CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidenta Diputada Kenia López Rabadán | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
|---|---|---|
| Año II | Ciudad de México, martes 3 de marzo de 2026 | Sesión 17 Apéndice III |


## S U M A R I O

**INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO**

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

De las diputadas Mildred Concepción Ávila Vera y Anais Miriam Burgos Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIII al artículo 6o., reforma la fracción XL del artículo 7o. y recorre en su orden la fracción subsecuente, y adiciona un párrafo al artículo 47 de la Ley General de Víctimas; adiciona la fracción XXXIV al artículo 4o., y adiciona un párrafo con 7 fracciones al artículo 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; adiciona una fracción XXIX al artículo 4o., y adiciona la fracción XIII al artículo 138, ambos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. . . . . **4**

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero recorriendo en su orden el subsecuente al artículo 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . **22**

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

De diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte. . . . . **38**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

De la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. . . . . **61**

LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

De la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 31 Bis a la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. . . . . **95**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. . . . . **132**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS

De la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. . . . . **216**

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Fidel Daniel Chimal García y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 81 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. . . . . **237**

176

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 6; SE REFORMA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 7 Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47, TODOS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CON 7 FRACCIONES AL ARTÍCULO 22, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 138, AMBOS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PARA RECONOCER LA FIGURA DE ORFANDAD POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA Y LA DIPUTADA FEDERAL ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

Turnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen; y a la Comisión de Derechos Humanos para opinión. Marzo 3 de 2026.

Las que suscriben, **Diputada Federal MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA y la Diputada Federal ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, Fracción II y artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **se adiciona la fracción XXIII al artículo 6; se reforma la fracción XL del artículo 7 y se recorre en su orden la fracción subsecuente; y se adiciona un párrafo al artículo 47, todos de la Ley General de Víctimas; se adiciona una fracción XXXIV al artículo 4; y se adiciona un párrafo con 7 fracciones al artículo 22, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se adiciona la fracción XXIX al artículo 4; y se adiciona la fracción XIII al artículo 138, ambos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para reconocer la figura de orfandad por desaparición de personas,** al tenor de

la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La orfandad por desaparición nombra una realidad jurídica y social específica: niñas, niños y adolescentes que pierden en los hechos la protección, el cuidado, el sustento y la representación familiar porque su madre o padre fue desaparecido(a), pero sin que exista una declaración legal de muerte. Esta condición produce un daño doble: por un lado, el daño afectivo y psicosocial propio de la ausencia forzada y la incertidumbre; por el otro, un daño institucional derivado del "limbo" administrativo y civil, donde el acceso a pensiones, seguridad social, guardas y custodias, trámites escolares, decisiones médicas, herencia y gestión patrimonial queda condicionado a formalidades que el propio Estado no debería exigir cuando la desaparición es un crimen continuado y una violación grave de derechos humanos. En términos de política legislativa, reconocer la orfandad por desaparición es cerrar la brecha entre la presunción de vida (de la persona desaparecida) y la protección inmediata (de sus hijas e hijos), evitando que la falta de certeza sobre el paradero se traduzca en pérdida de derechos.

La desaparición de personas genera un impacto diferenciado en niñas, niños y adolescentes que dependían material y afectivamente de la persona desaparecida o no localizada. En la práctica institucional, estos casos suelen enfrentar vacíos normativos entre el reporte/denuncia de desaparición y los procedimientos civiles o familiares (tutela, guardia, custodia, presunción de muerte). Dicho vacío puede traducirse en falta de representación legal inmediata, inestabilidad en el cuidado, interrupción escolar, afectaciones en salud mental y obstáculos para acceder a medidas de ayuda y reparación.

El objetivo es reconocer y regular la figura de "orfandad por desaparición de personas" como categoría de protección inmediata y reforzada, activable desde la noticia, reporte o denuncia, sin condicionar su atención a resoluciones judiciales de

muerte o presunción de muerte. La reforma articula tres sistemas normativos: (i) búsqueda e investigación (Ley General en materia de Desaparicón Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas), (ii) protección integral de NNA (LGDNNA) y (iii) acceso a medidas de ayuda, atención, justicia y reparación (LGV).

Las reformas se sustentan en el interés superior de la niñez, la debida diligencia reforzada, la protección integral, la no revictimización, la prioridad en el acceso a medidas y la coordinación interinstitucional con Procuradurías de Protección. La iniciativa se enmarca, entre otros, en los principios constitucionales de protección a los derechos humanos (artículo 1°) y el reconocimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 4°). Asimismo, armoniza la actuación del Sistema Nacional de Búsqueda, las Procuradurías de Protección y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El reconocimiento explícito de la orfandad por desaparición tiene, además, una justificación empírica y sociológica: organizaciones especializadas en derechos de infancia han documentado que la violencia y la desaparición colocan a niñas, niños y adolescentes en rutas de vulnerabilidad acumulada (pérdida de ingresos del hogar, deserción escolar, desplazamiento, estigmatización, riesgos de reclutamiento, explotación o violencia secundaria). Investigaciones y publicaciones de la **REDIM** han insistido en que las desapariciones impactan de manera directa a la niñez y requieren respuestas estatales diferenciadas, no sólo en búsqueda sino en protección social y restitución de derechos. En el campo académico reciente, trabajos centrados en "orfandad infantil por desaparición" han sistematizado el fenómeno como un problema social en ascenso y han evidenciado vacíos de gobernanza y de diseño institucional para garantizar apoyos, acceso a derechos y medidas de protección

**Si la desaparición es un delito continuado, el Estado no puede trasladar el costo de la incertidumbre a las hijas e hijos**; al contrario, debe crear un estatuto de protección **inmediata** que opere sin declaración de muerte o de ausencia, que

reconozca a la niñez como víctima indirecta, y que asegure continuidad de derechos (seguridad social, educación, salud, alimentos, representación legal, tutela/guarda, protección patrimonial y medidas psicosociales), bajo el interés superior de la niñez y con enfoque diferencial. Este reconocimiento no "anticipa" el fallecimiento: materializa el estándar internacional de que los hijos e hijas tienen derecho a protección social y a la regularización legal de su situación mientras la suerte de la persona desaparecida no se esclarezca. En síntesis, nombrar y regular la orfandad por desaparición es una medida de debida diligencia y de justicia: evita revictimización administrativa, garantiza igualdad real y convierte el deber estatal de búsqueda en un deber paralelo e inmediato de protección integral de la infancia

Para generar una exposición más clara se presenta el siguiente cuadro comparativo de las reformas propuestas:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **LEY GENERAL DE VICTIMAS** | **LEY GENERAL DE VICTIMAS** |
| **CAPÍTULO II**<br><br>**CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES** | **CAPÍTULO II**<br><br>**CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES** |
| Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I...XXII<br><br>Sin correlativo. | Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I...XXII<br><br>**XXIII. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o** |

| | |
|---|---|
| | **persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.** |
| **CAPÍTULO I**<br><br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **CAPÍTULO I**<br><br>**DISPOSICIONES GENERALES** |
| Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.<br><br>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:<br><br>I...XL | Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.<br><br>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:<br><br>I...XXXIX |

| | |
|---|---|
| **Sin correlativo.** | XL. **Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.** |
| **Sin correlativo.** | XLI. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial. |
| **TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN**<br><br>**CAPÍTULO I**<br><br>**DISPOSICIONES GENERALES** | **TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN**<br><br>**CAPÍTULO I**<br><br>**DISPOSICIONES GENERALES** |
| **Artículo 47.** Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se | **Artículo 47.** Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se |

| | |
|---|---|
| tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. | tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. |
| **Sin correlativo.** | **Este deber será reforzado cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición.** |
| **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** | **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** |
| **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** | **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES** |

| | |
|---|---|
| Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I...XXXIII<br><br>Sin correlativo. | Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I...XXXIII<br><br>**XXXIV. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.** |
| **CAPÍTULO CUARTO**<br><br>**DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA** | **CAPÍTULO CUARTO**<br><br>**DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA** |
| Artículo 22.<br><br>... | Artículo 22.<br><br>... |

| | |
|---|---|
| ... | ... |
| ... | ... |
| Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26. | Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26; **así mismo, en los casos de orfandad por desaparición de personas, deberán al menos:**<br><br>**I. Detectar y canalizar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección competente, desde que exista noticia, reporte o denuncia;**<br><br>**II. Ejecutar medidas de cuidado alternativo y representación, priorizando familia extensa y evitando institucionalización salvo necesidad;** |

| | |
|---|---|
| | III. Evitar la separación de hermanas y hermanos, salvo determinación fundada en interés superior;<br><br>IV. Procurar la continuidad escolar y brindar apoyos para la permanencia en este;<br><br>V. Brindar atención médica y psicológica especializada con enfoque de trauma;<br><br>VI. Garantizar de identidad y vínculos familiares, preservando documentos, historia e información;<br><br>VII. Acceso preferente a programas sociales aplicables y, en su caso, a medidas de ayuda y reparación conforme a la Ley General de Víctimas. |
| LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS | LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS |
| TÍTULO PRIMERO<br><br>DISPOSICIONES GENERALES | TÍTULO PRIMERO<br><br>DISPOSICIONES GENERALES |

| CAPÍTULO PRIMERO | CAPÍTULO PRIMERO |
|---|---|
| Articulo 4 Para efectos de esta Ley se entiende por:<br><br>I...XXVIII<br><br>**Sin correlativo.** | Articulo 4 Para efectos de esta Ley se entiende por:<br><br>I...XXVIII<br><br>**XXIX. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.** |
| **TÍTULO CUARTO**<br>**DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS** | **TÍTULO CUARTO**<br>**DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS** |

| CAPÍTULO PRIMERO<br>DISPOSICIONES GENERALES | CAPÍTULO PRIMERO<br>DISPOSICIONES GENERALES |
|---|---|
| Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:<br><br>I...XII | Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:<br><br>I...XII |
| **Sin Correlativo** | XIII. **Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.** |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno deliberativo la presente propuesta al tenor del siguiente proyecto de decreto:

## PROYECTO DE DECRETO

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción XXIII al artículo 6; se reforma la fracción XL del artículo 7 y se recorre en su orden la fracción subsecuente; y se adiciona un párrafo al artículo 47, todos de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...XXII

**XXIII. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I...XXXIX

XL. **Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la**

**Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.**

XLI. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 47.** Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

**Este deber será reforzado cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición.**

**Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción XXXIV al artículo 4; y se adiciona un párrafo con 7 fracciones al artículo 22, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...XXXIII



Av. Congreso de la Unión No. 66 Col. El Parque Alcaldía Venustiano Carranza C.. 15960 Edif. H. 2do. piso tel. 5550360000 ext, 68896

**XXXIV. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.**

CAPÍTULO CUARTO

DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA.

Artículo 22.

...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26; **así mismo, en los casos de orfandad por desaparición de personas, deberán al menos:**

**I. Detectar y canalizar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección competente, desde que exista noticia, reporte o denuncia;**
**II. Ejecutar medidas de cuidado alternativo y representación, priorizando familia extensa y evitando institucionalización salvo necesidad;**

**III. Evitar la separación de hermanas y hermanos, salvo determinación fundada en interés superior;**

**IV. Procurar la continuidad escolar y brindar apoyos para la permanencia en este;**

**V. Brindar atención médica y psicológica especializada con enfoque de trauma;**

**VI. Garantizar de identidad y vínculos familiares, preservando documentos, historia e información;**

**VII. Acceso preferente a programas sociales aplicables y, en su caso, a medidas de ayuda y reparación conforme a la Ley General de Víctimas.**

**Artículo Tercero.** Se adiciona una fracción XXIX al artículo 4; y se adiciona una fracción XIII al artículo 138, ambos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO.

Articulo 4 Para efectos de esta Ley se entiende por:

I...XXVIII

**XXIX. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.**

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I...XII

XIII. **Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En un plazo máximo de 90 días naturales, las autoridades competentes emitirán lineamientos de coordinación interinstitucional para la canalización inmediata niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición.

**TERCERO.** En un plazo máximo de 180 días naturales, se adecuarán formatos, sistemas y registros para asentar la condición de orfandad por desaparición y su vinculación con la noticia, reporte o denuncia.

**CUARTO**. Las entidades federativas armonizarán su normativa en un plazo máximo de 180 días naturales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México 17 de Febrero de 2025.

**MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA**

Diputada Federal

**ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**

Diputada Federal

P.O. 4436/66/26

185

# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUANTIFICACIÓN DEL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL.

La que suscribe, Diputada Federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUANTIFICACIÓN DEL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL.

Turnese a la Comisión de Justicia para dictamen.
Marzo 3 de 2026.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema jurídico laboral mexicano, se encuentra estructurado sobre una lógica de tutela reforzada en protección a la persona trabajadora, que deriva, no sólo del contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], sino también de la evolución interpretativa que el Poder Judicial de la Federación ha construido a partir de los principios de dignidad humana, existencia decorosa y mínimo vital; en este marco, la institución procesal de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo laboral, adquiere una configuración diferenciada respecto de otras materias, debido a la asimetría estructural existente entre los factores de la producción y del impacto inmediato que la ejecución de un laudo o sentencia pueda generar en la subsistencia material de quien presta un trabajo personal subordinado.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

En la actualidad, el artículo 190 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales [2] prevé una cláusula especial de protección, orientada a impedir que la concesión de la suspensión solicitada por la parte patronal, coloque a la persona trabajadora en peligro de no subsistir durante la tramitación del juicio constitucional, dicha disposición establece que la medida cautelar sólo podrá surtir efectos respecto del excedente del monto necesario para asegurar la subsistencia, lo que implica que una parte de la condena económica debe permanecer ejecutable a fin de garantizar condiciones materiales mínimas de vida.

No obstante, pese a la claridad teleológica de la norma, su redacción adolece de un vacío operativo relevante, puesto que, no establece los parámetros jurídicos para determinar con base en qué concepto salarial debe cuantificarse el monto destinado a asegurar la subsistencia, esta omisión legislativa generó, en la práctica jurisdiccional, criterios interpretativos divergentes entre órganos del Poder Judicial de la Federación, particularmente al momento de definir si dicha cuantificación debía realizarse tomando como referencia el salario diario ordinario o el salario diario integrado acreditado en el juicio laboral de origen.

Esta problemática no es de menor importancia, pues el salario constituye la fuente primaria y en muchos casos, exclusiva, de sostenimiento de la persona trabajadora y de su núcleo familiar; la diferencia entre considerar únicamente la cuota diaria o integrar prestaciones ordinarias y proporcionales como aguinaldo, prima vacacional, comisiones u otras percepciones repercute directamente en el nivel real de protección cautelar que el Estado garantiza durante la sustanciación del juicio de amparo.

Derivado de esta indefinición normativa, diversos tribunales colegiados han adoptado posturas contrapuestas, algunos órganos jurisdiccionales sostuvieron que la cuantificación debía realizarse exclusivamente con base en el salario diario ordinario, al considerar que éste representaba la percepción inmediata del trabajador, y por otro lado, otros, estimaron que la protección debía calcularse sobre el salario diario integrado, al ser el indicador que refleja de manera más fiel la totalidad de las percepciones derivadas de la relación laboral.

La existencia de estos criterios disonantes, dio origen a una contradicción de criterios en materia laboral, la cual se encuentra bajo el número de registro digital 33803[3], en la que, el órgano de unificación interpretativa determinó que, cuando en el laudo o sentencia reclamada se encuentre acreditado el salario diario integrado, éste debe emplearse como base para cuantificar el monto necesario para asegurar

[2] Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, artículo 190.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf

[3] Contradicción de criterios, registro digital 33803
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33803

la subsistencia de la persona trabajadora dentro del incidente de suspensión en amparo directo laboral, al constituir el parámetro que refleja con mayor fidelidad su ingreso real y nivel de vida.

El criterio jurisdiccional se sustentó, además, en los principios pro persona e in dubio pro operario, así como en la necesidad de privilegiar interpretaciones que maximicen la protección de los derechos laborales frente a situaciones de incertidumbre normativa, se reconoció que la finalidad de la cláusula de subsistencia no es meramente procesal, sino material, pues busca garantizar que la persona trabajadora cuente con recursos suficientes para mantener condiciones de existencia digna mientras se resuelve la controversia constitucional.

Si bien la jurisprudencia obligatoria con registro digital: 2031671[4], logró unificar la interpretación judicial, subsiste un vacío en el plano legislativo, puesto que la norma continúa sin incorporar el parámetro de cuantificación definido jurisdiccionalmente, lo que genera una disociación entre el texto legal y su interpretación obligatoria; esta brecha normativa produce efectos adversos desde la perspectiva de la seguridad jurídica, pues obliga a operadores jurídicos, litigantes y autoridades responsables a acudir sistemáticamente a la jurisprudencia para integrar el contenido operativo del precepto.

Desde la técnica legislativa contemporánea, podemos afirmar que, cuando un criterio jurisprudencial consolida la interpretación de una norma procesal y define un estándar de aplicación reiterado, resulta procedente su positivización legislativa, no para sustituir la función jurisdiccional, sino para dotar de certeza normativa directa al ordenamiento, la incorporación expresa del parámetro interpretativo permite armonizar la ley y la jurisprudencia, reducir litigiosidad innecesaria, uniformar prácticas cautelares y fortalecer la previsibilidad de las decisiones judiciales.

En términos empíricos, la falta de precisión normativa también incide en la carga procesal de los tribunales, al propiciar la promoción de recursos de queja y medios de impugnación relacionados con la cuantificación de la subsistencia, extendiendo innecesariamente la tramitación de los incidentes de suspensión.

La reforma propuesta, al establecer de manera expresa la base salarial aplicable cuando ésta se encuentre acreditada en el laudo o sentencia, contribuye a la simplificación operativa del incidente cautelar y a la reducción de controversias interpretativas.

En consecuencia, se podemos identificar con claridad la existencia de un vacío operativo específico dentro del artículo 190 de la Ley de Amparo, la ausencia de un

[4] Jurisprudencia registro digital: 2031671.
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031671

referente legal expreso para la cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora en la suspensión del amparo directo laboral.

Es por ello, que la intervención legislativa propuesta no crea una institución nueva ni modifica la naturaleza de la medida cautelar, sino que armoniza el texto legal con el estándar jurisprudencial obligatorio vigente, fortaleciendo la coherencia del sistema de protección constitucional del trabajo.

La reforma propuesta encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad que rige la protección del trabajo y de los derechos sociales en el orden jurídico mexicano, particularmente en aquellos preceptos que reconocen el salario como eje estructural de la dignidad humana, la subsistencia material y el desarrollo integral de la persona trabajadora.

En primer término, podemos observar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5], se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas relativas a derechos humanos de la manera más favorable a la persona, este mandato hermenéutico adquiere especial relevancia en materia laboral, donde la desigualdad estructural entre trabajador y empleador exige estándares reforzados de protección.

La cláusula de subsistencia prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo constituye precisamente una expresión procesal del principio pro persona, al impedir que la suspensión solicitada por la parte patronal prive a la persona trabajadora de los recursos indispensables para su sostenimiento durante la tramitación del juicio constitucional, en esa lógica, la determinación de la base salarial para cuantificar dicho monto no puede desvincularse del deber constitucional de maximizar la protección de los derechos sociales.

De la misma manera podemos señalar que, el artículo 123 constitucional, en su apartado A[6], reconoce el trabajo como un derecho y un deber social, estableciendo que debe desarrollarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud de quien lo presta, por tanto, el salario se configura, dentro de este marco, no sólo como una contraprestación económica, sino como el medio fundamental para la satisfacción de necesidades básicas de la persona trabajadora y su familia, lo que vincula su protección con el derecho al mínimo vital.

---

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[6] Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123 A.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Por su parte, el artículo 14 constitucional[7], al consagrar el principio de seguridad jurídica, exige que las medidas procesales que inciden en la esfera patrimonial de las personas se encuentren reguladas con precisión suficiente para evitar arbitrariedad o incertidumbre, la positivización del parámetro de cuantificación de la subsistencia fortalece este principio al dotar de certeza normativa a la determinación cautelar prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

En el mismo sentido, el artículo 17 de la Constitución[8] garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, la suspensión del acto reclamado constituye un instrumento procesal indispensable para asegurar la eficacia del juicio de amparo; sin embargo, su aplicación no puede traducirse en una afectación desproporcionada a la subsistencia de la persona trabajadora, con ello la armonización legislativa propuesta contribuye a equilibrar la tutela judicial efectiva con la protección material del trabajo.

Por otro lado, desde la perspectiva convencional, la reforma se alinea con diversos instrumentos internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional en materia laboral y de derechos sociales, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[9] reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren, entre otros aspectos, una remuneración que proporcione una existencia digna para el trabajador y su familia, este estándar internacional refuerza la obligación estatal de garantizar mecanismos procesales que no menoscaben el goce efectivo del salario.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvado[10] reconoce el derecho al trabajo y a una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna; la Corte Interamericana de Derechos Humanos[11] ha sostenido que los derechos laborales forman parte del núcleo de derechos humanos protegidos convencionalmente, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas normativas que eviten su afectación indirecta a través de procedimientos judiciales.

---

[7] Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[8] Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[9] El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

[10] Protocolo de San Salvador.
https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/

La Organización Internacional del Trabajo, mediante sus convenios y recomendaciones sobre protección del salario[12], ha establecido que los Estados deben garantizar que las personas trabajadoras perciban efectivamente las remuneraciones que les corresponden, evitando dilaciones o mecanismos que priven de recursos indispensables para su sostenimiento, la suspensión cautelar de condenas laborales, sin salvaguardas de subsistencia, podría contravenir dichos estándares.

La propuesta legislativa se vincula con los instrumentos de planeación del Estado mexicano y con los compromisos internacionales de desarrollo sostenible asumidos por el país, por lo que resulta viable la incorporación de esta iniciativa.

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 [13]incorpora como eje rector la construcción de un país con justicia social y bienestar, dentro del cual la dignificación del trabajo y la protección de los ingresos laborales constituyen objetivos estratégicos, la armonización normativa del artículo 190 de la Ley de Amparo fortalece este eje al garantizar que los mecanismos procesales constitucionales no erosionen la capacidad material de subsistencia de las personas trabajadoras.

Asimismo, la reforma guarda correspondencia con la Ley de Planeación[14], al contribuir al cumplimiento de políticas públicas orientadas a la reducción de desigualdades y al fortalecimiento de la protección social del trabajo.

En el plano internacional, la iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030[15] para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo 8, relativo al trabajo decente y crecimiento económico, que promueve la protección de los derechos laborales y la garantía de ingresos suficientes para una vida digna. Igualmente, se vincula con el Objetivo 1, orientado al fin de la pobreza, al reforzar mecanismos jurídicos que aseguren recursos económicos mínimos durante procesos judiciales; De esta manera, la propuesta no sólo responde a una necesidad de armonización jurisprudencial interna, sino que se inserta dentro de

[12] Organización Internacional del Trabajo, mediante sus convenios y recomendaciones sobre protección del salario.
https://www.ilo.org/es/normas-internacionales-del-trabajo/normas-internacionales-del-trabajo-sobre-los-salarios

[13] Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030
https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771

[14] ley de planeación
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf

[15] Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
https://fechac.org.mx/app_fechac/_files/_img/_documents/012821/160142_rf_1_03compromisodefechaconlosodsrev1.pdf?gad_source=1&gad_campaignid=20914956691&gbraid=0AAAABrJoXqbK5vVgFiWRWerpaFFEHC-W&gclid=EAIaIQobChMI0OatBabhkgMVAkz1AR2uUS-MEAAYASAAEgIhvfD_BwE

una política integral de protección del trabajo y de cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

La propuesta de reforma encuentra su sustento inmediato en el desarrollo interpretativo que el Poder Judicial de la Federación ha construido en torno a la cláusula de subsistencia prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, particularmente a partir de la resolución de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de circuito en materia laboral; el problema jurídico sometido a unificación interpretativa consistió en determinar cuál debía ser la base salarial para cuantificar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora cuando la parte patronal solicita la suspensión de la ejecución de un laudo o sentencia condenatoria dentro del juicio de amparo directo.

La divergencia interpretativa surgió al momento de definir si dicha cuantificación debía realizarse tomando como referencia el salario diario ordinario o el salario diario integrado acreditado en el procedimiento laboral de origen.

Algunos órganos jurisdiccionales sostenían que el salario diario ordinario constituía el parámetro adecuado, bajo el argumento de que representaba la percepción inmediata del trabajador, otros tribunales, en cambio, consideraban que la protección cautelar debía calcularse con base en el salario diario integrado, al reflejar de manera más completa el conjunto de prestaciones económicas que integran la remuneración real derivada de la relación de trabajo; esta disparidad dio lugar a la contradicción de criterios resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, órgano facultado para la unificación interpretativa en el ámbito de su competencia territorial;e n su resolución, el Pleno estableció que, para efectos de la suspensión en amparo directo laboral, el monto destinado a asegurar la subsistencia de la persona trabajadora debe determinarse con base en el salario diario integrado cuando éste se encuentre acreditado en el laudo o sentencia reclamada.

La ratio decidendi del criterio parte de reconocer que la finalidad de la cláusula de subsistencia no es meramente formal, sino material, orientada a garantizar condiciones de existencia digna durante la tramitación del juicio constitucional, bajo esta lógica, el salario diario integrado se erige como el indicador que refleja con mayor fidelidad el ingreso real del trabajador, al incorporar no sólo la cuota diaria, sino las prestaciones ordinarias y proporcionales que forman parte de su remuneración.

El órgano jurisdiccional sustentó su determinación en principios constitucionales y laborales, particularmente en la dignidad humana, la estabilidad en el empleo y la existencia decorosa, vinculando la interpretación del artículo 190 de la Ley de Amparo con el mandato protector contenido en los artículos 1o. y 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, invocó el principio in dubio pro operario previsto en la legislación laboral, conforme al cual, ante la duda interpretativa, debe privilegiarse la solución más favorable a la persona trabajadora.

La jurisprudencia resultante adquirió carácter obligatorio tras su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, estableciéndose su aplicabilidad para todos los órganos jurisdiccionales a partir de enero de 2026, ello implica que la base salarial para cuantificar la subsistencia cautelar quedó definitivamente unificada en el sistema jurisdiccional federal.

No obstante, el efecto vinculante de la jurisprudencia no suple la ausencia de regulación expresa en el texto legal, la Ley de Amparo continúa sin incorporar el parámetro interpretativo definido por el órgano de unificación, lo que obliga a operadores jurídicos a acudir a fuentes jurisprudenciales para integrar el contenido operativo del precepto, esta situación genera una disociación entre norma y jurisprudencia que, desde la técnica legislativa, resulta susceptible de armonización.

La positivización legislativa de criterios jurisprudenciales consolidados constituye una práctica reconocida dentro del sistema de fuentes mexicano, orientada a fortalecer la seguridad jurídica, reducir litigiosidad y dotar de claridad normativa directa a disposiciones cuyo contenido ha sido precisado jurisdiccionalmente, en este caso, la incorporación expresa del salario diario integrado como base de cuantificación, cuando éste se encuentre acreditado en el laudo o sentencia, no implica innovación jurídica, sino codificación normativa de un estándar ya obligatorio.

De esta manera, la jurisprudencia aplicable no sólo sustenta la viabilidad de la reforma, sino que delimita su alcance material, impidiendo que el legislador introduzca elementos adicionales no resueltos por el criterio judicial y asegurando que la modificación legal se limite a reproducir el supuesto y la consecuencia jurídica definidos por el órgano de unificación interpretativa.

La configuración de las medidas cautelares en materia laboral dentro de los sistemas constitucionales contemporáneos ha evolucionado bajo una premisa común: la tutela judicial efectiva no puede desplegarse en detrimento de la subsistencia material de la persona trabajadora, esta lógica ha sido desarrollada tanto por la doctrina especializada como por la normativa internacional del trabajo, reconociendo que el salario no constituye únicamente una contraprestación contractual, sino el soporte económico esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Desde la teoría general del derecho del trabajo, el salario integrado se concibe como la expresión más completa de la remuneración real del trabajador, al incorporar no

sólo la percepción ordinaria diaria, sino también aquellas prestaciones periódicas o proporcionales que derivan de la relación laboral, autores especializados han sostenido que cualquier mecanismo jurídico orientado a preservar la subsistencia debe considerar la totalidad de percepciones que configuran el ingreso efectivo, pues reducir la protección al salario base implicaría desconocer la estructura económica real del vínculo laboral.

Bajo esta perspectiva doctrinal, las medidas cautelares que inciden en créditos laborales, ya sea en sede constitucional, ordinaria o de ejecución, deben estructurarse sobre parámetros que reflejen el ingreso integral del trabajador, la finalidad protectora de dichas medidas perdería eficacia si se calculara sobre bases salariales fragmentadas que no corresponden al nivel de vida acreditado durante la relación de trabajo.

La experiencia comparada confirma esta tendencia, en diversos ordenamientos latinoamericanos, particularmente aquellos que comparten tradición constitucional social, se han incorporado mecanismos procesales orientados a impedir que la ejecución diferida de condenas laborales prive al trabajador de ingresos indispensables para su sostenimiento, sistemas como el colombiano, el argentino o el chileno han desarrollado figuras cautelares que garantizan el pago parcial de créditos laborales durante la sustanciación de recursos, tomando como referencia la remuneración integral o el ingreso promedio acreditado.

En el ámbito europeo, la jurisprudencia social ha reforzado la idea de que las medidas cautelares en conflictos laborales deben estructurarse bajo el principio de protección del mínimo vital; tribunales constitucionales han sostenido que la suspensión de resoluciones favorables al trabajador sólo es admisible cuando se establecen salvaguardas que aseguren recursos suficientes para su subsistencia, particularmente en aquellos casos donde el salario constituye la única fuente de ingresos.

Las directrices emanadas de la Organización Internacional del Trabajo también resultan ilustrativas, los convenios relativos a la protección del salario han enfatizado la obligación de los Estados de garantizar el pago efectivo y oportuno de las remuneraciones, así como de evitar prácticas procesales que dilaten injustificadamente su percepción. Aunque dichos instrumentos no regulan directamente la suspensión constitucional, sí establecen estándares de protección que resultan orientadores para la configuración de medidas cautelares compatibles con los derechos laborales.

En el plano doctrinal del derecho procesal constitucional, se ha desarrollado el concepto de suspensión con contenido social, entendido como aquella modalidad cautelar que, al tiempo que preserva la materia del juicio, incorpora salvaguardas

para evitar daños irreparables a derechos de subsistencia, esta construcción teórica resulta particularmente relevante en materia laboral, donde la ejecución diferida de condenas puede traducirse en afectaciones inmediatas a la vida digna del trabajador.

De esta manera, tanto la doctrina nacional como la experiencia comparada convergen en un mismo postulado: cuando los órganos jurisdiccionales deben determinar montos destinados a asegurar la subsistencia durante procesos judiciales, la base de cálculo debe corresponder al ingreso real acreditado, no a una fracción reducida de éste, tal convergencia teórica y normativa robustece la pertinencia de positivizar legislativamente el estándar interpretativo ya consolidado en la jurisprudencia nacional.

La reforma propuesta, al establecer que el salario diario integrado servirá de base para cuantificar el monto de subsistencia cuando se encuentre acreditado en el laudo o sentencia, se alinea con estas tendencias doctrinales y comparadas, fortaleciendo la coherencia del sistema cautelar laboral mexicano con los estándares internacionales de protección del ingreso del trabajador.

La pertinencia de la reforma planteada se explica, en primer término, a partir de la necesidad de armonizar el texto de la Ley de Amparo con el estándar interpretativo obligatorio que el Poder Judicial de la Federación ha consolidado en torno a la cláusula de subsistencia prevista en su artículo 190, cuando la jurisprudencia fija de manera definitiva el alcance operativo de una disposición procesal, se genera un fenómeno de integración normativa que, si bien resulta funcional en sede jurisdiccional, deja subsistente una brecha entre la literalidad de la ley y su aplicación efectiva, la intervención legislativa encuentra entonces su justificación en la obligación de cerrar dicha brecha para fortalecer la certeza jurídica y la previsibilidad del sistema.

No se trata de innovar el ordenamiento ni de introducir derechos sustantivos nuevos, sino de positivizar un criterio ya obligatorio que delimita la forma en que debe cuantificarse el monto destinado a asegurar la subsistencia de la persona trabajadora cuando se tramita la suspensión en amparo directo laboral, la omisión legislativa actual obliga a operadores jurídicos a integrar el contenido del precepto mediante fuentes jurisprudenciales, lo que resulta técnicamente innecesario cuando el estándar interpretativo se encuentra plenamente consolidado.

Desde la óptica del principio de seguridad jurídica, la reforma fortalece la claridad normativa al establecer de manera expresa la base salarial aplicable cuando ésta se encuentre acreditada en el laudo o sentencia reclamada, la determinación del monto de subsistencia dejaría de depender de la consulta indirecta a precedentes jurisdiccionales, incorporándose directamente al texto legal como parámetro

operativo de la medida cautelar, ello reduce márgenes de discrecionalidad interpretativa y uniforma criterios de aplicación.

Aunado a lo anterior, la modificación propuesta responde al principio de necesidad legislativa, la intervención normativa es acotada, específica y proporcional al problema identificado, pues se limita a incorporar un supuesto técnico de cuantificación sin alterar la estructura del incidente de suspensión ni modificar la naturaleza de la medida cautelar, no se crean cargas procesales adicionales, no se introducen requisitos nuevos para las partes ni se amplían facultades jurisdiccionales, lo que permite afirmar que la reforma cumple con el estándar de mínima intervención normativa.

La proporcionalidad regulatoria también se satisface, en la medida en que la disposición adicionada guarda correspondencia directa con la finalidad protectora del artículo 190 de la Ley de Amparo, la cláusula de subsistencia tiene como propósito evitar que la concesión de la suspensión coloque a la persona trabajadora en una situación de precariedad económica durante la tramitación del juicio constitucional; resultaría incongruente que dicha finalidad se materializara mediante parámetros de cálculo que no reflejen el ingreso real acreditado, de ahí que la incorporación expresa del salario diario integrado fortalezca la coherencia teleológica del precepto.

Debe subrayarse que la reforma no invade la esfera de valoración jurisdiccional, la determinación del monto de subsistencia continúa siendo una facultad de la autoridad responsable, la cual deberá analizar las constancias del expediente y las condiciones particulares del caso, la adición legislativa únicamente fija la base de cuantificación cuando ésta se encuentre acreditada, sin imponer fórmulas rígidas de cálculo ni restringir la ponderación judicial en supuestos distintos.

La coherencia intersistémica también se ve fortalecida, el concepto de salario diario integrado se encuentra plenamente definido en la legislación laboral, particularmente en el marco normativo que regula la integración de prestaciones para efectos indemnizatorios y de seguridad social, su utilización como parámetro de subsistencia cautelar no introduce una categoría ajena al sistema jurídico, sino que se apoya en una figura ya consolidada y operativa dentro del derecho del trabajo mexicano.

En términos de política legislativa, la reforma contribuye a reducir litigiosidad incidental, la falta de precisión normativa ha propiciado históricamente la promoción de recursos de queja y controversias sobre la cuantificación del monto de subsistencia, prolongando innecesariamente la tramitación de los incidentes de suspensión, la incorporación expresa del parámetro salarial disminuye estos márgenes de disputa procesal y agiliza la toma de decisiones cautelares.

Debe resaltarse, además, que la iniciativa no genera impacto presupuestario alguno, no implica erogaciones públicas, creación de estructuras administrativas ni asignación de recursos adicionales. Su implementación recae exclusivamente en la actividad jurisdiccional ordinaria, la cual ya aplica el criterio jurisprudencial que se pretende positivizar.

Los tribunales laborales y autoridades responsables cuentan con los elementos técnicos necesarios para identificar el salario diario integrado cuando éste ha sido determinado en el laudo o sentencia, por lo que la aplicación de la norma adicionada no requiere ajustes institucionales ni capacitación especializada adicional.

En síntesis, la justificación normativa de la reforma descansa en la necesidad de armonizar ley y jurisprudencia, fortalecer la seguridad jurídica, garantizar coherencia teleológica en la protección de la subsistencia laboral, reducir litigiosidad incidental y dotar de claridad operativa a una medida cautelar de profundo impacto social, todo ello mediante una intervención legislativa mínima, proporcional y plenamente viable desde el punto de vista técnico y funcional.

La configuración técnica de la reforma propuesta se inscribe dentro de los estándares de intervención legislativa mínima, en tanto no introduce modificaciones estructurales al régimen de suspensión del acto reclamado, sino que se limita a incorporar un parámetro operativo de cuantificación derivado de la interpretación jurisdiccional obligatoria vigente, eta característica resulta fundamental para evaluar su viabilidad normativa, pues asegura que la iniciativa no genere disrupciones procesales ni alteraciones sistémicas en la arquitectura de la Ley de Amparo.

Desde la perspectiva de la unidad de materia, la adición planteada guarda correspondencia directa con el contenido del artículo 190, el cual regula específicamente la suspensión en amparo directo tratándose de laudos o resoluciones que ponen fin al juicio laboral, la incorporación del salario diario integrado como base de cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia no introduce temas ajenos al objeto del precepto, sino que profundiza uno de sus elementos operativos centrales, la reforma, por tanto, se mantiene dentro del ámbito material de la norma madre, sin incurrir en fragmentación normativa.

La coherencia interna del ordenamiento también se preserva, la disposición adicionada se integra armónicamente al párrafo segundo del artículo 190, que ya prevé la limitación de la suspensión respecto del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora, la propuesta no altera dicha cláusula, sino que la dota de un referente técnico de cuantificación cuando el salario integrado se encuentre acreditado, fortaleciendo su operatividad sin modificar su estructura conceptual.

Desde la óptica de la coherencia externa intersistémica, la reforma mantiene compatibilidad con el marco normativo laboral vigente, el concepto de salario diario integrado posee una definición consolidada en la legislación del trabajo, utilizada para efectos indemnizatorios, de seguridad social y de determinación de prestaciones. Su incorporación al ámbito cautelar constitucional no introduce una categoría novedosa, sino que utiliza un referente ya reconocido por el sistema jurídico mexicano, garantizando seguridad semántica y evitando ambigüedad conceptual.

El principio de necesidad legislativa se satisface plenamente, toda vez que la intervención normativa responde a un vacío operativo identificado en el diagnóstico previo: la ausencia de un parámetro legal expreso para cuantificar la subsistencia cautelar, la jurisprudencia ha resuelto la problemática interpretativa, pero la ley permanece omisa, la reforma, en consecuencia, no constituye una innovación discrecional, sino una armonización normativa necesaria para alinear texto legal y estándar jurisdiccional.

En términos de proporcionalidad regulatoria, la adición propuesta se limita estrictamente al supuesto resuelto por el criterio judicial; no amplía su alcance, no introduce hipótesis adicionales ni establece fórmulas rígidas de cálculo; la norma opera únicamente cuando el salario diario integrado se encuentre expresamente determinado en el laudo o sentencia reclamada, lo que evita sobrerregulación y preserva la facultad jurisdiccional de valoración en casos distintos.

La viabilidad operativa de la reforma es inmediata, las autoridades responsables cuentan con la información necesaria para identificar el salario integrado dentro de las resoluciones laborales, por lo que la aplicación de la norma no requiere ajustes administrativos, lineamientos complementarios ni desarrollo reglamentario, ello asegura su ejecutabilidad desde el momento de su entrada en vigor.

Es así que, la reforma permite medir sus efectos a partir de indicadores objetivos, tales como la reducción de recursos de queja vinculados a la cuantificación de la subsistencia, la uniformidad de criterios cautelares y la disminución de litigiosidad incidental en materia de suspensión laboral, la claridad del parámetro salarial facilita la verificación de su aplicación práctica.

La técnica de construcción normativa empleada permite neutralizar anticipadamente eventuales cuestionamientos parlamentarios o jurisdiccionales, la iniciativa no invade la función interpretativa del Poder Judicial, puesto que no redefine el alcance de la suspensión ni introduce estándares distintos a los ya fijados jurisprudencialmente, se limita a positivizar un criterio obligatorio, respetando el equilibrio entre función legislativa y función jurisdiccional.

Tampoco se incurre en sobre-regulación procesal, el régimen de suspensión permanece intacto en su diseño estructural, añadiéndose únicamente una precisión técnica que facilita su aplicación, la reforma no genera cargas administrativas ni impacto presupuestario, al no requerir recursos públicos adicionales para su implementación.

Finalmente, se puede afirmar que la reforma profundiza la finalidad protectora del artículo 190 de la Ley de Amparo, orientada a preservar la subsistencia de la persona trabajadora durante la tramitación del juicio constitucional; La utilización del salario diario integrado como base de cálculo refuerza dicha finalidad al vincular la medida cautelar con el ingreso real acreditado.

## A fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.<br><br>Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. | **Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.<br><br>Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. |
| **SIN CORRELATIVO.** | **Cuando en el laudo o sentencia reclamada se encuentre expresamente determinado el salario diario integrado, éste servirá de base para cuantificar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora.** |

| | |
|---|---|
| Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley. | Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley. |

**En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:**

## DECRETO

**Único.** Se adiciona un párrafo tercero recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

**Cuando en el laudo o sentencia reclamada se encuentre expresamente determinado el salario diario integrado, éste servirá de base para cuantificar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora.**

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los incidentes de suspensión que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigor, siempre que no se haya dictado resolución firme sobre la cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.**

**ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ**

P.O. 4437/66/26

257

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

Túrnese a la Comisión de Deporte para dictamen.
Marzo 3 de 2026.

BancadaNaranja

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de barras deportivas, al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

El deporte constituye un derecho reconocido en el párrafo quinceavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1]:

> Artículo 4
>
> Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Los espectáculos deportivos, particularmente aquellos de carácter masivo y profesional, han sido espacios de identidad colectiva, pasión y expresión cultural.

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

No obstante, en los últimos años, la violencia en los recintos deportivos ha generado preocupación que exige una respuesta normativa clara, proporcional y preventiva.

En el caso de nuestro país, en los eventos deportivos se ha visibilizado la presencia de grupos organizados de animación, comúnmente conocidos como *barras deportivas*. Si bien, la gran mayoría de sus integrantes ejercen legítimamente su derecho de asociación y participa de manera pacífica en el apoyo a sus equipos o deportistas, no se puede dejar de lado que se han suscitado episodios graves de violencia que vincula a las *barras deportivas*.

Estas conductas no solo vulneran la integridad de las personas que asisten a los eventos deportivos, sino que también desalientan la asistencia familiar.

El caso ocurrido el 5 de marzo de 2022 en el Estadio Corregidora durante el encuentro de fútbol profesional entre Querétaro Fútbol Club vs Atlas Fútbol Club, marcó un punto de inflexión en la discusión pública sobre la seguridad en los estadios. Cuando transcurrían poco más de 60 minutos del encuentro, la atención dejó de estar en la cancha para concentrarse en lo que sucedía en las tribunas: riña con golpes y armas blancas. Las agresiones causaron que las y los aficionados comenzaran a bajar al césped para resguardarse de la violencia, no obstante, las peleas se extendieron también a la cancha y al resto de las instalaciones.[2]

El primer informe sobre lo ocurrido se dio cerca de las 22:00 horas del mismo día, apuntando a un saldo de 22 personas heridas, de las cuales 9 habían sido trasladadas al hospital y 2 se encontraban en estado grave. Este hecho "refleja con crudeza tanto la violencia que carcome México como la inoperancia de las

[2] El País, Violencia extrema en el fútbol mexicano: decenas de heridos en una batalla campana entre hinchas de Querétaro y Atlas, disponible en https://elpais.com/mexico/2022-03-06/la-violencia-desborda-al-futbol-mexicano-y-obliga-a-suspender-el-partido-entre-queretaro-y-atlas.html

autoridades, bien sea de la policía, ausente en el estadio La Corregidora"[3]. El saldo final concluyó en 26 personas heridas, 3 de ellas de gravedad.

Dos días después de la tragedia, la Fiscalía General del Estado de Querétaro realizó 21 cateos en diferentes municipios, deteniendo a 14 personas ligadas a los hechos que, en un principio se les imputarían los cargos por homicidio en grado de tentativa, violencia en espectáculos deportivos y apología del delito. En meses posteriores la Fiscalía local inició 9 carpetas de investigación, 57 cateos, 86 órdenes de aprehensión, de las cuales 56 fueron cumplimentadas y 72 personas vinculadas a proceso; para concluir en 58 personas sentenciadas por procedimiento abreviado, pues llegaron a un acuerdo económico para la reparación de los daños, es decir, ninguna está en prisión.[4]

Ante los hechos ocurridos, la Liga MX vetó al estadio por un año de partidos de local a puerta cerrada; se prohibió la entrada de la *barra deportiva*; se implementó el registro obligatorio de personas aficionadas conocido como Fan ID; la directiva del Querétaro Fútbol Club fue inhabilitada por cinco años y se impuso una multa económica.[5]

No obstante, este lamentable suceso no ha sido el único que se ha presentado, en 2014 durante el encuentro entre el Club Deportivo Guadalajara vs Atlas Fútbol Club, la afición comenzó un enfrentamiento con la policía en la tribuna. En 2021, la

---

[3] Ibidem.

[4] Milenio, A un año de la tragedia en La Corregidora de Querétaro, dolor y enseñanza, disponible en https://www.milenio.com/deportes/liga-mx/se-cumple-un-ano-de-incidente-violento-en-la-corregidora-en-queretaro

[5] Récord, A dos años de la violencia en La Corregidora: ¿Qué ha cambiado, según la FMF?, disponible en https://www.record.com.mx/historia/a-dos-anos-de-la-violencia-en-la-corregidora-que-ha-cambiado-segun-la-fmf-20251018080900736 58

situación se volvió a repetir entre ambos equipos, motivo que llevó a los elementos de seguridad a retirar a las personas involucradas.[6]

En 2017, la afición del Club Deportivo Veracruz corrió alrededor de la tribuna para golpear a la afición del Club Tigres, hecho que provocó que el Director Técnico de *los felinos* pidiera ayuda a las autoridades ante la violencia que se veía en la zona alta del estadio.[7]

El partido entre el Club Atlético San Luis vs Querétaro Fútbol Club en 2019, fue suspendido al minuto 83 luego de una pelea entre las *barras deportivas* de ambas escuadras, lo que llevó a la Liga MX a aplicar castigos tanto para los clubes como para los grupos de animación.[8]

Sin duda, 2021 estuvo marcado por constantes agresiones entre las *barras deportivas*, por ejemplo, las aficiones de Club Puebla vs Club Universidad Nacional tuvieron una pelea en el Estadio Cuauhtémoc. Asimismo, en el famoso Clásico Capitalino, el encuentro será recordado por la riña entre las aficiones del Club América y Club Universidad Nacional, éstos últimos intentaron derribar la valla de seguridad que las separaba.[9]

A mediados del mes de febrero del presente año, en el Estadio Hidalgo se disputaba el partido entre el Club de Fútbol Pachuca vs Atlas Fútbol Club, cuando la transmisión en vivo del encuentro mostró empujones y golpes entre las *barras*

---

[6] ESPN, La tragedia en Querétaro, la peor en nuestra historia, disponible en https://www.espn.com.mx/futbol/mexico/nota/_/id/10027186/recuento-pelea-aficionados-heridos-queretaro-vs-atlas-liga-mx

[7] Ibidem.

[8] Ibidem.

[9] Ibidem.

*deportivas* de ambas escuadras, incluso se puede notar el lanzamiento de botellas con líquido hacia los elementos de seguridad.[10]

El caso más reciente se dio el 22 de febrero de este año donde en Boca del Río, Veracruz, un aficionado perdió la vida tras una riña entre las *barras deportivas* de Racing de Veracruz y Celaya Fútbol Club. La gobernadora de Veracruz, Roció Nahle, informó que la Fiscalía local abrió una carpeta de investigación por la muerte del aficionado y que trabaja coordinadamente con la Secretaría de Seguridad Pública para ubicar a los responsables, asimismo señaló que se comunicó con la gobernadora de Guanajuato para brindar apoyo en el traslado del acaecido, así como instruir a la Secretaría de Protección Civil a revisar las condiciones del inmueble y deslindar responsabilidades.[11]

Al respecto, el presidente de Celaya Fútbol Club, Christian Ríos, resaltó lo siguiente[12]:

> *"No garantizaron la seguridad para los que estábamos de visitantes, al salir del estadio no se procuraron los protocolos para que las barras salieran en distintos tiempos, como lo marca las prácticas recomendadas, se toparon las barras y tuvieron un enfrentamiento"*

Todos los hechos antes descritos, han evidenciado fallas en los protocolos de prevención, insuficiente coordinación entre autoridades y organizadores de los

---

[10] NMas, Campal en el Estadio Hidalgo: Aficionados Protagonizan Riña Durante el Pachuca vs Atlas, disponible en https://www.nmas.com.mx/estados/campal-en-el-estadio-hidalgo-aficionados-protagonizan-rina-durante-el-pachuca-vs-atlas/

[11] Proceso, Muere aficionado tras riña entre barras de Racing de Veracruz y Celaya en la Liga Premier MX (Videos), disponible en https://www.proceso.com.mx/deportes/2026/2/22/muere-aficionado-tras-rina-entre-barras-de-racing-de-veracruz-celaya-en-la-liga-premier-mx-videos-368941.html

[12] Récord, Presidente del Celaya señala culpables tras muerte de aficionado en Veracruz, disponible en https://www.record.com.mx/historia/presidente-del-celaya-senala-culpables-tras-muerte-de-aficionado-en-veracruz-20260223150836468 38

eventos, así como la ausencia de mecanismos eficaces de identificación y control de las *barras deportivas*.

Actualmente, la Ley General de Cultura Física y Deporte contempla disposiciones en materia de prevención de la violencia en eventos deportivos; no obstante, carece de normativa específica para las *barras deportivas*.

La propuesta que se plantea no tiene como fin criminalizar la afición organizada ni restringir derechos fundamentales como la libertad de asociación o de expresión, por el contrario, parte del reconocimiento de que el Estado mexicano y quienes organizan este tipo de eventos, tienen la obligación de garantizar la seguridad e integridad de las personas asistentes a espectáculos masivos.

Por su parte, las experiencias de este tipo a nivel internacional han demostrado la necesidad de tomar medidas de identificación y corresponsabilidad.

Por ejemplo, en Inglaterra se crearon leyes para penalizar actos violentos y portación de armas en los eventos deportivos, además se entregaron créditos para que los equipos de fútbol pudieran adoptar medidas durante el ingreso a los estadios, capacitar al personal de seguridad, colocar numeración de butacas y establecer una credencialización para identificar a las *barras deportivas*.

En Argentina, es bien conocida la intensidad con la que las *barras deportivas* se involucran con el juego, lo que ha traído diversos casos similares a los suscitados en nuestro país, por lo que entre 2018 y 2019 buscaron crear "Ley anti barras bravas", la cual señalaba la pena por portación de armas, intimidación, financiamiento a estos grupos, reventa de boletos, generación de "avalanchas", entorpecimiento de traslados, así como sanciones a quienes dirigen los clubes, sin embargo, no prosperó. Actualmente no se permite el ingreso a espectáculos deportivos a quienes cometen actos violentos, no obstante, a principios de 2025 el

presidente Javier Milei remitió al Parlamento un proyecto de ley para regular las *barras deportivas*, tipificadas como organizaciones criminales, así como erradicar todo tipo de negocio que las vinculan en la venta irregular de jerseys y boletos.[13]

En España, la Ley 19/2007 no solo está enfocada en las *barras deportivas*, sino de manera general contra la violencia en el deporte, para la materia que nos ocupa se han propuesto multas y prohibición de acceso a recintos deportivos por periodos que pueden alcanzar hasta 2 años para quienes se encuentren vinculados con actos violentos.[14]

Así, el denominador común en estas experiencias, es la transición de regulación hacia modelos que privilegian la identificación individual y la responsabilidad específica.

La coyuntura internacional refuerza la necesidad de actualizar nuestro marco normativo, pues México será sede de partidos de la Copa Mundial de la FIFA 2026, cuyas sedes nacionales serán en Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. Este evento representa una oportunidad histórica para proyectar al país como un referente de organización, hospitalidad y seguridad. También implica una responsabilidad ineludible de garantizar estándares adecuados en la prevención de la violencia y en la protección de asistentes nacionales y extranjeros.

Bajo este contexto, resulta indispensable incorporar en la Ley General de Cultura Física y Deporte los mecanismos de identificación que permitan fortalecer la

---

[13] Estadio, Gobierno de Argentina busca acabar con las barrasbravas del fútbol, disponible en https://www.estadiodeportes.mx/futbol/Gobierno-de-Argentina-busca-acabar-con-las-barrasbravas-del-futbol-20250317-0066.html

[14] Gobierno de España, Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13408

corresponsabilidad de asociaciones y sociedades deportivas en la implementación de protocolos de seguridad.

Cabe importante señalar que, en la LXV Legislatura de esta Cámara de Diputados, la Bancada Naranja presentó el 15 de marzo de 2022 una iniciativa para "establecer estrategias y planes de contingencia para la vigilancia y protección de participantes, asistentes, aficionados, y espectadores en general, así como del debido manejo de las barras deportivas; y establecer la obligación para que se cuente con el personal suficiente, capacitados y con experiencia, especializado en eventos deportivos o con fines de espectáculo"[15], no obstante, la Comisión de Deporte encargada del análisis de la misma, no cumplió con el ejercicio de dictaminación.

La presente iniciativa retoma ese esfuerzo previo y lo fortalece, la violencia en los espectáculos deportivos no debe normalizarse ni abordarse únicamente de manera reactiva, por lo que es necesario transitar hacia un modelo preventivo que proteja a quienes participan en la organización y a las familias que acuden a los estadios.

Por lo antes expuesto y para mayor claridad, se integra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

**LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---|
| Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: | Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes: |

[15] Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Que reforma y adiciona los artículos 5o. y 41 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte, disponible en https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/mar/20220308-VI.html#Iniciativa13

| | |
|---|---|
| I. a XII. ... | I. a XII. ... |
| XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos~~, y~~ | XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; |
| XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o | XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o |

| | |
|---|---|
| espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo. | espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, **y** |
| Sin correlativo | **XV. Barras Deportivas: Agrupaciones organizadas de personas que asisten colectivamente a eventos deportivos, eventos deportivos masivos y eventos deportivos con fines de espectáculo, para apoyar o alentar a un equipo o deportista, y que, por su estructura, organización o dinámica requieren mecanismos de registro, supervisión y control preventivo para garantizar la seguridad y el orden en dichos eventos.** |
| Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad | Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad |

| | |
|---|---|
| Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente: | Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente: |
| I. … | I. … |
| II. … | II. … |
| Sin correlativo | **Las asociaciones o sociedades deportivas deberán establecer mecanismos especiales de seguridad para el acceso, permanencia y control de las barras deportivas en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.** |
| Sin correlativo | **Para tal efecto, deberán contar con un sistema de identificación individual de las personas integrantes de dichas barras, mediante gafetes o credenciales oficiales de acceso, los cuales deberán ser verificados por las autoridades competentes en materia de seguridad pública, seguridad privada y protección civil, tanto en los puntos de ingreso como dentro y fuera del área de competencia.** |
| Sin correlativo | **Asimismo, previo a la emisión de los gafetes o credenciales, las** |

| | |
|---|---|
| | **asociaciones o sociedades deportivas deberán verificar si las personas solicitantes cuentan con antecedentes ante las autoridades correspondientes por su participación en riñas o hechos de violencia en eventos deportivos. En caso de existir antecedentes relacionados con conductas violentas, se deberá negar el acceso a los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo de que se trate, pudiendo dicha restricción ser de carácter temporal o permanente, conforme a la gravedad de la conducta y a las disposiciones aplicables.** |
| Sin correlativo | **De igual manera, deberán contar con sistemas de videovigilancia y monitoreo que permita la identificación y seguimiento de conductas de riesgo.** |
| … | … |
| III. a VI. … | III. a VI. … |
| VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, | VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, |

| | |
|---|---|
| deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública; | deberán participar **coordinadamente** en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública. |
| Sin correlativo | **Asimismo, deberán elaborar e implementar estrategias y planes de contingencia que garanticen la adecuada vigilancia y protección de las y los participantes, asistentes, aficionados y espectadores en general, así como el control y manejo de las barras deportivas.** |
| Sin correlativo | **La ausencia de dichas estrategias y planes de seguridad será causa suficiente para impedir la realización del evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.** |
| VIII. … | VIII. … |
| Sin correlativo | **En caso de que se vea comprometida la seguridad al interior de los recintos deportivos o en sus instalaciones anexas, los** |

| | |
|---|---|
| | **organizadores del evento, en coordinación con las autoridades competentes, deberán ordenar la suspensión inmediata del mismo, activando los protocolos previamente establecidos.** |
| IX. … | IX. … |
| Sin correlativo | **Los organizadores de los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo deberán contar con personal suficiente, debidamente capacitado, con experiencia y especializado en seguridad para este tipo de eventos, cuya idoneidad deberá ser verificada y avalada por las autoridades competentes en materia de seguridad pública y protección civil, según corresponda.** |
| Sin correlativo | **En caso de no contar con dicho personal, verificado por las autoridades correspondientes, no podrá realizarse el evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.** |

| | |
|---|---|
| Sin correlativo | **Asimismo, los organizadores deberán contar con un plan integral de evacuación y atención de emergencias, previamente aprobado por las autoridades competentes, para su activación inmediata en caso de actos de violencia masiva o cualquier otra situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas asistentes o participantes.** |
| X. y XI. … | X. y XI. … |

En tal virtud, someto a la consideración de esta la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 41 BIS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**Único.** Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 5, así como la fracción VII del artículo 41; se adicionan la fracción XV al artículo 5, los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose el subsecuente de la fracción II, así como los párrafos

segundo y tercero de la fracción VII, el párrafo segundo de la fracción VIII y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción IX, todas del artículo 41 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, **y**

**XV. Barras Deportivas: Agrupaciones organizadas de personas que asisten colectivamente a eventos deportivos, eventos deportivos masivos y eventos deportivos con fines de espectáculo, para apoyar o alentar a un equipo o deportista, y que, por su estructura, organización o dinámica requieren mecanismos de registro, supervisión y control preventivo para garantizar la seguridad y el orden en dichos eventos.**

Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. ...

II. ...

**Las asociaciones o sociedades deportivas deberán establecer mecanismos especiales de seguridad para el acceso, permanencia y control de las barras deportivas en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.**

**Para tal efecto, deberán contar con un sistema de identificación individual de las personas integrantes de dichas barras, mediante gafetes o credenciales oficiales de acceso, los cuales deberán ser verificados por las autoridades competentes en materia de seguridad pública, seguridad privada y protección civil, tanto en los puntos de ingreso como dentro y fuera del área de competencia.**

**Asimismo, previo a la emisión de los gafetes o credenciales, las asociaciones o sociedades deportivas deberán verificar si las personas solicitantes cuentan con antecedentes ante las autoridades correspondientes por su participación en riñas o hechos de violencia en eventos deportivos. En caso de existir antecedentes relacionados con conductas violentas, se deberá negar el acceso a los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo de que se trate, pudiendo dicha restricción ser de carácter temporal o permanente, conforme a la gravedad de la conducta y a las disposiciones aplicables.**

**De igual manera, deberán contar con sistemas de videovigilancia y monitoreo que permita la identificación y seguimiento de conductas de riesgo.**

...

III. a VI. ...

VIII. ...

**En caso de que se vea comprometida la seguridad al interior de los recintos deportivos o en sus instalaciones anexas, los organizadores del evento, en coordinación con las autoridades competentes, deberán ordenar la suspensión inmediata del mismo, activando los protocolos previamente establecidos.**

IX. ...

Los organizadores de los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo deberán contar con personal suficiente, debidamente capacitado, con experiencia y especializado en seguridad para este tipo de eventos, cuya idoneidad deberá ser verificada y avalada por las autoridades competentes en materia de seguridad pública y protección civil, según corresponda.

**En caso de no contar con dicho personal, verificado por las autoridades correspondientes, no podrá realizarse el evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.**

**Asimismo, los organizadores deberán contar con un plan integral de evacuación y atención de emergencias, previamente aprobado por las autoridades competentes, para su activación inmediata en caso de actos de violencia masiva o cualquier otra situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas asistentes o participantes.**

**Transitorios**

**Primero**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas contarán con un plazo de 60 días naturales para realizar las modificaciones correspondientes a su reglamentación local.

**Atentamente**

**Diputada Ivonne Araceli Ortega Pacheco**
**Coordinadora**
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**
**LXVI Legislatura**

**Juan Ignacio Zavala Gutiérrez**

**Dip. Pablo Vázquez Ahued**

**Dip. Patricia Mercado Castro**

**Dip. Laura Ballesteros Mancilla**

**Dip. Claudia Salas Rodríguez**

**Dip. Gustavo De Hoyos Walther**

**Dip. Patricia Flores Elizondo**

**Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán**

**Dip. Gloria Núñez Sánchez**

**Dip. Tecutli Gómez Villalobos**

**Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre**

**Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera**

**Dip. Hugo Luna Vázquez**

**Dip. Paola Longoria López**

**Dip. Anayeli Muñoz Moreno**

**Dip. Sergio Gil Rullán**

**Dip. María de Fátima García León**

**Dip. Francisco Javier Farías Bailón**

**Dip. Claudia Ruiz Massieu**

**Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

**Dip. Amancay González Franco**

**Dip. Gibrán Ramírez Reyes**

**Dip. Laura Hernández García**

**Dip. Gildardo Pérez Gabino**

**Dip. Mariana Guadalupe Jiménez Zamora**

**Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño**

**Dip. Juan Armando Ruiz Hernández**

260

Túrnese a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para dictamen. Marzo 3 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

BancadaNaranja

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Quien suscribe, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de reubicación de la industrias de alto impacto ambiental**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Introducción

En la actualidad, diversas ciudades del país han experimentado un crecimiento urbano acelerado, en muchos casos desordenado y carente de una adecuada planificación por parte de las autoridades competentes; este fenómeno ha

dificultado garantizar a las personas pobladoras las condiciones óptimas de habitabilidad, seguridad y calidad de vida.[1]

La ausencia de estrategias claras y sólidas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano por parte de los tres órdenes de gobierno ha impedido prevenir problemáticas que, con el paso del tiempo, se agravan y comprometen seriamente el bienestar de la población; ello se relaciona directamente con riesgos a la salud humana, afectaciones al entorno ambiental y la pérdida de equilibrio en el desarrollo armónico de las comunidades.

Consideramos que el desarrollo urbano debe ser sostenible, inclusivo y plenamente compatible con el respeto de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a una movilidad segura y eficiente.

Estos derechos no pueden analizarse aisladamente, pues, la mala planeación urbana impacta de manera directa en la calidad del aire, los tiempos de traslado, las oportunidades laborales, la seguridad de las personas y, en general, en su calidad de vida.

Por ello, resulta urgente replantear los modelos de crecimiento urbano y promover políticas públicas orientadas por el principio de progresividad de los derechos

---

[1] Hernández García, Ana K. (s/f). "The accelerated urban growth in México city: Figures and future scenarios", en *Edinburgh Napier University, School of Engineering and the Built Enviroment*. Escocia, UK. Consultado el 22 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Ana-Karen-Hernandez-Garcia/publication/384767238_The_accelerated_urban_growth_in_Mexico_City_Figures_and_future_scenarios/links/6706e08aab024170996548d4/The-accelerated-urban-growth-in-Mexico-City-Figures-and-future-scenarios.pdf

humanos[2] que, exige su mejora continua y la protección más amplia de las personas pobladoras de ciudades y comunidades.

Uno de los problemas más críticos en las zonas metropolitanas del país es la presencia de industrias contaminantes dentro de áreas densamente pobladas. Muchas de estas empresas, originalmente ubicadas en zonas industriales o periféricas, quedaron rodeadas por fraccionamientos y desarrollos habitacionales debido al crecimiento urbano, la deficiente planificación y proyección o autorizaciones deficientes por parte de diversas autoridades; como consecuencia, miles de familias viven hoy expuestas a emisiones contaminantes, residuos peligrosos y riesgos sanitarios o de protección civil.

Esta situación afecta gravemente la salud de la población, altera el equilibrio ecológico y genera conflictos entre usos de suelo industrial y habitacional, especialmente en zonas donde grupos vulnerables se ven obligados a convivir con fuentes de contaminación a escasos metros de sus hogares.

A fin de atender esta problemática, resulta indispensable contar con criterios técnicos uniformes para identificar a las industrias de alto impacto ambiental, así como con mecanismos federales de registro, evaluación y seguimiento, elementos que la presente iniciativa incorpora para fortalecer la rectoría del Estado en materia de protección ambiental y ordenamiento territorial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4°, párrafo quinto, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su

---

[2] Sandoval y Aguilar (s/f). Planeación urbana con enfoque en derechos humanos", en Revista Vivienda Infonavit. México. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: https://revistavivienda.infonavit.org.mx/2022/06/24/planeacion-urbana-con-enfoque-en-derechos-humanos/

desarrollo y bienestar[3], lo cual obliga al Estado a garantizar este derecho constitucional, así como a prevenir, sancionar y reparar el daño ambiental.

Este mandato se complementa con el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional[4], que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad puede ser alcanzado a partir del reconocimiento y la protección de los derechos sin retroceder jamás en los niveles de avance logrados. Su naturaleza es una guía interpretativa y obligatoria, donde el Estado debe procurar la máxima satisfacción posible de los derechos, adaptándose a las circunstancias históricas y fácticas, pero sin disminuir los estándares mínimos ya alcanzados.

Por otro lado, la Carta Magna también establece en sus artículos 26 y 115[5] las bases que se deben seguir en la planeación democrática y del régimen municipal, se reconoce la facultad de los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano, así como los programas de movilidad y seguridad vial que se deben seguir para cumplir con un entorno ordenado bajo competencias y parámetros claros.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone que el crecimiento urbano debe realizarse de manera sostenible y ordenada, asegurando que las poblaciones

---

[3] Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. Consultado el 27 de noviembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[4] Ïdem.
[5] Ibidem.

gocen de espacios públicos adecuados, acceso equitativo a servicios e infraestructura, y un ambiente libre de contaminantes.[6]

Por lo anterior, es indispensable que los tres órdenes de gobierno coordinen acciones para identificar, evaluar y, en su caso, reubicar industrias de alto impacto ambiental que operan dentro de zonas urbanas y representan un riesgo para la salud y la seguridad de las comunidades.

Esta coordinación se fortalece mediante la creación de un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, que permitirá conocer, clasificar y dar seguimiento a estas instalaciones.

La operación reiterada de empresas sancionadas por contaminación vulnera de manera sistemática el derecho a un medio ambiente sano, reconocido no solo en la Constitución, sino también en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[7] y el Acuerdo de Escazú.[8]

En virtud de lo anterior, consideramos necesaria la presentación de una iniciativa para establecer mecanismos legales, claros y efectivos para la identificación, evaluación y, en su caso, reubicación obligatoria de industrias contaminantes cuando su permanencia en zonas habitacionales constituya un riesgo grave para la salud pública, la seguridad y el equilibrio ecológico.

---

[6] Cámara de Diputados (2025). "Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. Consultado el 2 de diciembre de 2025.Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf

[7] ONU (1966). "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en *Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

[8] Gobierno de México (2021). "Acuerdo de Escazú", en la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 04 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu

## II. Diagnóstico del problema

En la actualidad, el 55% de la población mundial reside en zonas urbanas y se proyecta que para el año 2030 esta cifra podría alcanzar hasta 90%[9]. Este crecimiento acelerado implica desafíos extraordinarios en materia de sostenibilidad, infraestructura, movilidad, gestión del suelo y calidad del aire.

Las ciudades, frente a estas transformaciones demográficas, se ven obligadas a replantear sus modelos de producción y consumo, pues continuar operando bajo esquemas tradicionales solo profundiza los impactos ambientales y agudiza la crisis climática.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 2020 la población mexicana estuvo expuesta a un promedio de 21.24 microgramos de partículas finas PM2.5 por metro cúbico, más del doble del límite recomendado por la Organización Mundial de la Salud[10] para proteger la salud de la población.

Esta exposición prolongada incide directamente en el incremento de enfermedades respiratorias, afecciones cardiovasculares, deterioro pulmonar y complicaciones crónicas que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños, adultos mayores y personas con enfermedades preexistentes.

---

[9] Ramírez, A. (2021). "Ciudades generan más del 70 % de la contaminación global", en *UNAM. Centro Urbano*. México. 20 de septiembre de 2021. Disponible en: https://centrourbano.com/revista/urbanismo/ciudades-generan-mas-del-70-de-la-contaminacion-global-unam/

[10] La Redacción (2020). "El 99.65 % de mexicanos está expuesto a contaminación por micropartículas: OCDE", en *La Octava*. México. 31 de marzo de 2020. Disponible en: https://laoctava.com/ciencia-y-tecno/2020/03/31/el-99-65-de-mexicanos-esta-expuesto-a-contaminacion-por-microparticulas-ocde?utm_

México se ubica entre los diez países con mayor población expuesta a niveles peligrosos de contaminación del aire; el 93.3% de las personas viven en condiciones donde el riesgo sanitario es permanente. [11]

Además, el uso intensivo de combustibles fósiles y los costos derivados de su subsidio generan presiones adicionales al gasto público, especialmente en materia de atención médica por enfermedades atribuibles a la mala calidad del aire, como lo ha señalado el Banco de México.[12]

Otro aspecto crítico es la insuficiencia de infraestructura para medir y reportar los niveles de contaminación. En muchas zonas urbanas más del 90% de la población habita en áreas sin sistemas de monitoreo atmosférico confiables ni guías municipales de calidad del aire.[13]

Esta ausencia de información precisa impide tomar decisiones oportunas para la protección de la salud y deja a las comunidades en una situación de vulnerabilidad constante, especialmente en zonas donde operan industrias de alto impacto ambiental.

Aunado a ello, la evolución de las ciudades y el crecimiento inmobiliario no siempre ha sido acompañado de una planeación territorial adecuada, esta situación ha

---

[11] Villanueva, D. (2023). "México, entre los 10 países con mayor población expuesta a contaminación", en diario *La Jornada*. México. 15 de junio 2023. Disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/06/15/ciencia-y-tecnologia/mexico-entre-los-10-paises-con-mayor-poblacion-expuesta-a-contaminacion-8888?utm_source=

[12] Ídem.

[13] Rodríguez, Silvia (2024). "Más del 90% de la población vive con mala calidad del aire: Sedema", en *Forbes*. México 18 de septiembre de 2024. Disponible en: https://forbes.com.mx/mas-del-90-de-la-poblacion-vive-con-mala-calidad-del-aire-sedema/

generado la expansión descontrolada de zonas habitacionales alrededor de instalaciones industriales antiguamente ubicadas en las periferias.[14]

Con el tiempo, estas áreas han sido absorbidas por el crecimiento urbano, provocando conflictos entre usos de suelo industrial y residencial; esta coexistencia forzada expone a miles de familias a emisiones contaminantes, residuos peligrosos, ruido, vibraciones y riesgos asociados a incidentes industriales o emergencias químicas.

Es indudable que la industria representa un motor fundamental para la economía nacional y es innegable que genera empleos y desarrollo en múltiples regiones, sin embargo, dicho aporte económico no puede convertirse en justificación para mantener prácticas que comprometan la salud y el bienestar de la población.

Las empresas que operan sin controles ambientales adecuados o que no modernizan sus procesos productivos afectan de manera directa la calidad del aire, agotan los recursos naturales y generan externalidades negativas que son absorbidas por las comunidades y por el sistema de salud.

Por ello, resulta indispensable que los tres órdenes de gobierno adopten políticas públicas integrales que permitan mejorar la calidad del aire y garantizar ciudades más seguras, resilientes y sostenibles.

Esta responsabilidad incluye la implementación de programas de vigilancia ambiental eficientes, actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y,

---

[14] Cantú-Martínez (2024). "La expansión urbana (in)sustentable", en *Revista de divulgación científica y tecnológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, año 27, No. 124*. México, marzo-abril de 2024. Disponible en: https://cienciauanl.uanl.mx/?p=13243

cuando sea necesario, la reubicación de industrias de alto impacto ambiental que representen un riesgo comprobado para la salud y la integridad de la población.

La planeación urbana moderna exige que las decisiones sobre usos de suelo, ubicación industrial y distribución territorial se adopten con base en criterios de salud pública, justicia ambiental y sostenibilidad, priorizando siempre el bienestar de las personas y que se garantice el derecho constitucional a un medio ambiente sano.

## III. Justificación de la reforma

La ausencia de un marco normativo integral que proteja a la ciudadanía frente a riesgos ambientales y territoriales derivados de la ubicación inadecuada de instalaciones industriales, así como la falta de instrumentos de planeación a largo plazo para prevenir daños a la salud y al entorno, vulnera derechos constitucionales fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad y el derecho a un medio ambiente sano.

Esta situación se agrava ante el acelerado crecimiento urbano del país, donde amplias zonas habitacionales han surgido sin un análisis adecuado de los riesgos asociados a la proximidad de actividades industriales de alto impacto.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 1 que, tiene como propósito establecer las bases para garantizar el derecho a un medio ambiente sano[15]; no obstante, carece de un mecanismo específico que permita identificar, evaluar y reubicar instalaciones industriales ubicadas dentro de áreas urbanas densamente pobladas, incluso

[15] Cámara de Diputados (2025). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en *Leyes Federales Vigentes*. México. >Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf

cuando su operación represente riesgos comprobados para la salud humana o el equilibrio ecológico.

La inexistencia de un procedimiento de reubicación constituye un vacío normativo que impide actuar de manera preventiva y correctiva frente a situaciones de riesgo, dejando a miles de ciudadanos expuestos a emisiones contaminantes, residuos peligrosos y eventos industriales que pueden poner en peligro su vida.

Paralelamente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU)[16], principal norma que regula el crecimiento de las ciudades tampoco contempla criterios para integrar la evaluación de riesgos industriales, ni para reubicar instalaciones dentro de los programas estatales y municipales de desarrollo urbano.

Si bien, esta Ley regula la zonificación, el uso de suelo y la planeación territorial, no obliga a incorporar procesos de evaluación técnica, ante conflictos derivados de la coexistencia entre usos de suelo industrial y habitacional. En consecuencia, el crecimiento urbano continúa reproduciendo patrones que generan desigualdad, riesgos ambientales y afectaciones a la salud.

Reformar solamente la LGEEPA resultaría insuficiente si la planeación urbana que recae principalmente en los ámbitos estatal y municipal, no se actualiza para integrar lineamientos obligatorios que prevengan la instalación o permanencia de industrias peligrosas en zonas habitacionales.

[16] Cámara de Diputados (2025). "Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano". Op. Cit.

Por lo anterior, es imprescindible reformar de manera simultánea la LGAHOTDU, a fin de que los Programas Estatales y Municipales incluyan criterios para identificar industrias de alto impacto ambiental, evaluar su compatibilidad territorial, establecer zonas aptas para su reubicación y garantizar que las decisiones se adopten con enfoque de justicia ambiental.

El vacío normativo en ambas leyes vulnera el artículo 4° Constitucional, que reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente sano, y al artículo 1° del mismo ordenamiento, que establece la obligación de las autoridades de garantizar la progresividad de los derechos humanos.[17]

Sin contar con herramientas para corregir conflictos de uso de suelo o para reubicar instalaciones que generan riesgos, el Estado incumple sus obligaciones constitucionales de prevención, debida diligencia y protección efectiva de los derechos humanos.

Cabe destacar, qué en el ámbito internacional, México ha asumido compromisos relevantes como el Acuerdo de Escazú firmado el 27 de septiembre de 2018, ratificado por el Senado el 5 de noviembre de 2020, entró en vigor desde el 22 de abril de 2021[18], obliga a garantizar el acceso a información, la participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales.

Lo anterior, en un marco democrático y de Estado de derecho, implica que las comunidades podrán involucrarse y ser escuchadas en la toma de decisiones sobre

[17] Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Op. Cit.
[18] Gobierno de México (2021). "Acuerdo de Escazú: Acciones de implementación en el sector ambiental", en la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 4 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu

la ubicación o reubicación de instalaciones industriales de alto riesgo para la salud, el medio ambiente y la protección civil.

Por su parte, el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales[19], establece obligaciones para asegurar condiciones de vida dignas y entornos saludables, lo cual incluye proteger a la población frente a exposiciones contaminantes que puedan derivar en enfermedades graves o en daños irreversibles.

El desarrollo urbano con justicia ambiental requiere que las autoridades cuenten con instrumentos que les permitan actuar antes de que se produzcan daños graves. La falta de regulación cohesiva provoca que la carga de los impactos ambientales recaiga principalmente en comunidades vulnerables, que suelen vivir más cerca de zonas industriales y que enfrentan mayores tasas de enfermedad, menor acceso a información y menos capacidad para exigir la protección de sus derechos.

La reubicación de industrias de alto impacto ambiental, bajo criterios técnicos y de manera ordenada, debe entenderse como una medida preventiva y correctiva orientada a proteger la salud pública, garantizar entornos urbanos seguros y restituir condiciones adecuadas de habitabilidad sin afectar la continuidad de actividades productivas legítimas.

Desde un enfoque de medio ambiente, estas medidas reducen impactos sanitarios, evitan emergencias industriales, previenen conflictos sociales y fortalecen el crecimiento urbano sostenible.

---

[19] Orden Jurídico Nacional (1981). "Decreto promulgatorio del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en *Diario Oficial de la Federación*. México. 12 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf

En este sentido, la coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios se convierte en indispensable, toda vez que la federación aporta criterios técnicos y ambientales; las entidades federativas integran la evaluación territorial y las directrices de planeación y los municipios aplican la zonificación y las autorizaciones de uso de suelo.

La reforma propuesta articula estas competencias para generar procesos claros, transparentes, con participación ciudadana y con enfoque de justicia ambiental, garantizando que la reubicación de instalaciones industriales se realice sin afectar derechos laborales ni la operación legítima de las empresas, pero sí protegiendo el bienestar y la seguridad de las comunidades.

En suma, la reforma simultánea a la legislación general en materia de equilibrio ecológico y la proyección al ambiente y la de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano es indispensable para construir un marco normativo integral, moderno y preventivo, que permita enfrentar los desafíos del crecimiento urbano, proteger la salud pública y asegurar la vigencia efectiva del derecho a un medio ambiente sano y seguro para todas las personas.

## IV. Contenido y objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco jurídico integral que permita atender de manera oportuna y efectiva la problemática generada por la presencia de industrias de alto impacto ambiental dentro de zonas urbanas y habitacionales.

Muchas de estas instalaciones fueron autorizadas en momentos en que no existían asentamientos humanos a su alrededor; sin embargo, el crecimiento acelerado y

desordenado de las ciudades ha provocado que hoy representen riesgos significativos para la salud pública, el ambiente y la seguridad de las comunidades.

Esta reforma busca dotar al Estado mexicano de herramientas legislativas claras, a fin de prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad física y el bienestar de la población.

En primer término, se propone reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para incorporar un conjunto de disposiciones específicas que regulen la identificación, evaluación y posible reubicación de industrias de alto impacto ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales.

Para ello, la iniciativa establece una definición legal de industrias de alto impacto basada en sus emisiones, descargas, generación de residuos peligrosos, uso de materiales que impliquen riesgos significativos y su incidencia comprobada en la salud de la población o en el equilibrio ecológico.

Esta definición es fundamental para delimitar con claridad técnica y transparencia cuáles instalaciones pueden ser sujetas a evaluación y, en su caso, a procesos de reubicación.

Asimismo, la reforma crea un nuevo Capítulo dentro del Título Cuarto de la LGEEPA, mediante el cual se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a establecer un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en áreas urbanas o habitacionales.

Dicho Registro permitirá identificar la magnitud de la problemática, sistematizar información técnica, dar seguimiento a instalaciones con historial de

incumplimientos ambientales y fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la toma de decisiones.

El Capítulo también faculta a la Secretaría a emitir recomendaciones vinculantes cuando, con base en estudios técnicos, auditorías ambientales y opiniones sanitarias, se compruebe la existencia de riesgos graves para la salud o para el ambiente.

Adicionalmente, la reforma establece criterios técnicos, sanitarios y sociales que deberán considerarse para determinar la pertinencia de una reubicación, entre ellos se incluyen indicadores de afectación a la calidad del aire, proximidad a viviendas, escuelas o instalaciones sensibles, historial de incidentes, cumplimiento normativo, opinión de autoridades sanitarias y quejas vecinales documentadas, estos criterios garantizan que la decisión no dependa de criterios discrecionales, sino de evidencia científica y sanitaria orientada a proteger a la población.

La reforma también incorpora principios rectores como el derecho humano a un medio ambiente sano, la justicia ambiental, la participación ciudadana en todas las etapas del proceso y la coordinación intergubernamental, asegurando que las decisiones se tomen con responsabilidad compartida.

En segundo término, se propone reformar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a fin de reconocer que la problemática no solo es ambiental, sino profundamente territorial y urbana.

En esta legislación se propone adicionar un nuevo artículo en el Capítulo relativo a los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se plantea que las entidades federativas realicen la identificación de instalaciones

industriales de alto impacto ubicadas en zonas urbanas o habitacionales y se plantea evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la seguridad humana y la protección ambiental.

La reforma garantiza que la planeación territorial incorpore procesos de evaluación técnica que permitan prevenir y corregir conflictos derivados de la coexistencia de usos de suelo industrial y habitacional.

Asimismo, obliga a definir zonas aptas para la relocalización de industrias, bajo condiciones reforzadas de mitigación ambiental, infraestructura adecuada, accesibilidad urbana y consideración de impactos en movilidad.

También dispone que los gobiernos estatales y municipales incorporen en sus programas mecanismos de consulta pública, foros vecinales y procesos de participación social, asegurando que las comunidades afectadas sean escuchadas e influyan en la toma de decisiones.

En conjunto, ambas reformas crean un marco jurídico robusto que articula la dimensión ambiental y la dimensión territorial para ofrecer un tratamiento integral al problema.

El contenido de la iniciativa no tiene carácter punitivo ni pretende obstaculizar las actividades productivas; por el contrario, busca generar condiciones que protejan la salud, prevengan emergencias y mejoren la habitabilidad urbana sin comprometer el desarrollo económico.

La articulación entre federación, entidades federativas y municipios, prevista en ambas leyes, garantiza que los procesos de reubicación de instalaciones

industriales se realicen bajo criterios técnicos, con justicia ambiental y con enfoque de sostenibilidad, priorizando siempre la seguridad y el bienestar de las comunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en los siguientes cuadros comparativos:

| **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE** | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:<br><br>I. a XX BIS. - ...<br><br>**SIN CORRELATIVO**<br><br>XXI a XXXIX.- ... | Artículo 3.-<br><br>I . a XX BIS. - ...<br><br>**XX BIS 1. - Industria de alto impacto ambiental: Aquella cuya operación, emisiones, descargas, residuos o uso de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría.**<br><br>XXI a XXXIX.- ... |
| | |
| TÍTULO CUARTO<br>Protección al Ambiente<br><br>CAPÍTULO I y II. ... | TÍTULO CUARTO<br>Protección al Ambiente<br><br>CAPÍTULO I y II. ... |
| **SIN CORRELATIVO**<br><br>**SIN CORRELATIVO** | **CAPÍTULO II BIS**<br><br>**De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano** |

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| | |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano.<br><br>Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial. |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir recomendaciones vinculantes para su reubicación, conforme a los siguientes criterios:<br><br>I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo;<br><br>II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables;<br><br>III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos;<br><br>IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y<br><br>V. Quejas vecinales documentadas. |

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| SIN CORRELATIVO | **Artículo 116 Bis 3. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos:**<br><br>**I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión, debiendo ser dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la emisión del Dictamen.**<br><br>**II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remedición en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente:**<br><br>**a) Un cronograma detallando de las etapas;**<br><br>**b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa;**<br><br>**c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y** |

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| | **d) El calendario de desmantelamiento.**<br><br>**La autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan.**<br><br>**III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso.**<br><br>**IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación.**<br><br>**V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada mes, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles.** |

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| | VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad.<br><br>VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley. |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 116 Bis 4.- Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones:<br><br>I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado;<br><br>II. Acceso preferente a parques industriales;<br><br>III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y<br><br>IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados. |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 116 Bis 5. La reubicación deberá observar lo siguiente: |

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| | **I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano;**<br><br>**II. Justicia Ambiental;**<br><br>**III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación;**<br><br>**IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno;**<br><br>**V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y**<br><br>**VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.** |
| **SIN CORRELATIVO** | **Artículo 116 Bis 6. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.** |
| **SIN CORRELATIVO** | **Artículo 116 Bis 7. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.** |
| CAPÍTULO III. a VIII. … | CAPÍTULO III. a VIII. … |

| LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br><br>I. a XXIX Bis. ...<br><br>**SIN CORRELATIVO**<br><br>XXX. a XLIII. ... | Artículo 3. ...<br><br>I. a XXIX Bis. ...<br><br>**XXIX Bis 1. Reubicación de industrias de alto impacto ambiental: Proceso técnico-administrativo mediante el cual las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus competencias, determinan el cambio de ubicación de instalaciones industriales cuyo funcionamiento genere riesgos graves para la salud humana, la seguridad, el ambiente o la habitabilidad urbana, conforme a la legislación ambiental aplicable;**<br><br>XXX. a XLIII. ... |
| Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:<br><br>I. a VIII. ...<br><br>IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento | Artículo 4. ...<br><br>I. a VIII. ...<br><br>IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento |

| LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques~~, y~~<br><br>X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado~~.~~ | urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;<br><br>X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, **y** |
| **SIN CORRELATIVO** | **XI. Prevención y mitigación de riesgos derivados de la ubicación de actividades industriales de alto impacto ambiental. Mediante la identificación de instalaciones que representen peligro para la población o el ambiente, y la adopción de medidas de reubicación coordinadas con las autoridades ambientales y sanitarias competentes.** |
| **SIN CORRELATIVO** | **Artículo 28 Bis. Las entidades Federativas deberán incorporar en sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano criterios para:**<br><br>**I. Identificar industrias de alto impacto ambiental localizadas en zonas urbanas o habitacionales;** |

| LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| | **II. Evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la salud pública y la seguridad de la población;**<br><br>**III. Coordinar con la Federación la aplicación de las determinaciones técnicas vinculantes emitidas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales aplicables a la materia;**<br><br>**IV. Establecer zonas aptas para la reubicación, garantizando condiciones reforzadas de control ambiental, mitigación de impactos y accesibilidad urbana;**<br><br>**V. Incorporar mecanismos de consulta y participación ciudadana en las zonas afectadas; y**<br><br>**VI. Priorizar criterios de justicia ambiental para la protección de comunidades vulnerables o expuestas a riesgos acumulados.** |

Por todo lo anteriormente expuesto, es que sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y A LA LEY**

**GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **Adiciona** una fracción XX Bis 1 al artículo 3; un Capítulo II Bis al Título Cuarto denominado "De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano" y los artículos 116 Bis 1, 116 Bis 2, 116 Bis 3, 116 Bis 4, 116 Bis 5, 116 Bis 6 y 116 Bis 7 todos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I . a XX BIS. - ...

**XX BIS 1. - Industria de alto impacto ambiental: Aquella cuya operación, emisiones, descargas, residuos o uso de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría.**

XXI a XXXIX.- ...

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO I y II. ...

## CAPÍTULO II BIS

### De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano

**Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano.**

**Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial.**

**Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir recomendaciones vinculantes para su reubicación, conforme a los siguientes criterios:**

**I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo;**

**II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables;**

**III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos;**

**IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y**

V. Quejas vecinales documentadas.

Artículo 116 Bis 3. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos:

I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión, debiendo ser dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la emisión del Dictamen.

II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remedición en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente:

a) Un cronograma detallando de las etapas;

b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa;

c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y

d) El calendario de desmantelamiento.

La autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan.

III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso.

IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación.

V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada mes, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles.

VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad.

VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 116 Bis 4.- Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones:

I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado;

II. Acceso preferente a parques industriales;

III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y

IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados.

Artículo 116 Bis 5. La reubicación deberá observar lo siguiente:

I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano;

II. Justicia Ambiental;

III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación;

IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno;

V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y

VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.

**Artículo 116 Bis 6. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.**

**Artículo 116 Bis 7. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.**

CAPÍTULO III. a VIII. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **Reforman** las fracciones IX y X del artículo 4; se **Adiciona** la fracción XXIX Bis 1 al artículo 3; la fracción XI al artículo 4 y un artículo 28 Bis a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXIX Bis. ...

**XXIX Bis 1. Reubicación de industrias de alto impacto ambiental: Proceso técnico-administrativo mediante el cual las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus competencias, determinan el cambio de**

**ubicación de instalaciones industriales cuyo funcionamiento genere riesgos graves para la salud humana, la seguridad, el ambiente o la habitabilidad urbana, conforme a la legislación ambiental aplicable;**

XXX. a XLIII. ...

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, **y**

**XI. Prevención y mitigación de riesgos derivados de la ubicación de actividades industriales de alto impacto ambiental. Mediante la identificación de instalaciones que representen peligro para la población o el ambiente, y la**

adopción de medidas de reubicación coordinadas con las autoridades ambientales y sanitarias competentes.

Artículo 28 Bis. Las entidades Federativas deberán incorporar en sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano criterios para:

I. Identificar industrias de alto impacto ambiental localizadas en zonas urbanas o habitacionales;

II. Evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la salud pública y la seguridad de la población;

III. Coordinar con la Federación la aplicación de las determinaciones técnicas vinculantes emitidas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales aplicables a la materia;

IV. Establecer zonas aptas para la reubicación, garantizando condiciones reforzadas de control ambiental, mitigación de impactos y accesibilidad urbana;

V. Incorporar mecanismos de consulta y participación ciudadana en las zonas afectadas; y

VI. Priorizar criterios de justicia ambiental para la protección de comunidades vulnerables o expuestas a riesgos acumulados.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del Capítulo IV BIS.

**TERCERO.** Los gobiernos estatales y municipales contarán con un plazo de doscientos veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para identificar aquellas industrias sujetas al proceso de evaluación conforme al artículo 35 Bis 1 de este decreto.

**CUARTO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de tres cientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para integrar y tener en operación el Registro a que refiere el artículo 35 Bis.

**SUSCRIBE**

**Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de febrero de 2026



P.O. 4444/66/26

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Turnese a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación para dictamen.
Marzo 3 de 2026.

La suscrita, **Diputada Aremy Velazco Bautista,** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, y 73, fracción XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículos 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 31 bis a la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en materia de Fomento y Financiamiento de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación**, al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

### Planteamiento del problema

La regulación fiscal y hacendaria aplicable a las instituciones públicas de educación superior, centros de investigación y organismos académicos especializados presenta un conjunto de barreras operativas que afectan de manera significativa el financiamiento, la continuidad y la calidad de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en México. Este problema radica, principalmente, en el tratamiento que la normatividad federal otorga a los recursos económicos

generados por estas instituciones a través de actividades académicas, científicas, tecnológicas y de vinculación con los sectores social, productivo, académico y, en general, con la sociedad.

En el marco vigente, los recursos derivados de proyectos de investigación, servicios especializados, desarrollo tecnológico, consultorías académicas, transferencia de conocimiento, innovación y otras actividades consecuentes con la misión científica de las universidades y centros públicos deben ser, por regla general, ingresados a la Tesorería de la Federación (TESOFE). Este procedimiento forma parte del principio de **unidad de caja**, conforme al cual los ingresos generados por entes públicos deben concentrarse en una sola cuenta federal antes de poder ser ejercidos.

A pesar de que este principio tiene como finalidad fortalecer la transparencia fiscal, la rendición de cuentas y el control centralizado de los recursos públicos, su aplicación rígida a instituciones académicas tiene consecuencias prácticas profundamente negativas. Las instituciones que generan recursos propios derivados de su labor científica pierden, en la práctica, la inmediatez y flexibilidad necesarias para ejercerlos en beneficio de los propios proyectos que los generaron. Esto crea una desarticulación entre el flujo de recursos y las necesidades reales de investigación, las cuales suelen tener un carácter dinámico, oportuno y dependiente de calendarios internacionales, ciclos de laboratorio, ventanas tecnológicas y compromisos de colaboración con otros sectores.

Una vez que los recursos ingresan a TESOFE, las instituciones deben solicitar su **devolución** o reintegra a su presupuesto mediante procedimientos formales sujetos a revisión administrativa y a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente. Esto implica gestionar ampliaciones al presupuesto autorizado, adecuaciones, conciliaciones contables y autorizaciones de gasto emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, estas solicitudes deben coincidir con la programación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación, lo cual

introduce limitaciones severas cuando los ingresos se generan fuera del calendario presupuestario o en montos no previstos en el anteproyecto institucional.

Este desfase entre la generación del ingreso y la posibilidad real de ejercerlo ralentiza el financiamiento de proyectos prioritarios de investigación, dificulta la adquisición inmediata de insumos de laboratorio, reactivos, software especializado, componentes tecnológicos, equipo científico y materiales cuya disponibilidad y oportunidad suelen ser críticos para la continuidad de proyectos. Además, limita la capacidad de respuesta ante convocatorias nacionales e internacionales, compromisos con socios industriales o productivos, y exigencias técnicas que requieren capacidad de decisión y disponibilidad financiera en tiempo real.

En ciertos casos, la demora en la autorización del ejercicio del recurso puede ocasionar la pérdida de proyectos de colaboración, incumplimiento de contratos, retraso en publicaciones científicas, cierre de ventanas de oportunidad tecnológica e incluso pérdida de talento académico que busca entornos con mayor certidumbre operativa. Asimismo, el marco fiscal actual dificulta establecer esquemas de innovación abierta, incubación tecnológica y transferencia de conocimiento, porque las instituciones no pueden garantizar a socios externos que los recursos aportados para proyectos conjuntos estarán disponibles cuando se requieran.

Otro problema relevante radica en que la normatividad federal no reconoce plenamente la **naturaleza específica del financiamiento científico**. La investigación y la innovación no se ajustan a calendarios rígidos. Las necesidades pueden surgir de manera intempestiva: adquisición urgente de un equipo que solo estará disponible por tiempo limitado, contratación inmediata de personal especializado para una etapa crítica del proyecto, sustitución de equipo contaminado o dañado, adquisición de patentes, inscripción en plataformas científicas, participación en congresos estratégicos o el fortalecimiento de capacidades institucionales indispensables para mantener estándares internacionales.

El modelo hacendario actual, al exigir el ingreso previo de los recursos a TESOFE y la posterior solicitud de ampliación presupuestal, provoca que los recursos generados por la propia actividad académica **pierdan su carácter de financiamiento directo y oportuno**, transformándose en recursos condicionados por el ciclo presupuestario federal. Esta situación también dificulta la planeación estratégica, ya que las instituciones no pueden programar ni proyectar el uso de los recursos generados cuando no tienen certeza de cuándo podrán ejercerlos.

El problema se agrava cuando se considera que una parte importante de los ingresos generados por instituciones educativas y de investigación provienen de proyectos internacionales o colaboraciones con el sector productivo, los cuales exigen mecanismos flexibles, transparentes y eficientes para la administración de los recursos. La necesidad de ingresar todo a TESOFE coloca a las instituciones en desventaja frente a universidades y centros de investigación de otros países, que sí cuentan con mecanismos de administración ágil y autogestión directa de los recursos provenientes de sus actividades científicas.

Esta problemática, que se sintetiza diciendo que la normativa fiscal vigente está diseñada para un control hacendario centralizado y homogéneo, resulta inadecuada para las dinámicas propias del financiamiento científico y tecnológico. La exigencia de ingresar los recursos generados a TESOFE, solicitar ampliaciones presupuestales, esperar su reintegración y sujetar su ejercicio a criterios administrativos generales provoca una pérdida sustantiva de eficiencia, oportunidad y competitividad en materia de innovación, investigación y vinculación científica

Empero, Aunque el problema descrito afecta en términos generales a las instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación, la forma en que se procesa y se experimenta esta problemática depende de la naturaleza jurídica de cada institución. En México existe una diversidad de regímenes institucionales en el sector educativo superior y científico: instituciones con autonomía constitucional,

organismos descentralizados, órganos desconcentrados y centros públicos con regímenes especiales. Esta heterogeneidad implica que la normatividad hacendaria no impacta de manera uniforme.

Las universidades autónomas, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio reconocido expresamente por ley, operan bajo un modelo de autonomía financiera que les permite administrar directamente los recursos derivados de sus actividades sustantivas. Su capacidad para ejercer ingresos propios sin sujetarse al procedimiento de concentración en TESOFE deriva, entre otros elementos, del reconocimiento constitucional y de la interpretación jurisprudencial que reafirma su autonomía de gestión. Por ello, estas instituciones no están sujetas al conjunto de restricciones que impone el sistema federal de control presupuestario, aun cuando sí están obligadas a transparentar y rendir cuentas sobre su ejercicio, especialmente de los recursos públicos.

En contraste, las instituciones que carecen de autonomía, incluyendo universidades tecnológicas, politécnicas, interculturales y otros centros académicos o tecnológicos adscritos a dependencias federales o sectorizados como organismos descentralizados, sí están sujetas plenamente al régimen previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En particular, el artículo 19 de dicha ley establece de manera explícita que los ingresos excedentes, derivados de cuotas, servicios o ventas de bienes, deben concentrarse en la Tesorería de la Federación y que solo podrán ser ejercidos mediante adecuaciones presupuestarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es decir, **para estas instituciones no existe la figura de "ingresos propios"**, sino únicamente **ingresos federales**, aun cuando su origen sea la actividad académica o científica de la propia institución.

Esto genera un tratamiento dispar: mientras que algunas instituciones pueden gestionar sus recursos de manera directa y oportuna, otras deben someterse a un proceso rígido de ingreso, espera, autorización y devolución. En estas últimas, la

normatividad federal convierte sus ingresos derivados de investigación, vinculación o innovación en recursos condicionados al ciclo presupuestario, lo que acentúa los problemas de oportunidad, continuidad y financiamiento señalado en el apartado anterior.

Igualmente, el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria introduce un régimen especial para los ingresos excedentes de ciertas entidades públicas, particularmente cuando dichos ingresos tienen un destino específico previsto por leyes de carácter fiscal o cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autoriza su aplicación a fines determinados. Este precepto representa un punto de inflexión dentro del sistema de control hacendario federal porque matiza el principio general de unidad de caja y permite márgenes de gestión diferenciados para ciertos entes públicos cuya operación requiere flexibilidad financiera.

La norma establece, en términos generales, que la SHCP **puede autorizar ampliaciones presupuestarias** a favor de las dependencias o entidades federales que generen ingresos excedentes con destino específico. Esto confirma que, en la regla general del sistema hacendario federal, el uso de ingresos excedentes está condicionado a la autorización previa de la Secretaría. Sin embargo, el mismo párrafo introduce un régimen más flexible cuando se trata de **ingresos propios de entidades**, pues reconoce que estos excedentes pueden destinarse a las propias entidades "hasta por los montos que autorice la Secretaría", lo cual otorga un margen –aunque limitado– de reintegración directa para fortalecer su operación.

El punto más relevante para el caso de instituciones educativas y científicas aparece en la frase final del artículo: **"En el caso de las entidades reconocidas como centros públicos de investigación, sus excedentes de ingresos propios se destinarán a las mismas, *sin requerir autorización de la Secretaría*, a la cual se le informará en cuanto a su monto, origen y criterios de aplicación."**

Este enunciado configura una excepción normativa de enorme importancia. El legislador reconoce expresamente que ciertas entidades dedicadas a la investigación científica requieren **mayor agilidad y autonomía operativa** en el manejo de los ingresos generados por sus actividades sustantivas. Así, se elimina la exigencia de obtener una autorización previa de la SHCP para ejercer los excedentes, transformando el mecanismo de control ex ante en un mecanismo de control ex post, basado únicamente en la obligación de informar.

Este diseño legal implica que el propio sistema hacendario mexicano admite que la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación tienen características operativas que exigen **velocidad, flexibilidad y certidumbre presupuestaria**, y que estas características son incompatibles con un proceso rígido de ampliaciones presupuestarias dependiente de autorizaciones centrales. El artículo 19, fracción III, abre una puerta para reconocer que el financiamiento científico no puede sujetarse a los tiempos, ciclos y procedimientos típicos del gasto administrativo federal.

A partir de esta lógica, resulta evidente que las universidades y centros de educación superior ya cuentan, al menos en parte, con un **precedente legislativo** que reconoce la necesidad de autonomía financiera en el manejo de recursos derivados de actividades de investigación, vinculación tecnológica y servicios especializados. Si los centros públicos de investigación tienen la facultad de destinar automáticamente sus excedentes, sin requerir autorización de la SHCP, ello demuestra que el legislador federal considera válido –y funcional– un modelo de **autogestión directa** de ingresos generados por actividades científicas. Empero, los centros públicos que tiene la posibilidad de disponer de sus ingresos excedentes sin requerir una autorización previa expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **no están excentos de la obligación de seguir el procedimiento hacendario general relativo al ingreso, registro y ministración** de los recursos a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE). En términos prácticos, el régimen vigente distingue entre:

1. la **autorización para ejercer los recursos**, y

2. el **procedimiento administrativo de captación y entrega de los fondos**, que permanece intacto.

En efecto, la exención de autorización previa prevista para los centros públicos de investigación implica que, una vez generados los ingresos propios, **la entidad puede destinarlos a sus actividades sustantivas sin requerir una aprobación específica de gasto por parte de Hacienda**. Esta disposición flexibiliza la gestión presupuestaria, acorta tiempos y da certidumbre operativa respecto de la disponibilidad final de los recursos. Sin embargo, dicha flexibilidad no se traduce en una plena autonomía operativa ni patrimonial, pues los ingresos continúan estando sujetos al marco hacendario federal que exige concentrarlos primero en TESOFE.

El procedimiento es claro: los ingresos excedentes —independientemente de que su ejercicio posterior no requiera autorización— **deben ser ingresados y registrados en la Tesorería de la Federación**, conforme a los lineamientos generales de contabilidad gubernamental y de administración financiera. Esta concentración inicial responde al principio de unidad de Tesorería, que busca asegurar el control financiero, la transparencia de los flujos de recursos y la integración de la información presupuestaria en el sistema federal. Por tanto, aun cuando la ley otorgue un margen de autogestión en el destino del ingreso, el mecanismo de captación no puede ser omitido.

Una vez que los recursos han sido concentrados, corresponde a TESOFE **emitir las ministraciones o entregas físicas de los recursos a la entidad**, de acuerdo con los calendarios y procedimientos administrativos establecidos. Esto significa que el ente beneficiario, pese a no requerir autorización para destinar el recurso a sus fines institucionales, sí depende operativamente de la Tesorería para recibir los fondos. En

otras palabras, el ejercicio del recurso es libre, pero **la disponibilidad material del mismo depende aún del proceso de ministración federal.**

Este esquema confirma que la exención de autorización funciona como un **relajamiento del control ex ante**, pero no como una liberación del procedimiento hacendario completo. Los entes siguen obligados a:

- ingresar sus recursos a TESOFE,
- informar sobre el monto, origen y destino,
- solicitar ministraciones para disponer físicamente del recurso, y
- sujetarse a los calendarios y regulaciones de ejecución del gasto.

Así, aunque la normativa reconoce la necesidad de otorgar agilidad a las instituciones de investigación respecto del uso final de sus ingresos, **no se ha configurado un régimen que permita la administración directa e inmediata del flujo financiero de entidades descentralizadas o desconcentradas**, lo cual mantiene un grado importante de rigidez operativa que limita la oportunidad con la que estos entes pueden atender las exigencias propias de la investigación y la innovación.

La realidad operativa de las instituciones públicas de educación superior y de los centros públicos de investigación evidencia que los mecanismos actuales de administración y ejercicio de los recursos generados por sus propias actividades resultan insuficientes para responder con eficacia a las demandas contemporáneas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la vinculación estratégica con los sectores productivo, social y gubernamental. Esta limitación no deriva necesariamente de la falta de recursos, sino del marco procedimental que impone el sistema hacendario federal: captación obligatoria en la Tesorería de la Federación,

registro presupuestario centralizado, solicitud de ministraciones y, en muchos casos, la necesidad de autorizaciones que retardan el ejercicio oportuno del ingreso. Este conjunto de procesos, aunque esenciales para garantizar control y rendición de cuentas, se traduce en barreras que debilitan la competitividad académica y científica del país.

Frente a este contexto, la propuesta de permitir que las universidades, instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación **puedan gestionar en forma independiente y autoadministrada los recursos que obtengan de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación**, representa una solución efectiva que no implica alterar su naturaleza sectorizada o centralizada. Tampoco constituye la concesión de una autonomía financiera plena ni una excepción absoluta al régimen hacendario federal. Por el contrario, se trata de una adecuación razonable y acotada que atiende una necesidad funcional sin comprometer los principios de disciplina, control presupuestario ni la transparencia.

El punto central es que estas instituciones requieren **facultades operativas**, no transformaciones estructurales. La administración propia de recursos generados por actividades sustantivas no equivale a autonomizar a las entidades ni a desvincularlas del sector al que pertenecen; simplemente les permite disponer de una herramienta indispensable para cumplir con los fines para los que fueron creadas. No se altera su régimen orgánico, no se modifica su adscripción administrativa ni se eliminan sus obligaciones de informar, registrar y transparentar el uso de recursos. Lo único que se ajusta es el grado de flexibilidad operativa respecto de ingresos cuya generación proviene directamente de la actividad científica y tecnológica que el Estado reconoce como estratégica.

Es importante destacar que esta flexibilidad **no es ajena al propio marco de políticas públicas** impulsadas por el gobierno federal. La política denominada *"Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social,*

*Público y Privado*" ya prevé la necesidad de conferir a ciertas instituciones **mayor libertad operativa en el manejo de recursos**, en particular cuando estos están etiquetados para fines específicos de investigación o vinculación. En dicho instrumento programático se reconoce que la investigación científica y el desarrollo tecnológico requieren condiciones de operación distintas a las de la administración pública tradicional: agilidad para adquirir bienes especializados, capacidad de actuar con oportunidad ante convocatorias, disposición inmediata para contratar talento especializado y suficiencia temporal para ejecutar convenios de colaboración.

La lógica de estos programas estratégicos es clara: **si el Estado reconoce como prioritario un proyecto científico, debe permitir que la institución ejecutora cuente con los mecanismos adecuados para operarlo sin demoras que pongan en riesgo su éxito**. Esa misma lógica debe extenderse a la gestión de los recursos generados por las propias instituciones a través de la investigación y la vinculación. Si el ingreso está asociado directa e inseparablemente con una actividad científica o tecnológica, resulta coherente que su ejercicio esté igualmente alineado a las necesidades del proyecto que le dio origen.

Este modelo no supone un relajamiento de las responsabilidades institucionales. Las universidades y centros públicos de investigación seguirán obligados a ingresar sus recursos a los sistemas contables correspondientes, reportar montos, demostrar destino, cumplir con los principios de transparencia y sujetarse a la fiscalización superior. La propuesta no elimina la intervención estatal ni excluye a estas instituciones del marco legal federal; simplemente crea un espacio de excepción funcional que permite que los recursos, una vez identificados y registrados, puedan ser utilizados con mayor fluidez para atender las necesidades específicas de la investigación y la formación académica especializada.

La importancia de esta reforma radica en que **equilibra dos bienes jurídicos esenciales**:

1. **El control y la transparencia de los recursos públicos**, que se mantiene íntegro.

2. **La eficiencia y oportunidad en el ejercicio de los recursos generados**, indispensable para que las instituciones puedan cumplir su función científica.

Permitir a estas instituciones la autoadministración de los ingresos derivados de sus actividades no transforma su naturaleza, sino que fortalece su capacidad para cumplir los fines estatales de investigación, formación profesional, innovación y desarrollo tecnológico. En última instancia, la medida no busca separar a las universidades y centros públicos del sistema hacendario federal, sino **integrarlos de manera más funcional**, ampliando el reconocimiento de que la ciencia y la tecnología requieren mecanismos propios dentro del marco general de la administración pública.

Ahora bien, el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación constituye no solo una obligación interna del Estado mexicano prevista en la Constitución, sino también un conjunto de compromisos internacionales derivados de tratados, convenios, agendas multilaterales y marcos de cooperación a los que México se ha adherido. Estos instrumentos internacionales establecen mandatos, obligaciones y expectativas claras para los Estados Parte, entre las cuales destaca la necesidad de garantizar condiciones estructurales, institucionales y presupuestarias que permitan el desarrollo de ecosistemas robustos de ciencia y tecnología.

Para que estos compromisos puedan cumplirse de manera efectiva, resulta indispensable que el marco jurídico nacional proporcione a las instituciones académicas y científicas las herramientas necesarias para operar con eficiencia y

oportunidad. Uno de los elementos más críticos es la **flexibilidad hacendaria**, particularmente en lo que respecta al manejo de los ingresos derivados de actividades científicas, tecnológicas y de vinculación. Sin esta flexibilidad, México se encuentra en desventaja para atender las obligaciones internacionales que ha asumido en materia de promoción del conocimiento, competitividad tecnológica, movilidad académica y fortalecimiento de capacidades científicas.

A continuación se analizan los principales instrumentos internacionales relevantes, así como la relación entre dichos compromisos y la necesidad de ajustar el marco hacendario nacional para permitir que universidades y centros públicos de investigación puedan administrar sus recursos de forma más eficiente y acorde a las dinámicas reales de la ciencia:

**I. Compromisos derivados de la UNESCO**

México es Estado Parte en múltiples convenciones y declaraciones de la UNESCO que imponen obligaciones claras relacionadas con la promoción de la ciencia, la libertad académica, el desarrollo tecnológico y la consolidación de instituciones de educación superior con capacidad plena para cumplir su misión.

**1. Recomendación relativa a la Ciencia y los Investigadores Científicos (UNESCO, 2017)**

Esta Recomendación establece que los Estados deben:

- **Garantizar la autonomía institucional** de las entidades dedicadas a la investigación.
- **Asegurar condiciones financieras adecuadas**, flexibles y sostenibles para el desarrollo de la investigación.

- Eliminar obstáculos administrativos que afecten la rapidez u oportunidad del financiamiento.

- Fomentar mecanismos de vinculación internacional y cooperación científica.

El texto es explícito al señalar que la eficiencia del ecosistema científico depende, en gran medida, de que los centros de investigación cuenten con **procesos ágiles para la administración de recursos**, especialmente aquellos que provienen de proyectos, colaboraciones o desarrollos tecnológicos.

En este sentido, el sistema hacendario rígido que obliga a las instituciones a ingresar sus ingresos a la Tesorería de la Federación y esperar ministraciones condicionadas por procedimientos y calendarios administrativos **contradice directamente** la recomendación de asegurar condiciones de financiamiento flexibles y oportunas.

**2. Declaración Mundial sobre la Educación Superior (1998, 2009)**

En estos instrumentos, la UNESCO establece que los Estados deben:

- Proveer a las universidades de **condiciones financieras y administrativas que faciliten el desarrollo de sus funciones**.

- Impulsar la investigación y la innovación como actividades esenciales para el desarrollo sostenible.

- Garantizar que las instituciones cuenten con los recursos necesarios para colaborar internacionalmente.

La Declaración reconoce la importancia de que las universidades manejen recursos con **autonomía administrativa**, especialmente los generados por colaboración con

actores productivos o internacionales, pues estos requieren una gestión inmediata para cumplir con tiempos, entregables y compromisos.

El actual sistema hacendario mexicano, al imponer retrasos derivados del procedimiento de reintegración y ministración, afecta esta capacidad, debilitando la posibilidad de cumplir con los compromisos de cooperación internacional en tiempo y forma.

**3. Recomendación sobre la condición del personal docente de Educación Superior (UNESCO, 1997)**

Entre otras obligaciones, este instrumento señala que los Estados deben:

- Proporcionar apoyo institucional adecuado para la investigación.
- Garantizar independencia técnica y operativa en proyectos académicos.
- Mantener esquemas de financiamiento que no obstaculicen la movilidad, la investigación o la vinculación.

La rigidez del actual modelo financiero en México —especialmente el tránsito obligatorio de ingresos hacia TESOFE antes de poderse ejercer— genera retrasos que afectan directamente la labor docente-investigadora, la contratación de personal técnico y la adquisición de equipo esencial.

**II. Compromisos derivados de la OCDE**

México es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organismo que impulsa políticas dirigidas al fortalecimiento de la ciencia y la innovación.

**1. "Revisión de políticas de ciencia, tecnología e innovación" (OCDE, México, 2018)**

La OCDE ha señalado que México debe:

- Implementar **mecanismos financieros más flexibles** para el sector científico.
- Reducir cargas administrativas y restricciones presupuestarias que limitan la investigación.
- Permitir que las instituciones ejerzan con oportunidad los recursos derivados de colaboraciones o proyectos innovadores.

En el documento se identifica como un obstáculo sistémico la lentitud con la que los recursos fluyen hacia las instituciones científicas, afectando su capacidad competitiva frente a otros países.

En este sentido, el otorgamiento de facultades de autoadministración de recursos a universidades y centros públicos de investigación constituye una medida idónea para atender las recomendaciones de la OCDE.

**III. Compromisos derivados de tratados comerciales vinculados a ciencia y tecnología**

**1. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC, 2020)**

El T-MEC incluye disposiciones explícitas relacionadas con:

- Innovación.
- Desarrollo tecnológico.

- Protección y transferencia de conocimiento.
- Cooperación en áreas de investigación estratégica.

El tratado reconoce que los países deben contar con **ecosistemas robustos de innovación**, lo cual presupone flexibilidad en el financiamiento de proyectos y en la colaboración con el sector privado.

Si México mantiene un modelo hacendario que dificulta la disponibilidad inmediata de recursos derivados de convenios de colaboración, proyectos de transferencia tecnológica o investigación financiada por empresas o instituciones extranjeras, no podrá cumplir plenamente sus compromisos ni aprovechar las oportunidades que ofrece el T-MEC.

**2. Acuerdos de cooperación científica México–Unión Europea**

En estos acuerdos se establece que los proyectos bilaterales deben operar bajo principios de:

- Oportunidad en el financiamiento.
- Capacidad institucional para recibir y ejercer recursos internacionales.
- Agilidad en la respuesta a convocatorias y programas.

El actual marco legal mexicano no siempre permite la recepción y gasto inmediato de recursos provenientes de fondos europeos, lo que coloca a las instituciones mexicanas en desventaja competitiva.

**IV. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**

México adoptó la Agenda 2030, en la que diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) hacen referencia a la ciencia, tecnología e innovación.

**ODS 4: Educación de calidad**

Establece la obligación de fortalecer instituciones educativas con capacidad para generar conocimiento.

**ODS 9: Industria, innovación e infraestructura**

Dispone que los países deben promover la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de sectores estratégicos.

**ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos**

Implica que los Estados deben facilitar la cooperación internacional y la colaboración científico-tecnológica mediante mecanismos institucionales adecuados.

Para ello es necesario que las universidades y centros de investigación cuenten con esquemas financieros que permitan:

- Responder en tiempo real a convocatorias internacionales.
- Ejecutar proyectos con calendarios ajustados.
- Gestionar ingresos propios sin barreras excesivas.

En este orden de ideas, los compromisos internacionales descritos implican una **obligación positiva del Estado mexicano**: garantizar condiciones institucionales y presupuestarias que permitan a las entidades científicas operar de manera eficiente.

Un marco hacendario rígido, centralizado y dependiente de autorizaciones administrativas lentas **impide la realización plena de esos compromisos**, porque obstaculiza la ejecución oportuna de proyectos científicos; la vinculación con sectores productivos; la participación en programas internacionales; la adquisición de equipo tecnológico especializado; la la movilidad académica y científica, y la transferencia tecnológica y la innovación.

De lo anterior, se reconoce que se requiere **crear un régimen de excepción funcional** similar al ya reconocido para centros públicos de investigación en la LFPRH, pero ampliado, sistematizado y previendo que la alternativa legislativa que se ofrezca, logre: la ejecución oportuna de proyectos derivados de colaboración internacional; cumplir con compromisos adquiridos en tratados y acuerdos multilaterales; Incrementar de competitividad científica frente a instituciones extranjeras; alineación del marco legal mexicano con recomendaciones de la UNESCO y la OCDE; mejor aprovechamiento del financiamiento externo y de cooperación tecnológica, y el fortalecimiento de ecosistemas nacionales de innovación.

En suma, se requiere otorgar flexibilidad hacendaria a universidades y centros públicos de investigación, no solo su operación, sino que constituye una medida indispensable para que México pueda cumplir con seriedad los compromisos internacionales que ha asumido en materia de ciencia, tecnología e innovación.

## Análisis Jurídico y normativo

La Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (LGHCTI) constituye el eje normativo mediante el cual el Estado mexicano incorpora el derecho humano a la ciencia y define los principios rectores que deben guiar el financiamiento del ecosistema científico nacional. En su Título Tercero, relativo al

fomento y financiamiento, la ley establece que el Estado deberá proporcionar recursos suficientes, progresivos y acordes con la naturaleza estratégica de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación académica avanzada. Asimismo, configura un marco de coordinación entre los órdenes de gobierno, instituciones públicas y sectores sociales para garantizar la viabilidad y continuidad de la política científica y tecnológica.

No obstante, al analizar sistemáticamente las disposiciones de la LGHCTI, se advierte un **vacío estructural** en lo referente a la administración y ejercicio de los ingresos generados por las propias instituciones científicas y educativas. La ley regula la asignación de subsidios públicos, el establecimiento de instrumentos de fomento, la operación de programas estratégicos, así como la coordinación internacional; sin embargo, **no contempla una figura normativa que reconozca expresamente la autogeneración y administración directa de recursos derivados de actividades científicas, tecnológicas o de vinculación.**

En términos operativos, esto significa que las instituciones —universidades públicas, instituciones de educación superior, centros públicos de investigación y organismos académicos especializados— dependen exclusivamente de los mecanismos tradicionales de ministración presupuestaria, aun cuando una parte sustancial de su actividad genere valor económico legítimo: prestación de servicios especializados, proyectos de investigación financiados por terceros, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento, consultorías, certificaciones, laboratorios, convenios internacionales y otras actividades propias de la economía del conocimiento.

La legislación actual reconoce que la ciencia y la innovación requieren financiamiento flexible y oportuno, especialmente mediante instrumentos como los **Programas Nacionales Estratégicos**, que enfatizan la necesidad de modelos de financiamiento ágiles cuando los recursos están destinados a fines específicos de investigación o desarrollo tecnológico. Sin embargo, esta flexibilidad **no se extiende a**

**los recursos autogenerados**, porque la LGHCTI no contiene disposición alguna que permita su administración directa por las instituciones, ni que module el régimen hacendario aplicable para hacer más eficiente su disponibilidad. La consecuencia es que los ingresos derivados de actividades sustantivas deben canalizarse mediante procedimientos generales que no distinguen entre recursos públicos ordinarios y recursos generados por la propia actividad científica.

Esta omisión provoca una fricción constante entre la naturaleza dinámica de la investigación y el modelo rígido de administración presupuestaria previsto por la normatividad hacendaria. La falta de una figura expresa de autoadministración ralentiza la ejecución de proyectos, dificulta la adquisición oportuna de equipo especializado, inhibe la vinculación con el sector productivo y limita la participación en proyectos internacionales que requieren disponibilidad inmediata de recursos para cumplir con cronogramas estrictos.

Por ello, resulta indispensable complementar el marco jurídico vigente con disposiciones que permitan a universidades e instituciones científicas **gestionar y ejercer directamente sus ingresos derivados de actividades sustantivas**, sin alterar su naturaleza institucional ni exentarlas de controles de transparencia. La ausencia de esta figura en la LGHCTI confirma la necesidad de una reforma que articule la política científica nacional con un régimen financiero adecuado a las exigencias reales del conocimiento, la investigación y la innovación.

La LGHCTI, publicada el 8 de mayo de 2023, fue elaborada con una estructura normativa que incorpora un conjunto de principios, instrumentos y mecanismos orientados a asegurar el financiamiento adecuado y la coordinación interinstitucional para el desarrollo del ecosistema nacional de investigación y de innovación. En este sentido, la ley reconoce que la ciencia y la tecnología son actividades estratégicas para el desarrollo nacional y establece obligaciones específicas para garantizar su fomento, financiamiento y articulación territorial, institucional y sectorial, a través de

su "**Título Tercero**, denominado "*Del fomento y financiamiento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación*". Este título define las bases mediante las cuales el Estado debe asegurar recursos suficientes, progresivos y oportunos para las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación académica avanzada. La disposición reviste importancia porque integra, en un solo cuerpo normativo, el mandato de financiamiento con el de política pública, estableciendo una relación directa entre la asignación de recursos y los fines sustantivos del sector.

Asimismo, los capítulos correspondientes al **Sistema Nacional** y a las **bases de coordinación entre órdenes de gobierno** —ubicados en el Título Segundo y dentro del mismo Título Tercero— subrayan la obligación del Estado de promover políticas públicas integrales que fortalezcan la infraestructura científica y tecnológica, garanticen la articulación entre instituciones educativas y centros de investigación, y aseguren que la política de financiamiento sea coherente, estratégica y alineada a los objetivos nacionales de desarrollo. En estas secciones se reitera que las actividades de investigación y de innovación deben ser respaldadas mediante mecanismos que faciliten su operación continua y su inserción en redes nacionales e internacionales.

La ley también establece un conjunto de **instrumentos públicos de apoyo**, que incluyen programas, estímulos, subsidios, fondos y esquemas destinados al fomento científico y tecnológico. Entre estos destaca la figura de los **Programas Nacionales Estratégicos**, los cuales buscan atender problemas prioritarios del país mediante proyectos de investigación e innovación orientados a resultados concretos y con alto impacto social. Si bien la ley reconoce la importancia de estos instrumentos, su diseño se centra principalmente en mecanismos de apoyo externo otorgados por el Estado, sin desarrollar un régimen específico sobre el manejo de ingresos generados directamente por las instituciones científicas.

De igual forma, la LGHCTI incorpora **mecanismos de concurrencia y cooperación**, permitiendo que el financiamiento pueda provenir de múltiples fuentes: aportaciones federales y estatales, recursos institucionales, cooperación internacional, sector privado, organizaciones sociales y donativos. Este diseño reconoce explícitamente que el desarrollo científico e innovador requiere una mezcla diversificada de financiamiento. Sin embargo, aunque la ley admite esta diversidad de fuentes, no establece normativamente cómo deben administrarse los recursos generados por las propias instituciones, ni prevé un régimen especial que distinga entre ingresos autogenerados y subsidios públicos.

Finalmente, la ley reafirma la **obligación del Estado de mantener un presupuesto progresivo** para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, entendiendo que el financiamiento suficiente constituye parte del cumplimiento del derecho humano a la ciencia. Este principio presupone un entorno institucional capaz de administrar recursos con eficiencia y oportunidad, aunque la ley no detalla los mecanismos mediante los cuales las instituciones científicas pueden ejercer de manera directa los ingresos derivados de sus actividades sustantivas.

En conjunto, la LGHCTI configura un marco amplio de financiamiento, fomento y coordinación, pero aún sin abordar de forma específica la figura de autoadministración de ingresos institucionales, elemento indispensable para atender las necesidades operativas del sector científico y tecnológico. Estas limitaciones se manifiestan particularmente en lo relativo al manejo y ejercicio de recursos generados por las propias instituciones a través de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación, ámbitos que en la práctica exigen condiciones financieras ágiles, oportunas y flexibles.

En primer lugar, la LGHCTI **no contiene una regulación expresa que permita a las instituciones administrar directamente los ingresos que generan por actividades sustantivas**. Aunque la ley reconoce diversos mecanismos de financiamiento público

—subsidios, apoyos, programas estratégicos, esquemas de concurrencia y coordinación— lo hace bajo una lógica centrada en aportaciones provenientes del Estado o de fuentes externas, sin contemplar de manera explícita la figura de ingresos institucionales autogenerados. Esta omisión genera una discrepancia entre la realidad operativa de las instituciones y el marco normativo que rige su financiamiento: en la práctica, muchas universidades y centros de investigación sí generan recursos mediante servicios especializados, consultorías, proyectos tecnológicos, transferencia de conocimiento o convenios con actores nacionales e internacionales, pero la ley no prevé un régimen específico para su administración.

En segundo término, la legislación vigente mantiene **procedimientos centralizados de asignación y ministración**, incluso en casos donde la naturaleza del ingreso proviene de actividades propias de las instituciones. Los apoyos y subsidios contemplados en la ley continúan sujetos a procesos formales de solicitud, evaluación y autorización administrativa, lo cual puede introducir demoras significativas y reducir la capacidad operativa de los entes que dependen de financiamiento oportuno. Este diseño, adecuado para fondos públicos tradicionales, resulta insuficiente cuando se trata de ingresos derivados de actividades científicas cuyo calendario, exigencias técnicas y compromisos contractuales requieren disponibilidad inmediata.

Un tercer vacío normativo se relaciona con la **ausencia de reconocimiento explícito de la figura de ingresos propios institucionales**. La LGHCTI no se pronuncia sobre el tratamiento de los recursos generados mediante actividades de investigación, innovación o vinculación; en consecuencia, esos ingresos quedan subsumidos en el régimen hacendario general, sin distinción entre recursos públicos ordinarios y recursos derivados de la actividad productiva académica. Esta ausencia limita la capacidad de las instituciones para transitar hacia esquemas de financiamiento mixtos o autosustentables, necesarios para fortalecer la investigación aplicada, la innovación tecnológica y la colaboración con el sector productivo.

Asimismo, la falta de flexibilidad en el manejo de los recursos puede traducirse en un **riesgo de dependencia exclusiva de los presupuestos públicos.** Dado que el financiamiento ordinario depende de decisiones presupuestales anuales sujetas a ciclos políticos y fiscales, cualquier reducción, ajuste o retraso en la asignación puede afectar directamente la continuidad de proyectos científicos. La ausencia de mecanismos para administrar ingresos propios incrementa la vulnerabilidad financiera de las instituciones y limita su capacidad para responder a las variaciones del entorno económico o tecnológico.

Otra limitación importante es el **retardo en las ministraciones para proyectos que requieren inmediatez**, especialmente aquellos situados en la frontera del conocimiento o vinculados a colaboraciones internacionales. La naturaleza dinámica de la investigación científica exige la adquisición de materiales, contratación de especialistas, acceso a bases de datos, movilidad y participación en redes globales sin los retrasos que caracterizan a los mecanismos presupuestarios centralizados. La falta de una figura de autoadministración de recursos imposibilita que las instituciones actúen con la rapidez que demandan sus compromisos científicos y tecnológicos.

Finalmente, la legislación vigente genera un **desincentivo a la generación de ingresos propios**. Cuando los recursos derivados de actividades científicas no pueden administrarse de manera directa y están sujetos a procedimientos rígidos de captura y devolución, las instituciones pierden incentivos para desarrollar iniciativas de vinculación, transferencia tecnológica o comercialización de servicios y resultados de investigación. Esto afecta su competitividad y reduce su potencial de establecer alianzas estratégicas con el sector productivo, nacional e internacional.

Ante este panorama, resulta necesario y jurídicamente viable introducir una regulación complementaria que permita superar estas limitaciones. En primer lugar, la normativa debe **reconocer formalmente la legitimidad de los ingresos generados por actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación, servicios**

**especializados, consultorías y vinculación**, definiéndolos como una fuente válida de financiamiento institucional. Este reconocimiento es esencial para distinguirlos del financiamiento público tradicional y para justificar su tratamiento diferenciado.

En segundo lugar, debe **autorizarse su administración directa** por parte de las instituciones, sin sujetarlos a un mecanismo de ministración condicionado por autorizaciones previas, siempre que se cumpla con obligaciones de registro, transparencia, control interno y rendición de cuentas. Esto implica un modelo de autoadministración regulada, con controles ex post, que preserve el orden hacendario pero facilite la operación científica.

La normativa también podría prever **instrumentos de apoyo específicos**, como fondos rotatorios, fideicomisos, cuentas institucionales reguladas y esquemas de cofinanciamiento, que permitan una gestión eficiente y transparente de los recursos generados. Además, debe asegurarse que los subsidios y apoyos contemplados en la LGHCTI sean **complementarios**, no excluyentes, de los ingresos propios de las instituciones.

Finalmente, la normativa secundaria debe promover **una cultura institucional de innovación y vinculación**, incentivando la generación responsable de recursos propios y garantizando que su administración se traduzca en mejores capacidades científicas, académicas y tecnológicas.

## Análisis de impacto presupuestal y beneficios estimables

La propuesta de permitir que las universidades públicas, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación administren de forma independiente y autoadministrada los recursos que obtengan por actividades de investigación,

innovación, desarrollo tecnológico y vinculación genera impactos diferenciados en las finanzas públicas. Estos impactos deben analizarse en dos dimensiones: por un lado, los costos de implementación inicial que el Estado deberá enfrentar; por el otro, los beneficios directos y cuantificables que la reforma producirá a lo largo del tiempo, especialmente en términos de eficiencia financiera, reducción de cargas administrativas y fortalecimiento del sistema nacional de investigación.

**I. Costos de implementación de la reforma**

Desde la perspectiva presupuestal, la implementación de esta reforma **no implica un impacto sustantivo en términos de egresos adicionales, ya que no crea nuevas obligaciones de gasto ni exige ampliaciones presupuestales para cubrir programas o incentivos nuevos. Sin embargo, sí existen costos administrativos y operativos** asociados con la adecuación del marco normativo secundario y la reorganización de algunos procesos hacendarios y de control interno. Estos costos pueden agruparse en las siguientes categorías:

**1. Adecuación normativa y procedimental**

Se requerirá la armonización de la normatividad secundaria emitida por:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (lineamientos de TESOFE, registro, contabilidad gubernamental).
- Las propias instituciones educativas y científicas (reglamentos de ingresos propios, órganos internos de control, manuales de operación).
- El órgano rector de la política científica, para emitir lineamientos complementarios que definan el ámbito de autoadministración.

El costo de esta adecuación es principalmente técnico y administrativo. No implica gasto directo adicional más allá del trabajo institucional regular.

**2. Ajustes tecnológicos en sistemas de registro y control**

TESOFE y las instituciones deberán actualizar algunos módulos operativos del Sistema de Contabilidad y Administración Financiera Federal (SICAF), de los sistemas institucionales de ingresos y de los sistemas de registro de recursos propios.

Estos costos son **marginales**, pues se trata de adecuaciones funcionales dentro de plataformas existentes.

**3. Actualización de mecanismos de fiscalización**

La Auditoría Superior de la Federación podría requerir ajustes menores en criterios técnicos, sin aumento significativo de presupuesto, ya que los ingresos autoadministrados seguirán siendo fiscalizables.

**II. Beneficios cuantificables y objetivos a mediano y largo plazo**

A diferencia de los costos iniciales, los beneficios que esta reforma generará para las finanzas públicas y para el sistema nacional de innovación son **sustantivos, acumulativos y cuantificables**. Se identifican al menos cinco áreas de impacto positivo:

**1. Reducción de cargas administrativas y costos operativos gubernamentales**

Hoy, cada ingreso generado por universidades y centros públicos de investigación requiere:

- Captación en TESOFE,
- Registro presupuestario,
- Solicitud de adecuación o ampliación,
- Revisión por SHCP,
- Autorización de ministración,
- Liberación del recurso.

Cada uno de estos pasos consume tiempo administrativo y recursos humanos tanto en las instituciones como en Hacienda.

La reforma **elimina hasta 40–60% de estos procesos** cuando se trate de ingresos autogenerados, lo que produce:

- Reducción del tiempo de gestión,
- Disminución de cargas operativas en SHCP y TESOFE,
- Reducción de costos administrativos de supervisión y registro,
- Mayor eficiencia en el uso del tiempo del personal.

**2. Incremento en la recaudación institucional y nacional**

Cuando las instituciones tienen incentivos para generar ingresos propios, la evidencia internacional demuestra que:

- Las alianzas público–privadas aumentan,
- Los convenios de investigación se multiplican,
- La comercialización de tecnología se amplía,
- Los proyectos internacionales se consolidan.

Hoy, las instituciones mexicanas **tienen pocos incentivos para generar ingresos**, porque tardan meses o años en recuperarlos.

Con la reforma, se proyecta que:

- La generación de ingresos propios pueda crecer entre **20% y 40% anual** en universidades con alto potencial de investigación.
- Se multipliquen los convenios tecnológicos con empresas.
- Se incremente el retorno financiero de proyectos con organismos internacionales.

Esto **no implica gasto del Estado**, pero sí un aumento significativo en la capacidad financiera del sector público educativo.

**3. Mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos**

La demora en la ministración provoca:

- Pérdida de ventanas tecnológicas,

- Cancelación de proyectos,
- Adquisiciones tardías más caras,
- Penalizaciones por incumplimientos contractuales.

La autoadministración permite:

- Comprar oportunamente,
- Contratar talento puntual,
- Acceder a convocatorias internacionales,
- Evitar pérdidas financieras.

Los estudios internacionales estiman que **la falta de oportunidad puede encarecer entre 15% y 30% los costos de un proyecto científico**, mientras que la disponibilidad inmediata reduce costos estructurales.

**4. Incremento en productividad científica y tecnológica**

Se proyectan beneficios directos:

- Aumento en el número de patentes,
- Mayor transferencia tecnológica,
- Crecimiento de publicaciones científicas,

- Ampliación de redes de colaboración internacional,
- Mayor impacto social de los Programas Nacionales Estratégicos.

Estos beneficios tienen una **correlación directa con el desarrollo económico nacional**.

**5. Retorno macroeconómico en innovación**

La OCDE estima que por cada peso invertido en investigación:

- El retorno social puede ser entre **4 y 7 veces**,
- Y el retorno económico directo entre **2 y 3 veces**.

## Propuesta de modificación normativa

La presente iniciativa propone incorporar un **Artículo 31 Bis** a la legislación aplicable, con el propósito de establecer un marco jurídico claro que permita a las universidades, instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación **gestionar de forma independiente y autoadministrada los recursos económicos que generen** como resultado de sus actividades sustantivas. Estas actividades incluyen la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y los procesos de vinculación con sectores sociales, productivos, académicos e internacionales, elementos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y para el fortalecimiento del ecosistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

La modificación normativa reconoce que un número creciente de instituciones académicas y centros de investigación desarrollan proyectos propios, prestan

servicios especializados, establecen colaboraciones internacionales, generan desarrollos tecnológicos y participan en procesos de vinculación que producen ingresos legítimos derivados de su quehacer científico. No obstante, bajo el régimen hacendario vigente, estos recursos deben ser ingresados en su totalidad a la Tesorería de la Federación y solo pueden ser ejercidos después de un proceso de ampliación o ministración que suele resultar lento, rígido y desalineado de las necesidades operativas de la investigación. Esta dinámica obstaculiza la competitividad científica del país, limita la capacidad de respuesta ante oportunidades tecnológicas y genera ineficiencias en la ejecución de proyectos.

El artículo propuesto corrige esta situación al otorgar a dichas instituciones la facultad de **administrar directamente los recursos que generan**, sin que ello implique alterar su naturaleza jurídica, modificar su régimen de adscripción o eximirlas de las obligaciones de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas. La disposición se cuida de no establecer una autonomía financiera plena, sino únicamente un **régimen acotado de autogestión**, compatible tanto con el sistema de control hacendario federal como con las necesidades específicas del sector científico.

Para asegurar la correcta implementación del nuevo régimen, los **artículos transitorios** establecen obligaciones y etapas de adaptación institucional. El Transitorio Segundo dispone que las universidades, instituciones públicas de educación superior y centros públicos de investigación deberán **adecuar sus normativas internas, manuales de operación y mecanismos de control presupuestal** en un plazo máximo de ciento ochenta días. Estas adecuaciones deberán garantizar que el ejercicio de los recursos propios sea transparente, eficiente y sujeto a informes obligatorios sobre su origen, monto y criterios de aplicación, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Con ello, se preserva el sistema de control ex post sin obstaculizar la operación inmediata de los recursos.

Por su parte, el Transitorio Tercero instruye a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en coordinación con el **Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías**, a emitir en el mismo plazo de ciento ochenta días los **lineamientos generales** que permitirán armonizar la interpretación y aplicación del nuevo artículo. Estos lineamientos establecerán estándares claros sobre registro, control, transparencia y reporte institucional, evitando criterios discrecionales o divergentes entre sectores.

En conjunto, la propuesta normativa crea un régimen equilibrado: dota de flexibilidad operativa a las instituciones científicas y universitarias sin menoscabar los principios de auditoría, control presupuestal y rendición de cuentas que rigen la administración pública federal. Se trata de un ajuste imprescindible para asegurar que el financiamiento generado por la actividad científica pueda ser ejercido con oportunidad y eficiencia, en beneficio del desarrollo nacional.

Para un mejor entendimiento de la propuesta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

| **Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación** | |
|---|---|
| SIN CORRELATIVO | **Articulo 31 Bis. Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación podrán gestionar en forma independiente y autoadministrada los recursos económicos que obtengan por concepto de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación con los sectores social, productivo, académico o internacional.** |
| | TRANSITORIOS |

| | |
|---|---|
| | **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. |
| | **Segundo.** Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación que generen recursos en los términos previstos en este Decreto, deberán adecuar sus normativas internas, manuales de operación y mecanismos de control presupuestal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar el ejercicio transparente y eficiente de dichos recursos conforme a la legislación aplicable, contemplando el informe que deberá presentar en cuanto al monto, origen y criterios de aplicación de recursos propios, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. |
| | **Tercero.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, emitirá en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales para la correcta interpretación y aplicación de lo establecido en este. |

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN.**

**Primero**. Se **adiciona** el artículo 31 Bis. a **la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación**, para quedar como sigue:

**Articulo 31 Bis. Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación podrán gestionar en forma independiente y autoadministrada los recursos económicos que obtengan por concepto de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o vinculación con los sectores social, productivo, académico o internacional.**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las universidades, instituciones públicas de educación superior y los centros públicos de investigación que generen recursos en los términos previstos en este Decreto, deberán adecuar sus normativas internas, manuales de operación y mecanismos de control presupuestal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de garantizar el ejercicio transparente y eficiente de dichos recursos conforme a la legislación aplicable, contemplando el informe que deberá presentar en cuanto al monto, origen y criterios de aplicación de recursos propios, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Tercero.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, emitirá en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales para la correcta interpretación y aplicación de lo establecido en este.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 1° de marzo de 2026.**

**Diputada Aremy Velazco Bautista**

P.O. 4447/66/26

Dip. Aremy Velazco Bautista

286

Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen. Marzo 3 de 2026.

# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, **Diputada Aremy Velazco Bautista,** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, y 73, fracciones XVII, XXIX-O y XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículos 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de ciberseguridad y medidas de protección para niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la iniciativa es construir un marco normativo integral que reconozca los entornos digitales como espacios sociales estructurales de la vida contemporánea y que articule, de manera coherente, las facultades del Estado para garantizar derechos, prevenir riesgos y fortalecer la gobernanza digital.

Para ello, la Exposición de Motivos se desarrolla en varios apartados que permiten transitar desde el diagnóstico general hasta la formulación concreta de reformas legislativas.

En primer término, se presenta un diagnóstico general sobre la ciberseguridad, los derechos digitales y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. En este apartado se analiza la ciberseguridad no sólo como una cuestión técnica vinculada a sistemas e infraestructura, sino como un fenómeno estructural que incide en bienes

jurídicos tradicionales y en nuevas dimensiones del riesgo digital. Se precisan las diferencias entre los llamados delitos digitales y los bienes jurídicos ya tutelados por el ordenamiento jurídico, así como las fallas de mercado, asimetrías tecnológicas y externalidades negativas que justifican la intervención estatal. Asimismo, se examina el impacto diferenciado que estos riesgos generan en niñas, niños y adolescentes, así como los costos sociales e institucionales derivados de la inacción.

Posteriormente, se desarrolla un análisis por el que identifica las causas estructurales y operativas que explican la insuficiencia del marco actual. Se analizan la fragmentación normativa, la asimetría entre prestadores de servicios digitales y personas usuarias, la débil integración del enfoque de derechos y del interés superior de la niñez, así como las deficiencias en gobernanza y coordinación institucional. A ello se suman las causas inmediatas, tales como vulnerabilidades técnicas, diseños digitales que amplifican riesgos, exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos nocivos y ausencia de controles efectivos. Finalmente, se describen los efectos directos e indirectos de esta situación, tanto en el plano individual como en el sistémico.

A partir de este diagnóstico, el documento desarrolla el análisis de necesidades y respuestas normativas. En este apartado se explican las cinco líneas de reforma propuestas: el reconocimiento del entorno digital como espacio de desarrollo en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el fortalecimiento de la protección inmediata y cautelar en relaciones de consumo digital mediante la reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor; la adecuación del marco de seguridad pública y penal frente a la criminalidad organizada digital; la incorporación de una lógica preventiva reforzada en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y la revisión del papel estructural de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la arquitectura del ecosistema digital.

En un apartado específico se expone la justificación económica y de política pública de la intervención propuesta, desarrollando un análisis costo-beneficio que demuestra que la inversión en un modelo preventivo integral resulta social y económicamente más eficiente que un esquema reactivo y fragmentado. Se

abordan la corrección de fallas de mercado, la reducción de costos directos del delito digital, la protección del capital humano y el fortalecimiento de la confianza digital como infraestructura económica.

Finalmente, se articula la integralidad del modelo propuesto, explicando cómo las cinco reformas operan de manera complementaria, distribuyen funcionalmente competencias y consolidan un esquema de gobernanza digital basado en la prevención, la proporcionalidad y la reserva del derecho penal como última ratio. La Exposición concluye con el Proyecto de Decreto correspondiente, en el que se detallan las reformas específicas a cada uno de los ordenamientos involucrados y los artículos transitorios necesarios para su implementación.

En conjunto, la iniciativa propone en su decreto un cambio estructural en la manera en que el Estado mexicano reconoce y gestiona los entornos digitales, avanzando hacia un modelo coherente, preventivo y orientado a la protección efectiva de derechos en la sociedad digital contemporánea.

## LA CIBERSEGURIDAD, LOS DERECHOS DIGITALES Y LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ANTE LOS RIESGOS DE LOS ENTORNOS DIGITALES

La transformación digital de la vida social, económica y cultural ha modificado de manera sustantiva la forma en que las personas interactúan, acceden a información, realizan transacciones, ejercen derechos y se relacionan con el Estado y con agentes privados. Internet, las plataformas digitales y las redes sociales se han convertido en espacios cotidianos de socialización, intercambio económico y expresión, lo que ha colocado a los entornos digitales como una extensión funcional de la vida presencial o analógica.

En este contexto, la noción de **ciberseguridad** ha adquirido una relevancia creciente en el debate público y legislativo. Sin embargo, su tratamiento ha estado marcado por una comprensión limitada o fragmentada, que tiende a presentar los riesgos y

delitos cometidos en entornos digitales como fenómenos cualitativamente distintos de aquellos que ocurren en el mundo físico. Esta aproximación, si bien ha sido funcional para visibilizar problemáticas emergentes, ha generado también confusiones conceptuales que inciden directamente en el diseño normativo y en la definición de respuestas legislativas adecuadas.

Desde una perspectiva jurídico-penal, es necesario partir de una premisa fundamental: **el medio digital no transforma, por sí mismo, la naturaleza del delito ni el bien jurídico tutelado**. Conductas como el fraude, la extorsión, el acoso, la explotación sexual o la suplantación de identidad conservan sus elementos típicos esenciales con independencia de que se cometan de manera presencial, telefónica o a través de medios digitales. El engaño, el error, el daño, la disposición patrimonial o la afectación a la integridad personal siguen estando presentes, y los tipos penales que los sancionan ya existen en el ordenamiento jurídico.

No obstante, la traslación de estas conductas a los entornos digitales **sí modifica de manera sustantiva el contexto en el que se producen**, la escala en la que se despliegan y las condiciones estructurales que facilitan su comisión. En los entornos digitales concurren factores como el anonimato, la deslocalización territorial, la intermediación tecnológica, la automatización de procesos y la masificación de interacciones, que dificultan la identificación de las personas responsables, la obtención y preservación de pruebas, y la reparación efectiva del daño. En este sentido, el problema no radica en una carencia de tipos penales, sino en que el derecho penal tradicional —concebido como un instrumento de reacción ex post— resulta insuficiente para prevenir, contener y reducir riesgos que son sistémicos y estructurales.

De ahí que la categoría de los llamados "delitos cibernéticos" deba entenderse no como la creación de nuevos bienes jurídicos de manera automática, sino como una **categoría funcional** que pone de manifiesto las limitaciones del marco normativo vigente para regular adecuadamente los entornos en los que se desarrollan conductas ilícitas tradicionales. El desafío legislativo no consiste, por tanto, en multiplicar figuras delictivas, sino en **regular el entorno previo al delito**, imponer

deberes de prevención a los prestadores de servicios digitales y corregir las asimetrías tecnológicas y económicas que facilitan la comisión de ilícitos.

Esta necesidad se vuelve particularmente evidente cuando se analiza la situación de **niñas, niños y adolescentes**, quienes participan activamente en los entornos digitales desde edades cada vez más tempranas. Si bien los bienes jurídicos que resultan afectados —como la integridad personal, la libertad, la privacidad, el patrimonio o el desarrollo psicosocial— ya se encuentran tutelados por el orden jurídico, el medio digital **amplifica el daño**, facilita la manipulación, reduce las barreras de acceso a contenidos y contactos nocivos, y dificulta la detección oportuna de situaciones de riesgo. En estos casos, la insuficiencia normativa no se explica por la ausencia de tutela jurídica, sino por la falta de **políticas diferenciadas y medidas preventivas** acordes con la condición de personas en desarrollo y con el principio del interés superior de la niñez.

La hipótesis central que orienta el presente análisis sostiene, en consecuencia, que existe una **protección insuficiente e incompleta de los entornos digitales**, derivada no de la inexistencia de legislación, sino de la **ausencia de un enfoque integral y preventivo en materia de ciberseguridad**, así como de **vacíos regulatorios específicos** en aspectos como el diseño de plataformas, la economía conductual, la debida diligencia de los prestadores de servicios digitales y la gobernanza institucional. Esta situación expone a las personas usuarias —y de manera agravada a niñas, niños y adolescentes— a riesgos técnicos, informacionales, conductuales y psicosociales que no pueden ser atendidos de manera eficaz únicamente a través del derecho penal.

En este orden de ideas, la protección integral de los entornos digitales exige un análisis que permita distinguir con claridad entre aquellos supuestos en los que resulta necesario **incorporar nuevas dimensiones de tutela jurídica**, y aquellos en los que lo que se requiere es **ampliar y adaptar los mecanismos de protección existentes** para que los bienes jurídicos ya reconocidos sean efectivamente protegidos en el contexto digital. El presente estudio adopta, para ello, un doble enfoque analítico: por un lado, examina el panorama normativo vigente en materia de ciberseguridad, a fin de identificar cómo el marco jurídico mexicano aborda la seguridad digital, la protección de la información y la gestión de riesgos; y, por otro, realiza una observación específica

sobre la existencia —o ausencia— de políticas diferenciadas orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en dichos entornos.

**1. Causas estructurales (jurídicas, institucionales y de política pública)**

**1.1. Enfoque fragmentado de la ciberseguridad**

La ciberseguridad ha sido abordada predominantemente desde una lógica técnica y sectorial, centrada en la protección de sistemas, redes e infraestructura crítica, y orientada de manera reactiva a la atención de incidentes una vez que el daño se ha producido. Este enfoque ha generado una fragmentación conceptual y normativa que dificulta la construcción de una política pública transversal, capaz de integrar la protección de datos personales, la seguridad de la información, la prevención de conductas ilícitas y la salvaguarda de derechos fundamentales en los entornos digitales.

Si bien el ordenamiento jurídico mexicano contiene disposiciones relevantes en cada uno de estos ámbitos, dichas normas operan de manera aislada y con competencias dispersas entre distintas autoridades, lo que impide atender de forma sistemática los factores estructurales que inciden en la generación de riesgos digitales. Esta fragmentación se traduce en respuestas parciales que no inciden de manera preventiva en el diseño y operación de los servicios digitales.

**1.2. Asimetría entre las capacidades de los prestadores de servicios y la protección de las personas usuarias**

Las plataformas digitales y otros prestadores de servicios tecnológicos concentran capacidades técnicas avanzadas, control sobre algoritmos, interfaces y flujos de información, así como modelos de negocio basados en la captura de datos y la maximización de la atención de las personas usuarias. Estas condiciones les otorgan una posición determinante en la configuración de los entornos digitales.

En contraste, las personas usuarias —especialmente niñas, niños y adolescentes y quienes ejercen su cuidado— carecen de herramientas efectivas para comprender y mitigar los riesgos derivados de dichas dinámicas, lo que genera una asimetría estructural que el marco normativo vigente no logra corregir de manera adecuada.

### 1.3. Insuficiente integración del enfoque de derechos y del interés superior de la niñez

Aunque el interés superior de la niñez es un principio reconocido por el orden jurídico, su incorporación en las políticas de ciberseguridad es limitada. Las niñas, niños y adolescentes continúan siendo tratados como personas usuarias genéricas, sin que se establezcan obligaciones claras para los prestadores de servicios digitales en materia de diseño seguro, limitación de prácticas comerciales, control de interacciones o verificación de edad.

### 1.4. Débil gobernanza y coordinación institucional

En el ámbito institucional existen autoridades con atribuciones vinculadas a la seguridad digital, la protección de datos, las telecomunicaciones y la protección de la niñez; sin embargo, dichas competencias carecen de una articulación funcional clara. La ausencia de mecanismos efectivos de coordinación, evaluación de riesgos y rendición de cuentas limita la capacidad del Estado para responder de manera integral a problemáticas que, por su naturaleza, atraviesan múltiples sectores y niveles de gobierno.

### 2. Causas inmediatas (operativas y funcionales)

En el plano operativo, se observa un incremento sostenido de vulnerabilidades técnicas y de la información, manifestadas en ciberataques, filtraciones, accesos no autorizados y uso indebido de datos personales, en un contexto donde no existen estándares mínimos obligatorios de seguridad aplicables de manera general a todos los prestadores de servicios digitales.

A ello se suma el diseño de entornos digitales que amplifican riesgos mediante interfaces y algoritmos orientados a maximizar la atención y la permanencia de las personas usuarias, sin incorporar, desde su concepción, configuraciones seguras por defecto ni salvaguardas adecuadas para poblaciones vulnerables. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esta situación se traduce en una exposición facilitada a contenidos inadecuados o ilícitos, a dinámicas de acoso y captación, y a impactos

negativos en su salud mental derivados del uso excesivo y compulsivo de dispositivos y plataformas digitales.

Asimismo, se advierte una insuficiencia de controles efectivos en servicios que ofrecen contenidos adictivos, para personas adultas o vinculados con apuestas y juegos de azar, donde los mecanismos de verificación de edad resultan débiles o inexistentes, los controles parentales son poco claros o fácilmente eludibles, y los canales de denuncia y retiro de contenidos dañinos carecen de agilidad y eficacia.

**3. Efectos directos**

Las deficiencias estructurales y operativas descritas generan efectos directos que impactan de manera particular a niñas, niños y adolescentes, tales como el incremento de incidentes de seguridad digital, la pérdida de privacidad y control sobre su información personal, afectaciones a su salud mental y a su desarrollo integral, así como la normalización de prácticas de explotación comercial y conductual en los entornos digitales, lo que contribuye a una creciente desconfianza en el ecosistema digital.

**4. Efectos indirectos y sistémicos**

A nivel sistémico, estas problemáticas derivan en un debilitamiento del ejercicio de derechos fundamentales en los entornos digitales, en la reproducción y profundización de desigualdades y vulnerabilidades sociales, y en riesgos para la estabilidad institucional, económica y social. Asimismo, evidencian un rezago normativo frente a la evolución tecnológica que limita la capacidad del Estado mexicano para enfrentar de manera eficaz amenazas digitales de carácter interno y externo.

## ANÁLISIS DEL ESTADO QUE GUARDA LA LEGISLACIÓN MEXICANA RESPECTO A LAS PREVISIONES DE SEGURIDAD DIGITAL O CIBERSEGURIDAD

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ofrece un marco bastante amplio para la ciberseguridad, comenzando por la protección de la privacidad y los datos personales establecida en los artículos 6o. y 16, lo cual permite exigir legalmente un diseño seguro y configuraciones protectoras por defecto que salvaguarden los derechos de los usuarios desde el origen. En cuanto a la infancia y adolescencia, el artículo 4o. mandata el interés superior de la niñez, fundamento que, en conjunto con el artículo 21 sobre seguridad pública, faculta al Estado para abordar riesgos que trascienden lo técnico, incluyendo afectaciones biopsicosociales como el uso compulsivo, el acoso y las amenazas a la salud mental.

Asimismo, la regulación de contenidos y la prohibición de publicidad engañosa bajo los artículos 6o. y 28 dan sustento para mitigar vectores de contacto perjudicial como el *grooming*, combatir el uso de "patrones oscuros" que manipulan la autonomía del usuario y restringir mecanismos de azar tipo *loot boxes* en videojuegos. Este control se complementa con la transparencia mandatada por el artículo 6o., que facilita la auditoría social y la rendición de cuentas mediante informes periódicos sobre moderación y gestión de riesgos.

Finalmente, el artículo 73 dota al Congreso de facultades específicas en tecnologías de la información, protección de datos y seguridad nacional para establecer deberes de reporte y retiro expedito de contenidos graves. Este andamiaje normativo debe operar bajo criterios de gobernanza y proporcionalidad, asegurando la exclusión de medidas de vigilancia masiva indiscriminada para equilibrar la protección efectiva con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Para un mejor entendimiento del avance de los temas relacionados con la ciberseguridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el siguiente cuadro:

| **Artículo de la CPEUM** | **Párrafo / Fracción / Inciso** | **Síntesis de lo protegido** |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| 6o. | Párrafo tercero | Derecho de acceso a las TIC: El Estado garantiza el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, banda ancha e Internet. |
| 6o. | Apartado A, Fracción II | Privacidad y Datos Personales: Protege la información relativa a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. |
| 6o. | Apartado B, Fracción I | Inclusión Digital Universal: Obliga al Estado a integrar a la población a la sociedad de la información mediante políticas con metas anuales y sexenales. |
| 16 | Párrafo segundo | Derechos ARCO: Garantiza el derecho a la protección de datos personales, acceso, rectificación, cancelación y oposición, con excepciones por seguridad nacional o salud pública. |
| 16 | Párrafo decimotercero | Inviolabilidad de Comunicaciones: Protege la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas; sanciona penalmente cualquier acto que atente contra ellas fuera de la autorización judicial. |
| 16 | Párrafo decimocuarto | Intervención Judicial: Reserva exclusiva a la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de comunicaciones privadas bajo fundamiento y motivación legal. |
| 21 | Párrafo décimo, inciso b) | Sistemas de Información Criminal: Establece un sistema nacional de información en seguridad pública que debe contener bases de datos criminalísticos y de personal certificado. |
| 21 | Párrafo decimosegundo | Inteligencia en Seguridad Pública: Atribuye a la secretaría del ramo la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, auxiliando a la Presidencia en seguridad nacional. |

| | | |
|---|---|---|
| **25** | Párrafo décimo | Capacidades Tecnológicas Públicas: Mandata a todos los órdenes de gobierno implementar políticas de digitalización de trámites y servicios, así como el fortalecimiento de capacidades tecnológicas. |
| **28** | Párrafo cuarto | Internet como Área Estratégica: Define el servicio de Internet que provea el Estado como una función estratégica que no constituye monopolio, enfocada en la seguridad nacional y soberanía. |
| **73** | Fracción XVII | Facultad Legislativa en TIC: Faculta al Congreso para dictar leyes sobre tecnologías de la información, radiodifusión, telecomunicaciones e Internet. |
| **73** | Fracción XXIX-O | Datos Personales (Privados): Faculta al Congreso para legislar sobre la protección de datos personales en posesión de particulares. |
| **73** | Fracción XXIX-S | Transparencia y Datos (Públicos): Faculta la expedición de leyes generales que desarrollen principios sobre transparencia y protección de datos en posesión de autoridades gubernamentales. |
| **73** | Fracción XXIX-Y | Ley Nacional de Digitalización: Faculta la expedición de la ley nacional sobre digitalización de trámites, servicios y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas. |
| **94** | Párrafo sexto | Especialización Jurisdiccional: Determina la creación de tribunales especializados en materias de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica. |

*Tabla de creación propia.

Como puede observarse, la seguridad digital en el texto constitucional se tutela de forma fragmentada a través de tres ejes: la **garantía individual** (privacidad y datos), la **facultad legislativa** (regulación de redes y servicios) y la **función del Estado** (inteligencia, digitalización de servicios y seguridad pública).

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

Del análisis sistémico de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), podemos identificar las siguientes facultades asignadas a distintas áreas y secretarías de Estado, a saber:

**1. Funciones asignadas**

- **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT):** Es la autoridad rectora para formular políticas de inclusión y gobierno digital, dictar protocolos de seguridad de la información y comunicaciones de la APF, y gestionar la identidad digital basada en la CURP.
- **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG):** Ejerce las atribuciones sustantivas en materia de protección de datos personales y transparencia, asumiendo funciones tras la simplificación orgánica de órganos autónomos.
- **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC):** Realiza la investigación de delitos mediante el aprovechamiento de la tecnología informática y coordina la inteligencia nacional.
- **Secretaría de Gobernación (SEGOB):** Conserva la facultad de vigilar que transmisiones de radio, TV y videojuegos respeten la vida privada y el interés superior de la niñez.
- **Secretaría de Educación Pública (SEP):** Tiene el mandato de garantizar el desarrollo de competencias docentes para el aprovechamiento de las TIC. En conjunto con la Agencia de Transformación Digital, debe fortalecer el acceso a la información digital y la **conectividad** en los espacios escolares.
- **Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SCHTI):** desarrolla los lineamientos para la utilización ética del conocimiento y el aprendizaje digital.

Para un mejor entendimiento de las facultades en materia de seguridad digital, protección de datos y tecnologías de la información conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se presenta el siguiente cuadro:

## Facultades en Materia Digital y Datos Personales en la LOAPF

| Dependencia / Entidad | Artículo | Fracción / Numeral | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|---|
| **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** | 42 Ter | I | Formular y conducir las políticas de inclusión digital, gobierno digital, informática y TIC de la APF. |
| Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones | 42 Ter | II, a) y b) | Promover la adopción de la identidad digital y el mecanismo único de autenticación basado en la CURP. |
| **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** | 42 Ter | VI | Definir los protocolos de seguridad de la información y comunicaciones de la APF. |
| Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones | 42 Ter | VII | Conducir la política nacional de soberanía tecnológica y promover la digitalización de trámites. |

| Dependencia / Entidad | Artículo | Fracción / Numeral | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|---|
| **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** | 37 | XIV | Establecer medidas para la integridad, transparencia y protección de datos personales. |
| **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** | 37 | XV | Ejercer atribuciones en transparencia, acceso a la información y protección de datos, incluyendo sanciones. |
| **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** | 37 | XIX | Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital y datos abiertos de la APF. |
| **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** | 30 Bis | III | Investigar y perseguir delitos basándose en inteligencia y el aprovechamiento de la tecnología informática. |
| **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** | 30 Bis | XII | Coordinar y operar el sistema de información y registro de datos |

| Dependencia / Entidad | Artículo | Fracción / Numeral | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|---|
| | | | en materia criminal. |
| **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** | 30 Bis | XVII | Supervisar al Centro Nacional de Inteligencia para preservar la integridad y estabilidad del Estado. |
| **Secretaría de Gobernación** | 27 | VI | Operar el servicio nacional de identificación personal en coordinación con la Agencia de Transformación Digital. |
| **Secretaría de Gobernación** | 27 | IX | Vigilar que transmisiones de radio, TV y videojuegos respeten la vida privada y el interés superior de la niñez. |
| **Secretaría de Gobernación** | 27 | XVIII | Establecer bancos de datos de leyes y tratados para proporcionar información vía sistemas electrónicos. |

| Dependencia / Entidad | Artículo | Fracción / Numeral | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|---|
| **Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación** | 38 Bis | XXIX | Desarrollar lineamientos para la utilización ética del conocimiento, las TIC y el aprendizaje digital. |
| **Secretaría de Educación Pública** | 38 | XII | Garantizar el desarrollo de competencias docentes referidas al aprovechamiento de las TIC. |
| **Secretaría de Educación Pública** | 38 | XXXIII | Fortalecer el acceso a la información digital y la conectividad en los espacios escolares. |
| **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** | 42 Ter | I | Fomentar y conducir la inclusión digital. |
| **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** | 42 Ter | II | Formular políticas y lineamientos en materia de inclusión digital |
| **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** | 42 Ter | Varias | Facultades en materia de política digital y de digitalización |

*Tabla de creación propia.

De este análisis, se permite identificar que la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** asume el rol de rector técnico y normativo de la infraestructura y protocolos de seguridad, mientras que la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** centraliza la tutela sustantiva de la privacidad y los datos personales tras el proceso de simplificación orgánica. Por su parte, la **SSPC** conserva la facultad operativa de ciberinteligencia y persecución de delitos informáticos.

## 2. Carencias normativas identificadas

- **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** A pesar de que el Artículo 42 Ter de la LOAPF dota a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones de rectoría sobre la identidad digital y el gobierno electrónico, no se localizan facultades expresas para intervenir en la arquitectura de las interfaces digitales. Los "feeds adictivos" operan mediante un flujo constante de dopamina que afecta la salud mental de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), vinculándose con cuadros de depresión y ansiedad. La carencia reside en la falta de una potestad administrativa para auditar y sancionar el diseño de interfaces que manipulan la autonomía del usuario o debilitan las salvaguardas de seguridad mediante "patrones oscuros" (*dark patterns*).
- **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** La regulación actual es insuficiente para cubrir la cadena de suministro de contenidos digitales. Si bien la Secretaría de Gobernación vigila que los videojuegos respeten la vida privada y el interés superior de la niñez, sus facultades en materia de juegos y sorteos se mantienen orientadas a entornos físicos o tradicionales. No existe en la LOAPF un fundamento técnico que permita a una autoridad prohibir o supervisar las "cajas de botín" (*loot boxes*) en aplicaciones móviles, las cuales fomentan conductas de apuesta, gasto impulsivo y captación económica en sectores vulnerables.
- **Deberes de Retiro Expedito de Contenido:** Persiste un vacío en la creación de un circuito administrativo de "debida diligencia" para prestadores de servicios digitales. Actualmente, la remoción de contenidos graves —como la explotación sexual o la incitación a autolesiones— depende de la voluntad del

proveedor o de una orden judicial previa. La LOAPF no ha sistematizado un mecanismo que obligue a la industria a remover y reportar de forma inmediata materiales ilícitos bajo un estándar de responsabilidad administrativa, lo que permitiría una respuesta ágil sin depender exclusivamente de los tiempos del proceso penal. Esta fragmentación regulatoria deja la protección de los derechos digitales de NNA en un estado reactivo y no preventivo, desaprovechando el enfoque biopsicosocial que la ciberseguridad moderna demanda.

- **Verificación de Edad y Responsabilidad de la Infraestructura:** Si bien la **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** gestiona la identidad, no existe un mandato para obligar a **sistemas operativos y tiendas de aplicaciones** a participar en el aseguramiento de señales de edad y control parental de manera estandarizada.
- Auditoría de Algoritmos y Transparencia Comercial: La SABG vigila la transparencia gubernamental, pero no existe autoridad facultada para realizar auditorías técnicas sobre algoritmos comerciales que promuevan el uso compulsivo o el perfilamiento comercial de Niñas, Niños y Adolescentes

Por tanto, la legislación mexicana, a través de la LOAPF, ha consolidado la seguridad *del Estado* y la privacidad *burocrática*. Sin embargo, la ciberseguridad moderna es un concepto multidimensional que incluye la protección de derechos frente a riesgos conductuales. El vacío principal reside en la **Gobernanza Digital Especializada**: no existe una autoridad administrativa digital con potestad para regular el mercado conductual, mitigar vectores de contacto perjudicial (*grooming*) o imponer deberes de debida diligencia a los intermediarios digitales para salvaguardar la salud mental y autonomía de los usuarios, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, con última reforma del 15 de enero de 2026, es una **ley de reconocimiento y garantía de derechos**; por tanto, su diseño se centra en la distribución de competencias

concurrentes y la creación de sistemas de coordinación, poseyendo una capacidad operativa limitada frente a la ejecución técnica directa en el ecosistema digital.

**1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad**

Del análisis de la LGDNNA a la luz de las vertientes de protección digital, se identifica lo siguiente:

- **Seguridad y Salud Integral:** La ley reconoce el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y al Internet, mandatando al Estado a garantizar una integración segura a la sociedad de la información.
- **Mitigación de Riesgos de Contenido y Contacto:** El **Artículo 101 Bis 3** (adicionado en 2024) obliga al Estado a promover políticas de prevención, atención y sanción del **ciberacoso** y toda forma de violencia que dañe la intimidad, privacidad o dignidad mediante el uso de TIC. Asimismo, el Artículo 66 faculta la promoción de mecanismos para proteger a NNA de riesgos en sistemas de información que afecten su desarrollo.
- **Aseguramiento de Edad en Videojuegos:** El **Artículo 69 Bis** establece la obligatoriedad de clasificar los videojuegos. Los comercializadores están obligados a exigir la mayoría de edad para la renta o venta de títulos clasificados "para adultos".
- **Deberes de Retiro y Medidas Cautelares:** El **Artículo 81** faculta a los órganos jurisdiccionales para ordenar la **suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios** en medios electrónicos como medida cautelar para evitar la difusión de información que contravenga el interés superior de la niñez.
- **Gobernanza y No Vigilancia:** Se instituye el **SIPINNA** como el eje de coordinación nacional, operando bajo principios de autonomía progresiva y respeto a los derechos humanos.

**2. Facultades por Área de Gobierno y Secretarías**

La LGDNNA distribuye la gobernanza de la protección digital de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (LGDNNA) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **SIPINNA (Sistema Nacional)** | Arts. 125, 130 | Instancia de coordinación política y operativa. Establece lineamientos de difusión, conforma el sistema nacional de información y coordina a las dependencias de la APF. |
| **Secretaría de Gobernación (SEGOB)** | Arts. 69, 69 Bis, 151 (III) | Clasifica videojuegos y vigila su cumplimiento; impone sanciones administrativas a concesionarios y medios de comunicación por violaciones a la intimidad o difusión de contenido nocivo. |
| **Procuradurías de Protección (Federal y Local)** | Arts. 121, 122 | Autoridad operativa de primer contacto. Solicita medidas urgentes de protección, denuncia delitos digitales ante el Ministerio Público y ejerce representación coadyuvante en juicios. |
| **Poder Judicial (Jueces Familiares/Especializados)** | Art. 81 | Autoridad facultada para ordenar el bloqueo de cuentas y requerir a las empresas de servicios digitales el cumplimiento de medidas cautelares. |
| **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)** | Art. 127 (C, III) | Participa en el SIPINNA con voz y voto para coordinar la regulación de medios y servicios de telecomunicaciones. |

### 3. Carencias Identificadas

A pesar de la inclusión del derecho al uso seguro del Internet, la LGDNNA presenta omisiones estructurales en su capacidad para enfrentar la economía conductual:

1. **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** El Artículo 69 Bis se limita a la **clasificación de edad**, pero no regula las dinámicas de apuesta encubiertas ni el gasto impulsivo dentro de los videojuegos accesibles a Niñas, Niños y Adolescentes.
2. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** No existen facultades administrativas para prohibir el diseño de interfaces manipulativas que debilitan las salvaguardas de los menores o inducen al uso compulsivo.
3. **Responsabilidad de la Infraestructura:** La ley no vincula a los **sistemas operativos ni a las tiendas de aplicaciones** como responsables de integrar señales de edad confiables, dejando la carga únicamente en el comercializador final o en los padres.
4. **Debida Diligencia y Retiro Administrativo:** El retiro de contenido o bloqueo de cuentas sigue supeditado a una **orden judicial**. Falta un circuito de debida diligencia técnica donde la autoridad administrativa (SIPINNA o Procuradurías) pueda exigir la remoción inmediata de contenidos de alto riesgo (abuso sexual infantil) mediante protocolos estandarizados con los proveedores.
5. **Auditoría de Algoritmos:** El SIPINNA o SEGOB carecen de facultades técnicas para realizar auditorías sobre algoritmos de recomendación comercial que promueven "feeds adictivos" o contenido sexualizado de NNA.

La LGDNNA provee un sólido marco de **derechos subjetivos**, pero su andamiaje institucional es primordialmente **burocrático-coordinador**. Carece de un brazo técnico especializado que pueda intervenir proactivamente en la arquitectura del servicio digital para prevenir el daño antes de que este requiera una intervención judicial. En este orden de ideas, la respuesta que existen, son facultades para los distintos niveles y órdenes de gobierno. Se requiere por tanto una armonía legislativa entre la ley de derechos y las leyes que facultan a las unidades responsables.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación y establece un "nuevo"

diseño institucional que centraliza la gobernanza digital y la tutela de la información, esto respecto de la anterior **LGTAIP del año 2015**, que contaba con un Instituto autónomo en lugar de una Secretaría de Estado.

La nueva LGTAIP establece un nuevo diseño institucional que centraliza la gobernanza digital y la tutela de la información, con las siguientes características y facultades:

- **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG):** Es la autoridad política y administrativa central. Entre sus facultades críticas se encuentran:
  - Presidir el **Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública**.
  - Administrar, implementar y poner en funcionamiento la **Plataforma Nacional de Transparencia**.
  - Establecer medidas para la integridad y protección de datos personales, asumiendo funciones de la anterior simplificación orgánica.
- **Transparencia para el Pueblo:** Se constituye como el **órgano administrativo desconcentrado** de la SABG, fungiendo como la **Autoridad garante federal**. Tiene la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión y de inconformidad.
- **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (ATDT):** Forma parte del Consejo Nacional y tiene el mandato específico de emitir los lineamientos para que las dependencias federales realicen acciones en materia de **datos abiertos y gobierno abierto**.
- **Transparencia, Auditoría Social e Investigación:** Es el eje central de la ley, orientada a promover la rendición de cuentas y la fiscalización efectiva. La LGTAIP obliga a publicar información sobre intervenciones de comunicaciones privadas y localización geográfica en tiempo real, incluyendo fundamentos legales y autorizaciones judiciales (Art. 65, XLV).
- **Privacidad por Defecto:** La SABG y las Autoridades garantes deben asegurar que la información en posesión de sujetos obligados sea protegida y resguardada, especialmente si es confidencial o reservada. Se reconoce la información confidencial (datos personales) como no sujeta a temporalidad. No obstante, no se tienen consideraciones respecto de las características de origen para evitar los riesgos a la seguridad y los datos

• **Gobernanza y Proporcionalidad:** El **Sistema Nacional** debe establecer medidas para garantizar la **estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional**, promoviendo la homologación de procesos.

• **Deberes de Reporte y Denuncia:** Las Autoridades garantes tienen la facultad de informar a las instancias competentes sobre la probable responsabilidad de sujetos obligados que incumplan con la ley. Asimismo, cualquier persona puede denunciar la falta de publicación de obligaciones de transparencia.

3. Síntesis de Facultades por Área

| Área de Gobierno | Fundamento (LGTAIP) | Facultad en Materia de Información y Seguridad |
|---|---|---|
| **SABG** | Arts. 37, 44, 56 | Rectoría del Sistema Nacional, administración de la Plataforma Nacional y tutela de datos personales. |
| **Transparencia para el Pueblo** | Arts. 3, 35, 162 | Resolución de medios de impugnación (revisión e inconformidad) y supervisión técnica federal. |
| **ATDT** | Arts. 26, 55 | Emisión de lineamientos para datos abiertos y participación en la política nacional de transparencia. |
| **Consejo Nacional** | Arts. 25, 46 | Establecer políticas de digitalización, seguridad de la información y ajustes razonables para accesibilidad. |

Este marco normativo asegura que el flujo de información y la transparencia institucional cuenten con un soporte técnico y administrativo especializado, integrando la seguridad de la plataforma como una obligación sistémica

- **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)**

La **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)** fue publicada el 20 de marzo de 2025, como parte del paquete de reformas en la materia.

.

**1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad**

De acuerdo con el texto vigente de la LFPDPPP, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda técnica de ciberseguridad:

- **Diseño seguro y Privacidad por defecto:** La ley obliga al responsable a observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**. Específicamente, el tratamiento debe limitarse al mínimo indispensable y los datos deben ser suprimidos o bloqueados una vez cumplida su finalidad. Empero, esta protección de diseño seguro se limita al ámbito de los datos personales
- **Economía conductual y "Patrones oscuros":** El Artículo 6 prohíbe explícitamente obtener datos personales a través de **medios engañosos o fraudulentos**, privilegiando la expectativa razonable de privacidad. Asimismo, el Artículo 26 concede el derecho de oposición ante tratamientos automatizados destinados a **evaluar, analizar o predecir comportamiento**, rendimiento profesional o situación económica sin intervención humana.
- **Deberes de reporte y mitigación:** El Artículo 19 mandata que las **vulneraciones de seguridad** ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten significativamente derechos patrimoniales o morales **deben informarse de forma inmediata** a los titulares para que tomen medidas de defensa.
- **Transparencia y Auditoría:** La Secretaría tiene la facultad de realizar **estudios de impacto sobre la privacidad** previos a nuevas modalidades de tratamiento de datos o modificaciones sustanciales. El Aviso de Privacidad es la herramienta de transparencia obligatoria para informar las características del tratamiento.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** La ley establece un sistema de seguridad que debe considerar el riesgo existente, las consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico, asegurando que las medidas no sean inferiores a las utilizadas para la propia información del responsable.

## 2. Facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG)

La LFPDPPP define a la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** como la autoridad encargada de vigilar la debida observancia de la ley. Sus atribuciones principales incluyen:

| Atribución | Fundamento | Síntesis de la facultad |
|---|---|---|
| **Vigilancia y Verificación** | Art. 39, I y IX | Realizar procedimientos de verificación de oficio o a petición de parte, y elaborar estudios de impacto sobre la privacidad. |
| **Resolución de Conflictos** | Arts. 39, VI; 49 | Conocer y resolver procedimientos de protección de derechos ARCO y buscar la conciliación entre las partes. |
| **Sanción** | Arts. 39, VI; 59 | Imponer multas que oscilan entre 100 y 320,000 veces la UMA, pudiendo duplicarse en caso de datos sensibles. |
| **Apoyo Técnico y Criterios** | Art. 39, III y IV | Proporcionar apoyo técnico a responsables y emitir criterios y recomendaciones para el funcionamiento de la ley. |
| **Estandarización** | Art. 39, V | Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en seguridad de la información. |

## 3. Delitos en materia de Ciberseguridad

La ley tipifica conductas graves relacionadas con la seguridad de la información:

- **Vulneración autorizada:** Se imponen de tres meses a tres años de prisión a quien, estando autorizado para tratar datos, provoque una vulneración de seguridad con ánimo de lucro.
- **Tratamiento engañoso:** Se sanciona con prisión de seis meses a cinco años a quien trate datos personales mediante engaño o error para obtener un lucro indebido.
- **Agravante:** Las penas se duplican si se trata de **datos personales sensibles**.

**4. Brechas identificadas**

Al contrastar la LFPDPPP con los temas específicos de NNA, se detecta que la ley no menciona ni regula explícitamente:

- **Mecanismos de azar y Loot boxes:** No existe mención a riesgos económicos por azar en aplicaciones.
- **Verificación de edad sistemática:** La ley se enfoca en el consentimiento general, pero carece de un marco de infraestructura para la señal de edad integrada con sistemas operativos.
- **Gestión de riesgos de contacto:** No se establecen obligaciones administrativas para mitigar vectores de *grooming* o acoso, limitándose a la protección del dato *per se*.

- **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**

La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**, publicada el 20 de marzo de 2025. Este examen se realiza a la luz de los **"Temas de atención Ciberseguridad"** para determinar el grado de cobertura administrativa y las atribuciones por dependencia.

**1. Correspondencia con Temas de Ciberseguridad**

De acuerdo con el texto vigente de la LGPDPPSO, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda de ciberseguridad especializada:

- **Diseño seguro y Privacidad por defecto:** La ley mandata explícitamente que los responsables garanticen que sus políticas, sistemas, plataformas y aplicaciones electrónicas cumplan **"por defecto"** con las obligaciones de protección de datos. Asimismo, establece la obligatoriedad de implementar medidas de seguridad técnicas para prevenir accesos no autorizados y gestionar de forma segura el hardware y software.

- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** En el tratamiento de datos de menores de edad, el responsable debe privilegiar en todo momento el **interés superior de la niña, el niño y el adolescente**.
- **Economía conductual y "Patrones oscuros":** El Artículo 13 prohíbe obtener datos personales a través de **medios engañosos o fraudulentos**, debiendo privilegiar la expectativa razonable de privacidad del titular. Además, el derecho de oposición permite cesar tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, el comportamiento o fiabilidad del individuo.
- **Deberes de reporte y debida diligencia:** El responsable debe informar **"sin dilación alguna"** a los titulares, a la Secretaría y a las Autoridades garantes sobre cualquier vulneración de seguridad que afecte significativamente derechos patrimoniales o morales.
- **Transparencia, auditoría social e investigación:** Se instituye la **"Evaluación de impacto en la protección de datos personales"** como un documento obligatorio para sujetos obligados que pretendan operar tecnologías que impliquen un tratamiento intensivo de datos, permitiendo identificar y mitigar riesgos antes de su implementación.
- **Gobernanza y proporcionalidad:** El marco normativo establece que las medidas de seguridad deben ser proporcionales al riesgo inherente, la sensibilidad de los datos y el **desarrollo tecnológico**.

## 2. Facultades por Área de Gobierno y Secretarías

La LGPDPPSO distribuye las competencias de vigilancia y ejecución entre las siguientes instancias:

| Autoridad / Área | Fundamento | Síntesis de la facultad |
|---|---|---|
| **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG)** | | Autoridad administrativa central que interpreta la ley, resuelve recursos de revisión, sustancia procedimientos de verificación e impone medidas de apremio. |

| Autoridad / Área | Fundamento | Síntesis de la facultad |
|---|---|---|
| **Autoridades garantes (PJF, Congreso, INE, Autónomos)** | | Órganos de control y disciplina encargados de garantizar el derecho a la protección de datos en sus ámbitos específicos (Poder Judicial, Legislativo, partidos políticos y organismos autónomos). |
| **Comité de Transparencia** | | Máxima autoridad interna de cada sujeto obligado encargada de coordinar y supervisar las acciones para garantizar el derecho a la protección de datos y confirmar inexistencias. |
| **Unidad de Transparencia** | | Instancia operativa que gestiona solicitudes ARCO y puede designar a un Oficial de Protección de Datos Personales para tratamientos intensivos. |

**3. Carencias Identificadas**

A pesar de los avances en materia de privacidad, la LGPDPPSO presenta omisiones respecto a las vertientes biopsicosociales del entorno digital:

- **Riesgos de contenido y contacto:** La ley se limita al tratamiento del dato, pero carece de mecanismos administrativos para mitigar vectores de **grooming** o acoso escolar digital.
- **Gestión de salud mental:** No se prevén facultades para intervenir ante el **uso compulsivo** derivado de sistemas de información gubernamentales o educativos.

- **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR).**

La **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR)**, publicada el 16 de julio de 2025, establece el marco competencial de las dependencias de la Administración Pública Federal, en lo que refiere al uso de telecomunicaciones y radiodifusión.

**1. Correspondencia entre la LMTR y los Temas de Ciberseguridad**

Del análisis sistémico del ordenamiento, se identifican los siguientes puntos de atención:

- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** La LMTR establece la obligación de que la programación dirigida a la población infantil respete los valores constitucionales y las normas en materia de salud. Asimismo, los concesionarios y programadores deben adoptar medidas para advertir sobre contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes (NNA).
- **Mitigación de riesgos de contenido y contacto:** Se mandata a los concesionarios y autorizados a tener disponible un **servicio de control parental** y publicar instrucciones claras para su operación. Además, tienen la obligación de bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario.
- **Publicidad y explotación comercial:** La ley prohíbe explícitamente en la publicidad infantil: presentar a NNA como objetos sexuales, incitar a la compra directa, o utilizar su inmadurez para persuadirlos. También se restringen las conductas de acoso e intimidación escolar en estos espacios.
- **Deberes de reporte y colaboración:** Se establece un régimen de colaboración con la justicia que obliga a la localización geográfica en tiempo real de equipos terminales móviles y a la conservación de registros de comunicaciones por hasta 24 meses. Asimismo, se implementa un número único armonizado para servicios de emergencia.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El diseño institucional prevé la actuación coordinada entre la Agencia y la Comisión, operando bajo principios de transparencia y participación ciudadana a través de consultas públicas.

**2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno**

La LMTR distribuye las atribuciones en materia digital y protección de usuarios de la siguiente forma:

| Dependencia / Órgano | Fundamento (LMTR) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** | Art. 9 | Define las políticas de telecomunicaciones y satelital; planea la cobertura universal y social; y administra la reserva satelital para redes de seguridad nacional. |
| **Comisión Reguladora de Telecomunicaciones** | Arts. 7, 8, 10 | Órgano técnico encargado de la regulación, supervisión y sanción en espectro, redes y servicios. Supervisa que la programación infantil respete normas de salud y publicidad. |
| **Secretaría de Gobernación (SEGOB)** | Art. 209 | Clasifica contenidos de radio y TV; autoriza concursos y premios; vigila que la publicidad en plataformas digitales no sea de gobiernos extranjeros; y sanciona faltas en contenidos. |
| **PROFECO** | Arts. 185, 192 | Protege los derechos de los usuarios; registra modelos de contratos de adhesión; y promueve la accesibilidad para personas con discapacidad. |
| **Secretaría de Salud (SSA)** | Art. 212 | Establece las normas de salud para la programación infantil y autoriza la publicidad de productos regulados (medicamentos, alimentos, sustancias tóxicas). |
| **Secretaría de Educación Pública (SEP)** | Art. 210 | Promueve el uso de las TIC en el sector educativo y elabora programas educativos y recreativos para la población infantil. |
| **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno** | Transitorio 15o, 17o | Asume los expedientes y archivos del anterior órgano interno de control y vigila la transparencia en los procesos internos. |

### 3. Carencias Identificadas frente a la Agenda de Ciberseguridad

A pesar de la robustez de la LMTR en telecomunicaciones clásicas, persisten vacíos respecto a los temas de vanguardia en ciberseguridad:

1. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** Si bien se regula la publicidad engañosa, no existen facultades para intervenir contra interfaces diseñadas para debilitar la autonomía del usuario mediante flujos adictivos o diseños manipulativos.
2. **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** La ley faculta a SEGOB para supervisar concursos, pero no define ni regula las dinámicas de apuesta encubiertas dentro de aplicaciones y videojuegos (cajas de botín).
3. **Verificación de Edad en Infraestructura:** La ley se enfoca en la identificación de líneas móviles para seguridad, pero no establece un marco de "señal de edad" integrada en toda la cadena (sistemas operativos y tiendas de apps) para proteger el acceso de NNA a contenidos de riesgo.
4. **Retiro Expedito Administrativo:** La remoción de contenidos sigue dependiendo mayoritariamente de mandatos de "autoridad competente", sin un circuito administrativo de debida diligencia acelerado para plataformas digitales ante contenidos de abuso sexual infantil.

## • Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI)

La **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI)**, con última reforma el 14 de noviembre de 2025.

### 1. Correspondencia entre la LFPPI y los Temas de Ciberseguridad

Aunque la LFPPI no es una ley de ciberseguridad *per se*, su articulado provee herramientas críticas para la integridad del entorno digital y la protección de activos intangibles:

- **Deberes de retiro de contenidos y debida diligencia:** Este es el punto de mayor convergencia. El Artículo 344, fracción VII, faculta a la autoridad para ordenar

la **suspensión, bloqueo y remoción de contenidos** o el cese de actos que constituyan una violación a la ley a través de cualquier **medio virtual, digital o electrónico**. Esta facultad permite una respuesta administrativa rápida ante ilícitos digitales sin depender inicialmente de una orden judicial penal.

- **Transparencia y Auditoría:** La ley mandata la existencia de un **registro público** de derechos de propiedad industrial y la publicación de actos y resoluciones en la **Gaceta**, permitiendo la consulta gratuita mediante medios de comunicación electrónica.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** Se consolida al **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)** como la autoridad administrativa especializada con potestad reglamentaria para establecer reglas de gestión de trámites electrónicos y firmas avanzadas. Las sanciones se aplican bajo criterios de gravedad y reincidencia, con multas de hasta 250,000 UMA.
- **Ciberseguridad de Información (Secretos Industriales):** El Título Tercero protege la información confidencial que represente una ventaja competitiva, tipificando como **delito** el apoderamiento o divulgación indebida de secretos industriales, lo cual es fundamental para la seguridad de la información corporativa.

## 2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno

La LFPPI centraliza la operatividad en un organismo descentralizado, pero vincula de forma transversal a otras secretarías a través de su órgano de gobierno:

| Autoridad / Área | Fundamento (LFPPI) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **IMPI (Autoridad Administrativa)** | Arts. 5, 6 | Tramitar y otorgar derechos; realizar investigaciones; ordenar visitas de inspección físicas y en plataformas digitales. |
| **IMPI (Medidas Provisionales)** | Art. 344 | Ordenar el bloqueo, remoción de contenidos y aseguramiento de bienes en el entorno digital. |
| **Secretaría de Economía** | Art. 7, I | Presidir la Junta de Gobierno del Instituto y coordinar la fijación de tarifas. |

| Autoridad / Área | Fundamento (LFPPI) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| Secretaría de Hacienda (SHCP) | Arts. 7, 28 | Designar representantes en la Junta de Gobierno y aprobar las tarifas por servicios. |
| SEP, Salud, Cultura, SRE, SADER | Art. 7, IV | Participar en la Junta de Gobierno para la toma de decisiones estratégicas de propiedad industrial en sus ramos. |
| Poder Judicial de la Federación | Art. 407 | Conocer de controversias civiles, mercantiles y penales, así como dictar medidas precautorias. |

**3. Carencias Identificadas frente a la Agenda de Ciberseguridad**

Al contrastar la LFPPI con los temas específicos de **protección a Niñas, Niños y Adolescentes**, se identifican las siguientes lagunas:

1. **Enfoque de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes:** La ley está diseñada para proteger al **titular del derecho** (propietario) y no al usuario final, por lo que carece de mecanismos para atender la salud integral o experiencias adecuadas a la edad.

**Conclusión técnica:** La LFPPI es robusta en la **dimensión reactiva** de remoción de contenidos ilícitos y protección de secretos, pero permanece ajena a la ciberseguridad preventiva y biopsicosocial del usuario, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)**

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) es un ordenamiento, reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, que integra disposiciones críticas para la integridad del entorno digital y la protección de los derechos en línea.

**1. Temas de Ciberseguridad Atendidos en la LFDA**

La LFDA aborda de manera específica diversas vertientes de la agenda de ciberseguridad:

- **Diseño seguro y Medidas Tecnológicas:** Establece la protección de las **Medidas Tecnológicas de Protección (MTP)**, definidas como cualquier tecnología o dispositivo que controle el acceso a obras o proteja derechos de autor. La ley sanciona la fabricación y comercialización de sistemas destinados a eludir estas salvaguardas.
- **Protección de NNA y Contenidos Inadecuados:** Se permite excepcionalmente la elusión de medidas tecnológicas cuando la finalidad sea incluir componentes para **prevenir el acceso de menores a contenidos inapropiados** en línea.
- **Deberes de Retiro y Debida Diligencia:** Implementa el sistema de **Aviso y Retirada** para Proveedores de Servicios de Internet (ISP). Los proveedores deben remover o inhabilitar el acceso a contenidos infractores de forma expedita al recibir un aviso del titular o una resolución de autoridad competente.
- **Transparencia y Cooperación:** Los proveedores de internet tienen la obligación de proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas la información que identifique a presuntos infractores para proteger los derechos tutelados.
- **Gobernanza y No Vigilancia Masiva:** La ley estipula que los ISP **no están obligados a supervisar o monitorear** sus redes para buscar activamente violaciones de derechos de autor, preservando la privacidad y proporcionalidad en la regulación.

## 2. Facultades por Área de Gobierno y Secretarías

La ejecución de la LFDA se distribuye entre las siguientes autoridades:

| Autoridad / Secretaría | Fundamento (LFDA) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| Secretaría de Cultura | Arts. 147, 208, 211 | Ejerce la autoridad superior sobre el Instituto; autoriza la publicación o traducción de obras por causa de utilidad pública y nombra al Director General del INDAUTOR. |

| Autoridad / Secretaría | Fundamento (LFDA) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) | Arts. 2o., 209, 210 | Funge como la autoridad administrativa encargada de proteger y fomentar el derecho de autor, investigar presuntas infracciones administrativas, realizar inspecciones e imponer sanciones. |
| Registro Público del Derecho de Autor | Arts. 162, 164 | Garantiza la seguridad jurídica de autores y titulares mediante la inscripción de obras, actos y documentos, y proporciona información o copias certificadas de los mismos. |
| Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) | Arts. 2o., 232, 234 | Ejerce facultades en los casos previstos por la ley para sancionar infracciones en materia de comercio; puede ordenar medidas precautorias y realizar investigaciones técnicas. |
| Tribunales Federales | Arts. 213, 215 | Conocen de las controversias suscitadas por la aplicación de la ley y de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Código Penal Federal. |
| Tribunales de los Estados y de la Ciudad de México | Art. 213 | Tienen competencia para conocer de controversias que solo afecten intereses particulares, a elección de la parte actora. |
| Tribunal Federal de Justicia Administrativa | Art. 214 | Conoce de los juicios contenciosos administrativos en los que se impugne una constancia, anotación o inscripción realizada en el registro. |

Este marco normativo faculta al Legislativo y al Ejecutivo para transitar de una protección reactiva a un circuito de **debida diligencia** técnica, donde la seguridad de la infraestructura y la remoción de contenidos ilícitos operan de forma coordinada

entre autoridades y prestadores de servicios digitales. Este es el modelo que más atención presta al retiro de materiales que violan los derechos de autor.

### 3. Carencias Identificadas

Tras el cotejo entre el texto vigente de la LFDA y las vertientes técnicas de protección, se detectan las siguientes omisiones regulatorias:

- **Economía Conductual y Diseño Adictivo:** La LFDA protege los programas de cómputo y sus medidas tecnológicas, pero carece de facultades para intervenir contra **patrones oscuros** o diseños de interfaz orientados a generar **uso compulsivo** en Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Gestión de Riesgos de Contacto y Salud Mental:** Si bien la ley permite eludir medidas tecnológicas para implementar controles parentales, no impone obligaciones de **debida diligencia** a los proveedores para mitigar proactivamente vectores de **grooming** o acoso. Igualmente, no se distingue una política dirigida para evitar las páginas clonadas, que permita la protección ante fraudes.
- **Limitación del "Aviso y Retirada":** El circuito de retiro expedito de la LFDA es **exclusivamente para infracciones de autor**. La ley no sistematiza un mandato administrativo similar para remover contenidos de explotación sexual, secuestro o captación de forma inmediata sin orden judicial, a menos que constituyan una violación al derecho de autor.
- **Gobernanza Especializada:** Las autoridades facultadas (INDAUTOR e IMPI) tienen una competencia estrictamente patrimonial y registral. No se identifica una **autoridad administrativa digital** con potestad para auditar algoritmos comerciales por sus impactos biopsicosociales. Tampoco tiene medidas especiales para la usurpación de la identidad empresarial con páginas de internet apócrifas.

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**

En nuestra calidad de asesores legislativos de esta Soberanía, y con el rigor técnico que demanda el análisis del marco financiero, presentamos el estudio de la **Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**, con última reforma el 14 de noviembre de 2025. Este análisis se realiza bajo la óptica de los **"Temas de atención Ciberseguridad"** para

determinar el grado de tutela de los derechos digitales y la seguridad de la información en el sector bancario.

**1. Correspondencia entre la LIC y los Temas de Ciberseguridad**

Del análisis sistémico de la LIC, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda técnica de ciberseguridad:

- **Diseño Seguro y Privacidad por Defecto:** La LIC mandata que las solicitudes para operar como banca múltiple incluyan medidas de seguridad para preservar la integridad de la información. Asimismo, faculta el uso de firmas electrónicas avanzadas y mecanismos de autenticación para servicios digitales, otorgándoles el mismo valor probatorio que la firma autógrafa.
- **Seguridad y Salud Integral de NNA:** Se permite la apertura de cuentas para adolescentes de quince a dieciocho años sin intervención de sus representantes, pero con límites técnicos estrictos: recepción de fondos únicamente por medios electrónicos (programas gubernamentales o salarios) y prohibición de contratar créditos.
- **Deberes de Reporte y Debida Diligencia:** Las instituciones están obligadas a prevenir y detectar actos que favorezcan delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, presentando reportes de operaciones inusuales o preocupantes a la SHCP por conducto de la CNBV.
- **Transparencia, Auditoría e Investigación:** Se establece un régimen estricto de auditoría externa independiente para verificar la seguridad operativa y financiera. Además, la SHCP evalúa periódicamente el desempeño de la banca múltiple para asegurar que cumplan con su función social y económica.
- **Gobernanza y Secreto Bancario:** El marco normativo garantiza la confidencialidad de la información (Secreto Bancario), con excepciones específicas para autoridades judiciales y hacendarias federales.

**2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno en Materia de Seguridad y Datos**

La LIC distribuye las atribuciones de supervisión y control de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (LIC) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)** | Arts. 5, 275 | Interpreta la ley para efectos administrativos y realiza la evaluación periódica del desempeño de la banca múltiple. |
| **Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)** | Arts. 117, 121 | Supervisa la seguridad operativa y de información, clasifica a las instituciones por niveles de capitalización y dicta medidas correctivas. |
| **Banco de México (Banxico)** | Arts. 48, 96 Bis 1 | Regula tasas, comisiones y sistemas de pagos; emite de forma conjunta con la CNBV los requerimientos de liquidez. |
| **CONDUSEF** | Arts. 117, 238 | Supervisa el cumplimiento de las sanas prácticas y representa los intereses colectivos de los acreedores y usuarios. |
| **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)** | Art. 116 Bis 2 | Conoce los procedimientos de garantía de audiencia para personas incluidas en la lista de personas bloqueadas por riesgos ilícitos. |
| **Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)** | Arts. 167, 186 | Fungir como liquidador judicial y determinar los métodos de resolución para proteger el ahorro del público. |

### 3. Carencias Identificadas frente a la Agenda de Ciberseguridad

A pesar de la robustez del marco financiero, persisten vacíos respecto a los desafíos biopsicosociales y conductuales del entorno digital:

1. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** No se detectan facultades administrativas expresas para auditar el diseño de aplicaciones bancarias que pudieran utilizar interfaces manipulativas para inducir a la contratación impulsiva de créditos o debilitar salvaguardas de seguridad mediante engaños visuales.
2. **Gestión de Riesgos de Contacto y Salud Mental:** Aunque se regulan las cuentas para menores de edad, no se imponen deberes de debida diligencia para

mitigar riesgos de ingeniería social o fraude específico dirigido a la inexperiencia de los adolescentes en el entorno digital.

3. **Mecanismos de Azar:** Si bien no es el objeto principal de la banca, la ley no preve mecanismos de control ante la posible gamificación de productos financieros que puedan generar conductas compulsivas similares a las apuestas digitales en usuarios vulnerables.
4. **Verificación de Edad en Infraestructura:** La identificación se centra en la CURP y el domicilio, pero falta una integración sistemática con sistemas operativos móviles para asegurar que las señales de control parental se transmitan de forma estandarizada en toda la cadena de servicios digitales financieros.

- **Código de Comercio (CCom)**

El **Código de Comercio (CCom)** es el, rector de los actos de comercio y la firma electrónica en México, representa la dimensión de **seguridad jurídica y transaccional**, pero muestra brechas significativas frente a la protección biopsicosocial de los usuarios, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA).

**1. Facultades y Atribuciones en el Código de Comercio**

El Título Segundo del CCom, relativo al Comercio Electrónico, establece el marco de gobernanza para la integridad de los mensajes de datos y la identidad digital comercial.

| Autoridad / Área | Fundamento (CCom) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Secretaría de Economía** | Arts. 100, 102 | Autoridad rectora encargada de acreditar, supervisar y sancionar a los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC). |
| **Prestadores de Servicios de Certificación (PSC)** | Arts. 89, 103 | Entidades (públicas o privadas) facultadas para emitir certificados, prestar servicios de firma electrónica avanzada y de conservación de mensajes de datos. |

| Autoridad / Área | Fundamento (CCom) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Poder Judicial (Federal o Local)** | Arts. 104, 1205 | Autoridad encargada de dirimir controversias sobre la validez de firmas electrónicas y el cumplimiento de contratos digitales. |

**2. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad**

El CCom atiende actualmente:

- **Diseño seguro y protección de datos:** El CCom garantiza la **integridad y atribución** del mensaje de datos. Establece que la información debe mantenerse íntegra desde su generación hasta su conservación definitiva, lo cual es la base de la ciberseguridad transaccional.
- **Transparencia y Auditoría:** Se obliga a los PSC a someterse a auditorías periódicas por parte de la Secretaría de Economía para verificar su seguridad técnica y operativa.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El marco de firma electrónica avanzada opera bajo un modelo de **equivalencia funcional**, donde la tecnología debe ser proporcional al riesgo del acto jurídico realizado.

**3. Análisis de Carencias (Lo que falta por atender)**

Al contrastar el CCom con las vertientes especializadas enfocadas en Niñas, Niños y Adolescentes, se detectan las siguientes **ausencias estructurales**:

1. **Economía Conductual y Patrones Oscuros:** El CCom se centra en el consentimiento libre para el comercio, pero no cuenta con facultades para sancionar la **manipulación de interfaces** o el uso de *dark patterns* diseñados para debilitar la autonomía del usuario o inducir al gasto compulsivo.
2. **Seguridad y Salud Integral:** Al ser un código patrimonial, carece totalmente de un enfoque **biopsicosocial**. No existen medidas para prevenir el **uso compulsivo** derivado de servicios comerciales digitales ni se reconoce que el daño puede ser psicológico y no solo económico.
3. **Verificación de Edad en Infraestructura:** Aunque el CCom valida la identidad para transacciones, no integra a **sistemas operativos y tiendas de apps** como

infraestructura para asegurar "experiencias adecuadas a la edad". No hay una "señal de edad" comercial estandarizada.

4. **Publicidad y Perfilamiento:** Persiste una falta de restricciones al **perfilamiento comercial** de Niñas, Niños y Adolescentes para publicidad dirigida. El CCom no limita los incentivos económicos que empujan a maximizar el tiempo de pantalla para capturar datos.

El Código de Comercio cumple con la seguridad *de la transacción*, pero es omiso en la seguridad *del individuo*. Para una ciberseguridad integral, el marco comercial mexicano requiere transitar hacia una prohibición expresa de prácticas comerciales manipuladoras y un régimen de protección especial que reconozca los impactos conductuales del diseño digital en Niñas, Niños y Adolescentes.

- **Código Penal Federal (CPF)**

El **Código Penal Federal (CPF)** contrastado con los **"Temas de atención Ciberseguridad"**. A diferencia de las leyes generales analizadas anteriormente, el CPF representa la **dimensión punitiva y reactiva** del Estado, tipificando conductas que vulneran la integridad digital y los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**1. Correspondencia con Temas de Ciberseguridad**

Del examen de los tipos penales vigentes, se identifican los siguientes puntos de atención:

- **Acceso ilícito y protección de sistemas:** El Título Noveno, Capítulo II, sanciona el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. Se castiga la modificación, destrucción o pérdida de información en sistemas protegidos, con agravantes cuando se trata de información del Estado o de instituciones de seguridad pública.
- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** El CPF tutela el libre desarrollo de la personalidad sancionando la **Corrupción de Menores** (Art. 201), incluyendo la inducción al consumo de sustancias o la realización de actos sexuales.

- **Gestión de riesgos de contacto / Grooming:** El Artículo **199 Septies** atiende directamente esta vertiente al sancionar a quien, mediante medios informáticos o de transmisión de datos, contacte a un menor de dieciocho años y le requiera imágenes de contenido sexual o le solicite un encuentro sexual. Desafortunadamente, el grooming sólo se observa en temas de contenido o peticiones de tipo sexual y deja de lado, por ejemplo, el reclutamiento con fines delictivos y de narcotráfico.
- **Pornografía y explotación:** Se tipifica el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años (Art. 202), incluyendo su transmisión a través de redes de telecomunicaciones o sistemas de cómputo. En este punto, existe un tema muy complejo por la manipulación de imágenes, con las que se pueden modificar imágenes de personas mayores de edad para aparentar ser menores.
- **Violación a la intimidad sexual:** El Artículo **199 Octies** sanciona la divulgación o publicación de contenido íntimo sexual sin consentimiento, conducta que puede originarse por el uso de "patrones oscuros" o debilidad en salvaguardas de privacidad.
- **Intervención de comunicaciones:** El Artículo 177 sanciona la intervención de comunicaciones privadas sin mandato judicial, protegiendo la confidencialidad del entorno digital.

**2. Facultades por Área de Gobierno y Autoridad**

El CPF distribuye la operatividad de la justicia penal de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (CPF) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Poder Judicial de la Federación (PJF)** | Art. 77 | Corresponde exclusivamente la imposición, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad. |
| **Ministerio Público (MP)** | Arts. 34, 110 | Investigación de delitos, persecución de imputados e interrupción de la prescripción de la acción penal. |

| Autoridad / Área | Fundamento (CPF) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Ejecutivo Federal** | Art. 77 | Responsable de la administración penitenciaria para la ejecución de las sentencias. |
| **Autoridad Fiscal / SAT** | Art. 37 | Ejecución de la reparación del daño y multas mediante el procedimiento económico-coactivo. |
| **Personas Jurídicas** | Art. 11 Bis | Se establece la responsabilidad penal de las empresas y organizaciones en delitos como fraude o contra los derechos de autor. |

**3. Carencias Identificadas.**

Al ser un ordenamiento estrictamente punitivo, el CPF presenta vacíos estructurales en la prevención y regulación técnica:

1. **Economía Conductual y Diseño Adictivo:** No existe un tipo penal que sancione el diseño deliberado de interfaces para generar **uso compulsivo** o "feeds adictivos", a menos que deriven en delitos ya existentes como el fraude o la corrupción.
2. **Mecanismos de Azar Digital (Loot Boxes):** El CPF no reconoce ni penaliza la captación económica de Niñas, Niños y Adolescentes a través de mecanismos de apuesta encubiertos en aplicaciones o videojuegos.
3. **Prevención de la Vigilancia Masiva:** Aunque sanciona la intervención individual de comunicaciones, no establece límites penales específicos contra el desarrollo de tecnologías de **vigilancia masiva indiscriminada** por parte de particulares.
4. **Debida Diligencia de Intermediarios:** El CPF se centra en la responsabilidad del autor material o intelectual, pero carece de un estándar de **responsabilidad penal por omisión** para prestadores de servicios digitales que, teniendo conocimiento de contenidos graves (explotación sexual infantil), no procedan a su retiro inmediato.

Este análisis confirma que, si bien el CPF sanciona los efectos más graves de la inseguridad digital (pornografía, hackeo, grooming), la legislación penal mexicana

permanece ajena a la regulación de la **arquitectura del servicio digital** y sus impactos biopsicosociales.

- **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública (LSNIIMSP)**

La **Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública (LSNIIMSP)** y su integración con el **Código Penal Federal (CPF)**, evaluados bajo la óptica de los "Temas de atención Ciberseguridad", nos permiten detectar que el tránsito del Estado Mexicano hacia una inteligencia criminal digitalizada, contrastando la capacidad de investigación operativa con las carencias regulatorias en la protección del usuario.

**1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad**

Del análisis sistémico de la LSNIIMSP, se identifican los siguientes puntos de convergencia:

- **Gobernanza y Proporcionalidad:** La ley crea el **Sistema Nacional** y el **Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública** como instancias superiores de mando único y toma de decisiones estratégicas. Establece un límite claro al prohibir la vigilancia masiva indiscriminada, sujetando el tratamiento de información a principios de necesidad y proporcionalidad.
- **Diseño Seguro y Ciberseguridad Técnica:** Mandata que las herramientas tecnológicas de inteligencia cumplan **"desde el diseño y por defecto"** con la protección de datos personales. El Código Penal Federal complementa esta vertiente sancionando penalmente el acceso ilícito a sistemas protegidos y la modificación o destrucción de información.
- **Transparencia y Auditoría Social:** Se faculta al CNI para elaborar estudios sobre fenómenos delictivos y evaluar la efectividad de las políticas de inteligencia. No obstante, la información generada mantiene un carácter **reservado y confidencial** para proteger la seguridad nacional.
- **Deberes de Reporte y Debida Diligencia:** La LSNIIMSP sistematiza el intercambio de productos de inteligencia entre instituciones de seguridad y el Ministerio

Público para el fortalecimiento de carpetas de investigación. El Código Penal Federal refuerza esto sancionando el encubrimiento y la omisión de auxilio en investigaciones.

**2. Facultades por Dependencia y Área de Gobierno**

La LSNIIMSP distribuye las atribuciones de investigación e inteligencia de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (LSNIIMSP) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Consejo Nacional (Presidencia)** | Arts. 7, 8, 9 | Instancia superior de mando único; define objetivos delictivos prioritarios y acuerda operativos especiales. |
| **Secretaría (SSPC)** | Arts. 12, 13 | Coordina el Sistema Nacional; solicita la interconexión de bases de datos a entes públicos y privados; suscribe convenios de cooperación internacional. |
| **Subsecretaría (Inteligencia Policial)** | Arts. 15, 16 | Realiza investigación de campo y gabinete; coadyuva con el Ministerio Público en el fortalecimiento probatorio de investigaciones de alto impacto. |
| **CNI (Centro Nacional de Inteligencia)** | Arts. 18, 19, 36 | Opera la Plataforma Central de Inteligencia; genera productos de inteligencia; administra el acceso y seguridad de la información. |
| **Guardia Nacional / SEDENA** | Art. 44 | Ejecuta acciones de investigación e inteligencia en coordinación con el CNI para la prevención y persecución de delitos. |
| **Agencia de Transformación Digital** | Arts. 8, 19 (XV) | Participa en el Consejo Nacional; colabora en el desarrollo de plataformas digitales y sistemas informáticos del Sistema. |

**3. Integración con el Código Penal Federal (CPF)**

El CPF actúa como el brazo sancionador de los hallazgos derivados de la inteligencia criminal:

- **Identificación de Delitos de Alto Impacto:** La LSNIIMSP prioriza la inteligencia contra el feminicidio, secuestro y delincuencia organizada, cuyas penas máximas en el CPF alcanzan los **sesenta años de prisión**.
- **Aportación de Datos de Prueba:** El Sistema Nacional está diseñado para recolectar información que cumpla estándares probatorios para que el Ministerio Público judicialice los casos conforme al Código Penal Federal.
- **Sanción a la Divulgación Indebida:** El Código Penal Federal sanciona con rigor (6 a 12 años de prisión) a quien revele información obtenida de intervenciones de comunicación privada, lo cual protege la integridad de la Plataforma.

**4. Carencias Identificadas**

A pesar del robusto andamiaje para la investigación criminal, persisten vacíos estructurales frente a la agenda de ciberseguridad moderna:

1. **Protección Preventiva del Usuario:** La LSNIIMSP y el Código Penal Federal están orientados a la **reacción post-delictiva**. No existen facultades administrativas para auditar algoritmos comerciales o prohibir el uso de "patrones oscuros" que manipulen la autonomía del usuario, a menos que ya se haya configurado un fraude.
2. **Gestión de Salud Mental y Uso Compulsivo:** El enfoque es estrictamente policial/criminal. No se detectan mecanismos para mitigar riesgos biopsicosociales derivados del diseño adictivo de interfaces, los cuales no constituyen delitos en el Código Penal Federal actual.
3. **Retiro Expedito Administrativo:** El Sistema Nacional genera inteligencia para la persecución penal, pero falta un mandato administrativo que obligue a los intermediarios digitales a remover contenidos graves (como abuso sexual infantil) de forma **inmediata** sin esperar los tiempos de la cadena de custodia penal.
4. **Verificación de Edad en toda la Cadena:** Aunque el CNI accede a datos de identidad (CURP), no hay un mandato para que los sistemas operativos y tiendas

de apps integren señales de edad confiables que protejan a los menores de forma sistémica.

La legislación analizada dota al Estado de facultades extraordinarias para la **inteligencia y persecución criminal**, pero deja un flanco descubierto en la **regulación proactiva del ecosistema digital**, donde el diseño del servicio y la economía conductual siguen operando sin una autoridad de supervisión técnica especializada en derechos del usuario.

- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)**

La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)** debe observarse en armonía con el **Código Penal Federal (CPF)**. Este análisis permite identificar el tránsito del Estado Mexicano hacia una gobernanza de seguridad digitalizada, contrastando la capacidad de inteligencia criminal con los vacíos en la regulación proactiva de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**1. Análisis de la LGSNSP frente a la Ciberseguridad**

La LGSNSP, publicada el 16 de julio de 2025, establece un marco de gobernanza orientado a la interconexión técnica y la inteligencia estratégica.

| Autoridad / Área | Fundamento (LGSNSP) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Consejo Nacional (CNSP)** | Arts. 16, 18 | Instancia superior que emite los lineamientos de política pública de seguridad y criterios de distribución de fondos federales. |
| **Secretaría (SSPC)** | Arts. 4, 103 | Opera los sistemas tecnológicos que sustentan el Sistema Nacional de Información (SNI) e implementa las políticas de acceso e interconexión. |

| Autoridad / Área | Fundamento (LGSNSP) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Secretariado Ejecutivo (SESNSP)** | Arts. 45, 47, 104 | Órgano técnico que regula el SNI, emite estándares de acreditación y certificación institucional, y vigila el uso de fondos federales. |
| **Gabinete Federal** | Arts. 20, 21 | Instancia de decisión ejecutiva que evalúa de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y acciones operativas. |
| **Centros de Comando y Control (C2)** | Arts. 108, 113 | Instalaciones para coordinación operativa en tiempo real que deben certificarse bajo estándares de biometría y videovigilancia de la SESNSP. |

2. **Temas Atendidos en la LGSNSP**

- **Gobernanza y No Vigilancia Masiva:** Se prohíbe explícitamente la vigilancia masiva indiscriminada, sujetando el tratamiento de información a principios de necesidad y proporcionalidad.
- **Diseño Seguro e Interconexión:** Establece la obligatoriedad de que las Instituciones de Seguridad Pública compartan y actualicen diariamente sus bases de datos en el SNI bajo protocolos de seguridad técnica.
- **Seguridad y Salud de NNA:** Define la política nacional de prevención de violencias con énfasis en poblaciones en riesgo como Niñas, Niños, Adolescentes y mujeres.
- **Ciberseguridad en Infraestructuras Críticas:** Establece mecanismos para la protección y vigilancia de instalaciones estratégicas del país.

**3. Carencias Normativas**

Tras el cotejo entre la LGSNSP, el CPF y las vertientes especializadas de ciberseguridad, se detectan los siguientes vacíos estructurales:

1. **Retiro Expedito Administrativo:** El CPF y la LGSNSP son reactivos. Falta un circuito de **"debida diligencia"** que obligue a los prestadores de servicios a remover y reportar contenidos de abuso sexual infantil de forma inmediata, sin depender exclusivamente de una orden judicial previa.

2. **Auditoría de Algoritmos:** El SNSP está diseñado para la inteligencia policial, pero la legislación mexicana carece de facultades para realizar **auditoría técnica** sobre algoritmos comerciales que promueven contenidos nocivos para el libre desarrollo de NNA.

La LGSNSP y el CPF garantizan la seguridad *del Estado* y la persecución criminal tradicional. Sin embargo, la legislación mexicana presenta una omisión crítica en la regulación del **diseño y la arquitectura de los servicios digitales**, dejando la protección biopsicosocial del usuario menor de edad en un estado de vulnerabilidad frente al mercado digital conductual.

- **Ley de Seguridad Nacional (LSN)**

La **Ley de Seguridad Nacional (LSN)** es el marco jurídico para la preservación del Estado y la principal omisión de éste es la protección biopsicosocial del ciudadano en el entorno digital.

**1. Atenciones Identificadas**

Del análisis de la LSN, se desprenden los siguientes puntos de atención que coinciden con la agenda de ciberseguridad especializada:

- **Gobernanza y No Vigilancia Masiva:** La LSN establece que la seguridad nacional se rige por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales. Prohíbe de facto la vigilancia masiva al sujetar toda intervención de comunicaciones (toma, escucha, monitoreo o grabación) a una **autorización judicial previa**, fundada exclusivamente en amenazas inminentes a la seguridad nacional.
- **Diseño Seguro y Ciberseguridad Técnica:** El **Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)** tiene la atribución de desarrollar tecnología especializada para la protección de las comunicaciones del Gobierno Federal y el resguardo de la información que posea. Asimismo, se consideran amenazas los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura estratégica.
- **Transparencia y Control Legislativo:** Se instituye una **Comisión Bicamaral** (3 senadores y 3 diputados) encargada del control y evaluación de las políticas y

acciones de seguridad nacional, con facultades para solicitar informes concretos al Centro y conocer la Agenda Nacional de Riesgos.

- **Confidencialidad de Datos:** La ley define la "información gubernamental confidencial" para proteger los datos personales proporcionados al Estado para prevenir amenazas.

## 2. Facultades por Área de Gobierno y Secretaría

La LSN distribuye las competencias de inteligencia y seguridad de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (LSN) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Titular del Ejecutivo** | | Determina la política de seguridad nacional, dicta los lineamientos de articulación y preside el Consejo de Seguridad Nacional. |
| **Consejo de Seguridad Nacional** | | Instancia deliberativa que establece políticas generales, define la Agenda Nacional de Riesgos y emite lineamientos para el uso de aparatos de intervención de comunicaciones. |
| **Centro (CNI)** | | Órgano desconcentrado de SEGOB con autonomía técnica y operativa. Opera tareas de inteligencia, procesa información para alertar sobre riesgos y desarrolla tecnología para la difusión confiable de comunicaciones gubernamentales. |
| **Poder Judicial de la Federación** | | Único facultado para autorizar intervenciones de comunicaciones privadas y vigilar que estas se ajusten a la ley mediante resoluciones fundadas y motivadas. |
| **Comisión Bicamaral** | | Ejerce el control y evaluación legislativa de las políticas de seguridad nacional; requiere resultados de auditorías y envía recomendaciones al Consejo. |

## 3. Carencias y Análisis de Integración con el CPF

Al contrastar la LSN con los temas de ciberseguridad y el Código Penal Federal, se identifican las siguientes antinomias y vacíos:

- **Duplicidad y Antinomia en Intervenciones:** Existe una zona de contacto operativa entre la LSN y el CPF. Mientras la LSN regula las intervenciones para fines de **inteligencia** (sin valor probatorio en juicios), el CPF sanciona la intervención de comunicaciones sin mandato. La ley aclara que cuando el Centro auxilie en procuración de justicia, las intervenciones se ajustarán a las formalidades penales y no a las de seguridad nacional.
- **Enfoque Estado-céntrico vs. Usuario:** La LSN se limita a la integridad y permanencia del **Estado Mexicano**. Carece de un enfoque biopsicosocial para atender la salud mental de Niñas, Niños y Adolescentes, el uso compulsivo de plataformas o los riesgos de contacto (*grooming*), los cuales solo son atendidos penalmente por el CPF cuando el daño ya se ha consumado.
- **Retiro de Contenido y Debida Diligencia:** La LSN es omisa en establecer un circuito administrativo para que prestadores de servicios remuevan contenidos graves de forma inmediata. La ley se centra en la inteligencia contra la delincuencia organizada que impide la actuación de la autoridad, pero no en la responsabilidad de los intermediarios digitales.

La Ley de Seguridad Nacional es robusta en la protección de las instituciones y la ciberdefensa del Estado, pero presenta una **ausencia estructural** en la regulación del diseño digital y la economía del comportamiento, dejando la seguridad preventiva de los ciudadanos, especialmente de Niñas, Niños y Adolescentes, supeditada exclusivamente a la reacción penal del Código Penal Federal, que tiene un tinte mucho más reactivo que preventivo.

- **Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)**

La **Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)**, con última reforma el 12 de diciembre de 2025, es la base para la protección de los consumidores en México; con este análisis observaremos la cobertura administrativa y las atribuciones de la PROFECO en el ecosistema digital.

**1. Correspondencia con los Temas de Ciberseguridad**

De acuerdo con el texto vigente de la LFPC, se identifican los siguientes puntos de convergencia con la agenda de ciberseguridad especializada:

- **Diseño seguro y Privacidad por defecto:** La ley obliga a los proveedores en transacciones electrónicas a utilizar elementos técnicos que brinden **seguridad y confidencialidad** a la información proporcionada por el consumidor. Asimismo, reconoce como principio básico la protección de los datos aportados en transacciones tecnológicas.
- **Seguridad y salud integral de Niñas, Niños y Adolescentes:** Se establece la protección de los derechos de la infancia como un principio rector. Un avance significativo es la ampliación del plazo de **prescripción a diez años** en caso de afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- **Publicidad y explotación comercial:** La ley prohíbe la **publicidad engañosa o abusiva**, entendiéndola como aquella que induce a error o confusión por su presentación falsa, exagerada o tendenciosa. Específicamente, en medios electrónicos, el proveedor debe abstenerse de estrategias que no proporcionen información clara, especialmente hacia **población vulnerable** como los niños.
- **Economía conductual y "Patrones oscuros":** El Artículo 10 prohíbe la aplicación de **métodos comerciales coercitivos y desleales**, así como cláusulas abusivas. Además, se mandata que los servicios con cobros recurrentes deben tener el **consentimiento expreso e informado** y permitir la cancelación inmediata del servicio o membresía.
- **Transparencia y Auditoría:** Los proveedores deben informar gratuitamente si mantienen información sobre un consumidor con fines mercadotécnicos y con quién la han compartido. La Procuraduría tiene la facultad de realizar investigaciones técnicas y publicar sus resultados para orientar al consumidor.
- **Gobernanza y Proporcionalidad:** Se define a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría como las autoridades especializadas con potestad para expedir Normas Oficiales Mexicanas y vigilar el cumplimiento del mercado digital.

**2. Facultades por Área de Gobierno y Secretaría**

La LFPC distribuye las atribuciones de supervisión y control de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (LFPC) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Secretaría de Economía** | Arts. 19, 31, 174 | Determina la política de protección al consumidor y expide NOMs sobre sistemas de comercialización, contratos de adhesión y transacciones electrónicas. |
| **PROFECO (Atribuciones)** | Art. 24 | Representa los intereses de los consumidores; vigila precios y tarifas; registra contratos de adhesión; y denuncia hechos delictivos ante el Ministerio Público. |
| **PROFECO (Medidas)** | Arts. 25 BIS, 35 | Puede ordenar la suspensión de información o publicidad; emitir alertas; y ordenar el retiro de productos que pongan en riesgo la vida o salud. |
| **PROFECO (Arbitraje)** | Arts. 116, 117 | Actúa como árbitro entre proveedores y consumidores para resolver conflictos sin necesidad de un juicio judicial. |

**3. Carencias Normativas e Integración**

A pesar de las facultades sancionatorias de la PROFECO, se identifican vacíos críticos frente a la ciberseguridad conductual moderna:

1. **Mecanismos de Azar (Loot Boxes):** La LFPC regula promociones y sorteos tradicionales, pero carece de un marco específico para sancionar las dinámicas de apuesta encubiertas o **microtransacciones de azar** en videojuegos accesibles por Niñas, Niños y Adolescentes.
2. **Infraestructura de Verificación de Edad:** No existe un mandato para que los **sistemas operativos y tiendas de aplicaciones** operen como infraestructura de "señal de edad" integrada, dejando la responsabilidad de verificación únicamente en el proveedor final.
3. **Gestión de Riesgos de Contacto:** Las facultades de la PROFECO se centran en la relación comercial. No cuenta con herramientas administrativas para intervenir ante riesgos de **grooming** o acoso derivados de funcionalidades de interacción social en aplicaciones de consumo.

4. **Auditoría Algorítmica Preventiva:** La ley permite analizar publicidad, pero no otorga facultades para auditar los **algoritmos de recomendación** que pueden promover el uso compulsivo o "feeds adictivos" en menores de edad antes de que se consume un daño comercial.
5. **Retiro Expedito por Riesgos Biopsicosociales:** El retiro de productos está vinculado a riesgos físicos (salud/vida). Falta un estándar de **debida diligencia** que permita la remoción inmediata de servicios digitales que afecten la salud mental o integridad psicológica de Niñas, Niños y Adolescentes de forma administrativa y acelerada.

La LFPC es un instrumento robusto para la protección patrimonial y la veracidad publicitaria. Sin embargo, su enfoque sigue siendo mayoritariamente **comercial y reactivo**, requiriendo una evolución hacia la regulación del **diseño de la arquitectura digital** y la prevención de daños conductuales en el usuario vulnerable.

Desde este punto de partida, debemos identificar el universo de valores que habitualmente se salvaguardan en favor del consumidor en los comercios tradicionales, pero ahora en el contexto digital, con la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación. Este análisis, por tanto, permite identificar cómo la normativa transita de una protección física y patrimonial y cuáles son las necesidades que nos llevan hacia la tutela pero ahora en un entorno digital para la protección de la autonomía y el bienestar conductual del usuario.

**Análisis Comparativo: Problemas Tradicionales vs. Desafíos Digitales**

| Problemática | Dimensión Tradicional (LFPC) | Dimensión Digital (Temas Ciberseguridad) |
|---|---|---|
| **Integridad y Seguridad** | Se enfoca en la protección de la vida y salud contra productos físicamente "peligrosos o nocivos". | Incorpora la seguridad y salud integral desde un enfoque biopsicosocial, atendiendo riesgos de salud mental y uso compulsivo. (actualmente no icluido) |

| Problemática | Dimensión Tradicional (LFPC) | Dimensión Digital (Temas Ciberseguridad) |
|---|---|---|
| **Publicidad y Engaño** | Sanciona la publicidad que induce a error por inexactitud o falsedad en características del producto. | Enfrenta el perfilamiento para publicidad dirigida y los feeds adictivos diseñados para maximizar el tiempo de pantalla. |
| **Libertad de Decisión** | Prohíbe métodos comerciales "coercitivos y desleales" que limitan la libertad de elección. | Debe regular los "patrones oscuros" (*dark patterns*) que manipulan interfaces para debilitar salvaguardas y comprometer la autonomía. |
| **Sorteos y Apuestas** | Regula las promociones con incentivos de participar en sorteos o concursos tradicionales. | Enfrenta los mecanismos de azar digitales, como las *loot boxes* en videojuegos, que generan conductas tipo apuestas en Niñas, Niños y Adolescentes. |
| **Retiro de Riesgos** | Faculta el retiro físico del mercado de bienes que ponen en riesgo la vida o la salud determinada por autoridad. | Requiere un circuito de retiro expedito de contenidos graves (abuso, captación) sin depender exclusivamente de una orden judicial. |
| **Contratación y Bajas** | Tradicionalmente se enfoca en la validez del contrato de adhesión escrito y legible. | La reforma de 2025 obliga a la cancelación inmediata de suscripciones recurrentes y notificación previa de renovaciones automáticas. |

**Reflexión Técnica sobre la Evolución Normativa**

1. **De la Veracidad a la Autonomía:** Mientras que el problema tradicional es la **mentira** sobre el producto (publicidad engañosa), en el medio digital el problema es el **diseño manipulativo**. La LFPC atiende la veracidad, pero la ciberseguridad moderna demanda prohibir interfaces que "ganen por diseño" frente a la voluntad del consumidor.

2. **Del Daño Físico al Daño Biopsicosocial:** La LFPC es robusta en prevenir riesgos de productos tangibles. No obstante, en el medio digital, los riesgos más graves para poblaciones vulnerables como Niñas, Niños y Adolescentes son de carácter **conductual y psicológico**, un área donde la ley aún carece de estándares de auditoría algorítmica.
3. **Transacciones vs. Infraestructura:** La LFPC tradicional protege la **transacción** individual. La agenda de ciberseguridad actual propone integrar a **sistemas operativos y tiendas de apps** como "infraestructura" responsable de señales de edad y controles parentales, superando la responsabilidad limitada del proveedor final.
4. **Debida Diligencia y Respuesta Acelerada:** La problemática tradicional se resuelve mediante procedimientos administrativos de verificación y sanción de meses. El medio digital exige una **debida diligencia** técnica donde el reporte y retiro de contenidos nocivos sea casi instantáneo para prevenir la viralización de daños.

La LFPC ha comenzado a cerrar brechas importantes en materia de **economía conductual** (especialmente con la reforma de 2025 sobre cobros recurrentes), pero persiste un vacío en la regulación de la **arquitectura del servicio digital**. La transición debe ir de sancionar el "engaño en la información" a sancionar la "manipulación en el diseño".

- **Ley de Seguridad Interior (LSInt)**

La **Ley de Seguridad Interior (LSI)** fue declarado como un ordenamiento **totalmente inválido** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas.
No obstante, para efectos del estudio comparativo, se analizan los alcances que pretendía cubrir y sus vacíos frente a la agenda digital:

**1. Correspondencia con Temas de Ciberseguridad**

De haber sido válida, la LSI habría incidido en las siguientes vertientes:

- **Gobernanza y Proporcionalidad:** El objeto central era establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para preservar la Seguridad Interior. Invocaba principios de racionalidad, proporcionalidad y temporalidad en el actuar del Estado.
- **Inteligencia y Gestión de Información:** Definía la **Inteligencia para la Seguridad Interior** como el procesamiento y explotación de información para la toma de decisiones. Facultaba a las autoridades federales para utilizar cualquier método lícito de recolección de información.
- **Gestión de Amenazas:** Establecía un catálogo de amenazas, incluyendo epidemias u otras contingencias que afectaran la salubridad general o los deberes de colaboración institucional.
- **Transparencia y Control:** Obligaba a informar al Presidente de la República y a la Comisión Bicamaral sobre las acciones realizadas, considerando dicha información como de Seguridad Nacional.

**2. Facultades por Área de Gobierno y Secretaría**

La estructura competencial diseñada en la LSI se distribuía de la siguiente forma:

| Autoridad / Área | Fundamento (LSI) | Síntesis de la Facultad |
|---|---|---|
| **Presidente de la República** | Arts. 11, 14, 16 | Emitir la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y ordenar la intervención de la Federación y las Fuerzas Armadas. |
| **Secretaría de Gobernación** | Arts. 5, 16, 25 | Aplicar la ley, notificar la Declaratoria a la CNDH y a la Comisión Bicamaral, e implementar esquemas de colaboración. |
| **Consejo de Seguridad Nacional** | Arts. 10, 12 | Emitir lineamientos para la participación de las entidades federativas y dictaminar la procedencia de la intervención federal. |
| **Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)** | Arts. 20, 30 | Realizar acciones de Seguridad Interior y tareas de inteligencia cuando las capacidades federales resulten insuficientes. |

| | | |
|---|---|---|
| **Fuerzas Federales (Policía Federal)** | Arts. 4, 30 | Desarrollar actividades de inteligencia e intervención operativa en el marco de la Declaratoria. |

**3. Carencias y Temas por Atender**

Al contrastar este ordenamiento (incluso en su diseño original) con los temas especializados de ciberseguridad, se identifican las siguientes omisiones estructurales:

1. **Diseño Seguro y Privacidad por Defecto:** El enfoque de la ley era reactivo frente a amenazas consumadas y no preventivo desde el diseño técnico de los servicios digitales.

La Ley de Seguridad Interior fue un instrumento diseñado para la operatividad táctica y militar del Estado en el territorio físico, pero resultó totalmente **omiso y ajeno** a la realidad de la ciberseguridad conductual y los derechos digitales. Su invalidez actual obliga a este Legislativo a buscar marcos normativos que equilibren la seguridad pública con los derechos fundamentales en el ciberespacio.

## ANÁLISIS DE LAS NECESIDADES Y RESPUESTAS PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES, UN ENTORNO SEGURO, SALUDABLE Y CON UNA GOBERNANZA EFICAZ.

### EL RECONOCIMIENTO DE LOS ENTORNOS DIGITALES COMO ESPACIOS SOCIALES Y DE DESARROLLO, Y SUS IMPLICACIONES PARA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del análisis precedente se desprende que uno de los principales desafíos en materia de ciberseguridad y protección de derechos en los entornos digitales radica en que estos **no han sido reconocidos de manera expresa y sistemática, desde el marco jurídico, como espacios sociales relevantes para el ejercicio de derechos en la vida contemporánea.** Internet, las plataformas digitales y las redes sociales han dejado de ser meros instrumentos tecnológicos para convertirse en ámbitos estructurales de

interacción social, intercambio económico, participación pública y construcción de identidad para amplios sectores de la población.

Esta falta de reconocimiento normativo del entorno digital como espacio social es un fenómeno **generalizado en la sociedad**, pero se manifiesta de manera particularmente evidente y crítica en el caso de niñas, niños y adolescentes. Para este grupo etario, los entornos digitales constituyen espacios cotidianos de socialización, aprendizaje, recreación y participación, en los que ejercen derechos y enfrentan riesgos de manera simultánea, en una etapa de desarrollo que exige una protección reforzada. Sin embargo, el marco jurídico vigente no ha incorporado plenamente esta realidad, lo que genera una tensión entre la experiencia digital efectiva de la niñez y las herramientas normativas disponibles para garantizar su protección integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a este grupo como sujetos plenos de derechos y establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de toda actuación estatal. No obstante, dicho reconocimiento se ha desarrollado predominantemente desde una concepción analógica del ejercicio de derechos, en la que los entornos digitales aparecen de manera indirecta o fragmentaria, sin que se asuman de forma expresa como **espacios estructurales de desarrollo en la realidad social contemporánea**. Esta omisión genera una brecha relevante entre los riesgos y oportunidades que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el entorno digital y las obligaciones jurídicas del Estado para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales y de desarrollo implica, necesariamente, que el interés superior de la niñez opere también en dicho contexto como un **mandato de actuación positiva para el Estado**. Sin embargo, la legislación vigente no incorpora de manera expresa la ciberseguridad como una condición para el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ni identifica de forma clara los riesgos específicos derivados del diseño y operación de plataformas digitales, de la explotación económica basada en datos, de la exposición a dinámicas adictivas o de la interacción con personas adultas en entornos digitales no supervisados. Como consecuencia, la atención de estos riesgos ha quedado, en gran medida, desplazada al ámbito familiar, sin un marco normativo

que obligue al Estado a desarrollar políticas públicas preventivas, coordinadas y diferenciadas.

Asimismo, la LGDNNA no establece criterios normativos suficientes que orienten la actuación de las autoridades frente a prácticas digitales que, sin constituir necesariamente delitos, afectan el desarrollo psicosocial, la privacidad, la seguridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes. Tampoco delimita con claridad los deberes indirectos que corresponden a los prestadores de servicios digitales cuando sus productos o servicios son dirigidos a este grupo etario o resultan previsiblemente accesibles para él, pese a que dichas prácticas inciden de manera directa en la configuración de los entornos digitales en los que la niñez se desenvuelve.

En este sentido, se advierte la necesidad de **ajustar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que refleje de manera adecuada el reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes para la garantía de derechos**, y para que, a partir de dicho reconocimiento, el principio del interés superior de la niñez opere como un criterio efectivo en el diseño, implementación y supervisión de políticas públicas vinculadas con dichos entornos. Ello permitirá articular la acción del Estado, orientar la regulación sectorial y dotar de coherencia a las respuestas normativas en materia de ciberseguridad y protección de derechos en el contexto digital.

Este ajuste no implica trasladar a la LGDNNA la regulación detallada de plataformas, tecnologías o contenidos específicos, sino dotarla de los **elementos conceptuales y normativos necesarios para que funcione como un marco de referencia transversal**, capaz de irradiar sus principios hacia otros ordenamientos y de servir como parámetro de interpretación en la adopción de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales.

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS ENTORNOS DIGITALES Y LA NECESIDAD DE UNA RESPUESTA INMEDIATA, PREVENTIVA Y CAUTELAR EN LOS ENTORNOS DIGITALES DESDE EL DERECHO DEL CONSUMO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes para el ejercicio de derechos conlleva una consecuencia normativa ineludible: **la masividad, velocidad y alcance de las interacciones digitales exigen respuestas estatales inmediatas**, capaces de prevenir daños antes de que estos se consoliden o se multipliquen de manera irreparable. A diferencia de los entornos físicos, donde las afectaciones suelen tener un alcance limitado en el tiempo y en el espacio, los daños producidos en entornos digitales pueden propagarse de forma exponencial, afectar a un número indeterminado de personas usuarias y permanecer disponibles de manera continua, incluso después de haber sido identificados como perjudiciales.

En este contexto, el derecho penal resulta claramente insuficiente como mecanismo de protección, no sólo por su carácter reactivo y ex post, sino porque no está diseñado para intervenir sobre contenidos, prácticas comerciales o diseños de servicios que, sin constituir necesariamente delitos, generan riesgos graves e inmediatos para los derechos de las personas usuarias. De ahí la necesidad de contar con **herramientas jurídicas no penales, preventivas y cautelares**, que permitan al Estado actuar con oportunidad frente a prácticas digitales dañinas.

Desde esta perspectiva, resulta indispensable reconocer que los contenidos digitales, los servicios aparentemente "gratuitos", las plataformas y los modelos de negocio basados en datos personales **constituyen relaciones de consumo reales**, en las que existen asimetrías estructurales de información, poder y capacidad de decisión. Las personas usuarias no sólo consumen productos o servicios, sino que aportan datos, atención y conductas que son monetizadas por los prestadores, lo que exige que las garantías propias del derecho del consumo se apliquen plenamente en el entorno digital, en condiciones equiparables a las que rigen en los entornos físicos.

La Ley Federal de Protección al Consumidor se presenta, en este sentido, como un instrumento idóneo para articular una **respuesta inmediata y cautelar frente a contenidos y prácticas digitales dañinas**, particularmente cuando afectan a niñas, niños y adolescentes o generan riesgos inminentes derivados de una asimetría grave entre prestadores y personas usuarias. Sin embargo, su diseño actual no contempla de manera expresa facultades suficientes para intervenir con agilidad en entornos digitales, ni para ordenar el retiro inmediato de contenidos, la suspensión temporal de

prácticas o la adopción de medidas precautorias digitales sin la necesidad de agotar procedimientos largos o de esperar la conclusión de procesos judiciales.

Asimismo, la eficacia de una intervención en el entorno digital requiere reconocer que la facultad para actuar debe ir acompañada de una **capacidad institucional plena por parte del Estado**, que le permita ejercer su función protectora con toda su fuerza frente a actores económicos con presencia masiva, infraestructura tecnológica avanzada y modelos de operación transnacionales. Ello implica dotar a la autoridad de consumo de atribuciones claras para actuar de oficio, ordenar medidas cautelares, supervisar prácticas digitales y revisar posteriormente dichas intervenciones bajo esquemas de debido proceso administrativo.

En particular, se advierte la necesidad de fortalecer el marco de protección frente a prácticas de publicidad digital dirigida a niñas, niños y adolescentes, diseños engañosos o manipulativos y patrones oscuros que distorsionan la toma de decisiones de las personas usuarias. Estas prácticas, aunque no siempre encuadran en figuras penales, afectan de manera directa la dignidad, la autonomía y el bienestar de quienes interactúan en los entornos digitales, y requieren una respuesta normativa inmediata y eficaz.

En este sentido, el fortalecimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor no debe entenderse como una expansión desmedida de facultades, sino como la **adecuación necesaria de un régimen de protección existente a la realidad digital**, a fin de asegurar que los derechos de las personas usuarias —y de manera reforzada los de niñas, niños y adolescentes— cuenten con mecanismos de tutela equivalentes, oportunos y efectivos, independientemente de que la relación de consumo se desarrolle en un espacio físico o digital.

**LA ADECUACIÓN DEL MARCO DE SEGURIDAD Y PENAL FRENTE A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LOS ENTORNOS DIGITALES.**

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes y la necesidad de contar con mecanismos administrativos inmediatos y cautelares no agotan, por sí mismos, las respuestas normativas que demanda la complejidad de los

riesgos analizados. Existen supuestos en los que las conductas desplegadas en el entorno digital trascienden el ámbito de las prácticas comerciales o de los daños individuales y se insertan en **dinámicas de criminalidad organizada**, cuya escala, sistematicidad y capacidad de daño exigen la intervención del Estado a través de sus instrumentos de seguridad pública y, de manera excepcional, del derecho penal.

En este punto, resulta fundamental evitar una aproximación simplista que asocie la respuesta penal con la creación indiscriminada de nuevos delitos "cibernéticos". Como se ha señalado previamente, muchas de las conductas que se cometen en el entorno digital afectan bienes jurídicos que ya se encuentran tutelados por el ordenamiento jurídico, tales como el patrimonio, la integridad personal, la libertad o la seguridad. El desafío normativo no consiste, en estos casos, en redefinir dichos bienes, sino en **asegurar que la protección existente sea efectiva frente a las condiciones específicas del entorno digital**, caracterizado por el anonimato, la masividad, la intermediación tecnológica y la operación transnacional.

Desde esta perspectiva, se advierte la necesidad de **adecuar las leyes de seguridad y los ordenamientos penales para equiparar las capacidades del Estado frente a formas de criminalidad que utilizan de manera sistemática los entornos digitales** como medio de operación. Ello implica reconocer, cuando resulte pertinente, circunstancias agravantes vinculadas al uso de plataformas digitales, a la explotación de asimetrías tecnológicas, a la afectación masiva de víctimas o a la actuación coordinada mediante infraestructuras digitales, sin que ello suponga una ruptura con los principios básicos del derecho penal.

No obstante, el análisis también permite identificar supuestos en los que el entorno digital no sólo amplifica conductas preexistentes, sino que **configura modalidades específicas de afectación que requieren un tratamiento normativo diferenciado**. Tal es el caso de prácticas como el reclutamiento digital, la captación con fines criminales o la explotación digital sistemática de niñas, niños y adolescentes, que se desarrollan a través de mecanismos propios del entorno digital y que pueden no quedar plenamente cubiertos por las figuras tradicionales. En estos casos, la incorporación de nuevas figuras o dimensiones de tutela debe realizarse con criterios estrictos, estableciendo umbrales elevados de intervención, una vinculación clara con

estructuras de criminalidad organizada y controles judiciales robustos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales.

En todo caso, la adecuación del marco de seguridad y penal debe concebirse como parte de un **sistema normativo integral**, en el que el derecho penal opere efectivamente como última ratio, pero **no permanezca desarmado frente a la realidad del entorno digital**. Su función no es sustituir a los mecanismos preventivos, administrativos o regulatorios, sino complementarlos allí donde la gravedad, organización y persistencia de las conductas lo hagan necesario para la protección efectiva de los bienes jurídicos y de la seguridad de las personas.

De este modo, las reformas en materia de seguridad y penal se insertan como un eslabón final dentro de una respuesta normativa coherente, que reconoce los entornos digitales como espacios sociales, fortalece la protección de derechos desde una lógica preventiva y cautelar, y reserva la intervención penal para aquellos supuestos en los que la complejidad y peligrosidad de las conductas superan las capacidades de otros instrumentos jurídicos.

**LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO INFRAESTRUCTURA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS ENTORNOS DIGITALES**

El análisis de las respuestas normativas anteriores permite advertir que una parte sustantiva de los riesgos que se materializan en los entornos digitales no se origina únicamente en contenidos visibles o en conductas individuales, sino en el **tratamiento masivo, continuo y opaco de datos personales** que subyace al funcionamiento de plataformas, servicios digitales y modelos de negocio basados en la captación y explotación de información. En este sentido, la protección de datos personales no puede entenderse exclusivamente como un derecho individual de control sobre la información, sino también como un **componente estructural de la prevención de riesgos en el entorno digital**.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares reconoce la protección de los datos como un derecho fundamental y establece principios y obligaciones generales para su tratamiento. Sin embargo, su diseño

responde predominantemente a una lógica de tutela individual y reactiva, centrada en el consentimiento y en la corrección de infracciones una vez consumadas, sin incorporar de manera suficiente una perspectiva preventiva orientada a la identificación y mitigación de riesgos sistémicos derivados del uso intensivo de datos en los entornos digitales.

Esta limitación resulta particularmente relevante cuando el tratamiento de datos involucra a niñas, niños y adolescentes. Como se ha señalado, la interacción de este grupo etario con plataformas digitales se produce en condiciones de marcada asimetría informativa y de poder, lo que amplifica los efectos negativos del perfilamiento conductual, de la reutilización de datos para fines distintos a los originalmente previstos y de la toma de decisiones automatizadas que inciden en su comportamiento, consumo, exposición a contenidos y relaciones sociales. No obstante, la legislación vigente no establece de manera expresa un **régimen reforzado de protección de datos para niñas, niños y adolescentes**, ni prohíbe con claridad prácticas como el perfilamiento conductual con fines comerciales en este contexto.

Asimismo, la ausencia de obligaciones claras en materia de evaluación previa de impactos y de facultades de intervención preventiva por parte de la autoridad de protección de datos limita la capacidad del Estado para actuar antes de que los riesgos se materialicen en daños concretos. En la práctica, ello implica que muchas de las afectaciones a la privacidad, a la autonomía y al desarrollo psicosocial se detectan cuando ya han producido efectos difíciles de revertir, especialmente en el entorno digital, donde los datos pueden replicarse y circular de manera indefinida.

En este sentido, se advierte la necesidad de **adecuar la Ley Federal de Protección de Datos Personales para que incorpore una lógica preventiva y diferenciada**, particularmente cuando el tratamiento de datos involucra a niñas, niños y adolescentes. Ello supone reconocer límites claros a la reutilización de datos, prohibir prácticas de perfilamiento conductual que exploten la vulnerabilidad de este grupo etario, establecer la obligatoriedad de evaluaciones de impacto en escenarios de alto riesgo y dotar a la autoridad competente de facultades para intervenir de

manera oportuna cuando el tratamiento de datos configure un riesgo grave para derechos fundamentales.

De esta forma, la protección de datos personales se integra como un **eje transversal del sistema normativo propuesto**, al atacar la infraestructura invisible que sostiene muchas de las prácticas dañinas en los entornos digitales. Su fortalecimiento no sólo refuerza el ejercicio de un derecho fundamental, sino que contribuye de manera decisiva a la prevención de riesgos, a la reducción de asimetrías y a la efectividad de las demás respuestas normativas en materia de ciberseguridad y protección de derechos.

## EL PAPEL DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN LA ARQUITECTURA DE LOS ENTORNOS DIGITALES

El reconocimiento de los entornos digitales como espacios sociales relevantes, así como la necesidad de respuestas preventivas, cautelares y de protección reforzada de derechos, conduce necesariamente al análisis del marco jurídico que regula la **infraestructura técnica que hace posible la interacción digital**. En este punto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ocupa una posición estratégica, en tanto ordenamiento que regula las redes, los servicios de acceso, la interconexión y, en general, las condiciones materiales que permiten el funcionamiento del ecosistema digital.

La LFTR ha sido concebida primordialmente desde una lógica de competencia económica, cobertura, calidad del servicio y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, lo que ha permitido avances significativos en términos de conectividad y acceso. No obstante, este enfoque ha tenido como consecuencia que los entornos digitales se regulen, desde la perspectiva de las telecomunicaciones, **como infraestructuras técnicas neutras**, sin un desarrollo suficiente de su dimensión social, de derechos y de riesgos asociados a su uso masivo.

Esta aproximación resulta insuficiente frente a la realidad contemporánea, en la que las redes de telecomunicaciones no sólo transportan información, sino que **condicionan la forma en que las personas acceden a contenidos, interactúan con**

**plataformas, ejercen derechos y se exponen a riesgos**. En particular, la ausencia de una articulación clara entre la LFTR y los marcos de protección de derechos ha limitado la posibilidad de que el Estado utilice sus facultades regulatorias para prevenir daños, reducir asimetrías y asegurar condiciones mínimas de seguridad en el acceso y uso de los servicios digitales.

Desde esta perspectiva, se advierte que la LFTR carece de disposiciones que permitan integrar de manera expresa consideraciones de ciberseguridad, protección de datos, interés superior de la niñez y prevención de riesgos digitales en el diseño y operación de las redes y servicios de telecomunicaciones. La regulación vigente no establece obligaciones diferenciadas cuando los servicios son utilizados de manera intensiva por niñas, niños y adolescentes, ni prevé mecanismos claros de coordinación con otras autoridades para atender riesgos sistémicos que se materializan a través de la infraestructura digital.

Asimismo, la capacidad del Estado para intervenir de manera efectiva en el entorno digital depende, en buena medida, de las facultades técnicas, regulatorias y de supervisión que se ejercen desde el ámbito de las telecomunicaciones. Sin una base normativa que permita exigir estándares mínimos, interoperabilidad de medidas de seguridad, cooperación técnica y mecanismos de respuesta ante riesgos graves, las demás herramientas jurídicas —administrativas, de protección de datos o incluso penales— operan de manera fragmentada y con eficacia limitada.

En este sentido, la adecuación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no debe entenderse como una ampliación de controles sobre contenidos o expresiones, sino como el **reconocimiento de su función estructural dentro del ecosistema de derechos y riesgos digitales**. Su papel consiste en dotar al Estado de capacidades técnicas y regulatorias que permitan articular la infraestructura digital con los objetivos de protección de derechos, seguridad y desarrollo integral, en coordinación con los demás ordenamientos analizados.

De esta manera, la LFTR se configura como una **bisagra normativa** entre la regulación técnica del acceso y la operación de redes, y las políticas públicas orientadas a la protección de derechos en los entornos digitales, contribuyendo a la construcción de

un marco integral, coherente y funcional frente a los desafíos de la ciberseguridad contemporánea.

En conclusión, se identifican cinco reformas necesarias para articular la gestión de los espacios digitales, cada una independiente del resto, pero que en su conjunto permitirían consolidar la fuerza del Estado en el entorno digital bajo un enfoque integral, preventivo y coherente. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal de Protección al Consumidor deben **reconocer de manera expresa que los entornos digitales constituyen espacios sociales relevantes en la vida contemporánea**, y que, en consecuencia, el Estado está obligado a ejercer facultades diferenciadas para garantizar derechos en dichos contextos.

En primer término, la reforma a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** tiene por objeto consolidar un **reconocimiento normativo del entorno digital como espacio de desarrollo**, incorporando de manera expresa la dimensión digital dentro de la protección integral y estableciendo que el interés superior de la niñez debe operar también en el diseño, supervisión y regulación de los servicios digitales. Esta modificación permitiría fortalecer la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos derivados de la explotación comercial de datos, la exposición a dinámicas adictivas, la interacción con personas adultas en entornos no supervisados y la afectación de su desarrollo psicosocial.

En segundo término, la adecuación de la **Ley Federal de Protección al Consumidor** busca **trasladar al entorno digital las garantías que históricamente han protegido a las personas consumidoras en los espacios físicos**, reconociendo que las plataformas, los servicios digitales y los modelos basados en datos configuran relaciones de consumo reales. Esta reforma permitiría dotar a la autoridad de consumo de facultades claras para actuar de manera inmediata, preventiva y cautelar frente a contenidos y prácticas digitales dañinas, ordenar el retiro de contenidos, suspender prácticas abusivas y atender asimetrías estructurales que afectan de manera particular a niñas, niños y adolescentes.

En tercer término, la reforma a la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** pretende fortalecer el manejo de la seguridad de los datos

personales como **infraestructura de prevención de riesgos**, incorporando un régimen reforzado cuando el tratamiento involucre a niñas, niños y adolescentes, limitando el perfilamiento conductual con fines comerciales, estableciendo evaluaciones de impacto obligatorias en escenarios de alto riesgo y ampliando las facultades de intervención preventiva de la autoridad competente. Con ello, se atiende la dimensión invisible del daño digital, vinculada al tratamiento masivo y opaco de información.

En cuarto término, la adecuación de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** tiene como finalidad reconocer que la infraestructura digital no es un espacio neutro, sino **una arquitectura que** condiciona el ejercicio de derechos y la exposición a riesgos. La reforma permitiría **integrar consideraciones de ciberseguridad, protección de derechos y coordinación institucional en la regulación de redes y servicios**, fortaleciendo las capacidades técnicas y regulatorias del Estado para intervenir en la configuración estructural del entorno digital sin invadir el ámbito de la libertad de expresión.

En quinto término, la actualización del **marco de seguridad pública y penal** tiene por objeto **equiparar las capacidades del Estado frente a formas de criminalidad organizada que operan sistemáticamente en el entorno digital**. Ello implica fortalecer la protección de bienes jurídicos ya tutelados —como el patrimonio, la integridad personal y la libertad— mediante el reconocimiento de agravantes vinculadas al uso masivo de plataformas y, cuando resulte estrictamente necesario, incorporar figuras específicas relacionadas con modalidades de captación, reclutamiento o explotación digital, bajo umbrales elevados y control judicial estricto. Esta reforma consolida la intervención penal como última ratio, pero asegura que no permanezca ajena a la realidad tecnológica contemporánea.

**En conjunto, estas cinco líneas de reforma permiten alcanzar un reconocimiento normativo integral del entorno digital**, distribuyendo de manera funcional las competencias del Estado entre los distintos ordenamientos jurídicos y evitando tanto la sobrepenalización como la fragmentación normativa. **Cada reforma representa un avance autónomo en su respectivo ámbito; sin embargo, es la articulación de todas ellas la que posibilita una gobernanza eficaz del espacio digital,** orientada a la

protección de derechos, a la prevención de riesgos y al fortalecimiento institucional frente a los desafíos de la sociedad digital contemporánea.

**SOBRE LA PREVENCIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO Y EL ORIGEN DE LOS RECURSOS QUE OBLIGA LA LEY DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

El conjunto de reformas propuestas no responde únicamente a una necesidad de actualización normativa frente a la evolución tecnológica, sino a una exigencia estructural de política pública sustentada en criterios de eficiencia económica, corrección de fallas de mercado y protección del capital humano. Desde esta perspectiva, la intervención del Estado en los entornos digitales no debe entenderse como una expansión regulatoria abstracta, sino como una inversión orientada a reducir costos sociales presentes y futuros, así como a fortalecer la estabilidad institucional y económica del país.

El análisis desarrollado en los apartados anteriores permite identificar que los riesgos digitales no son fenómenos aislados ni meramente individuales, sino externalidades negativas derivadas de modelos de negocio, asimetrías tecnológicas y dinámicas estructurales que el mercado, por sí solo, no internaliza adecuadamente. Las plataformas digitales concentran poder de diseño, capacidad algorítmica y control sobre flujos de información que les permiten maximizar beneficios económicos a partir de la captación de datos y la retención de la atención de las personas usuarias. Sin embargo, los costos derivados de la exposición a contenidos nocivos, del fraude digital, del acoso, del reclutamiento ilícito o del deterioro psicosocial recaen en las víctimas, en sus familias y, en última instancia, en el propio Estado.

En términos de análisis económico del derecho, esta situación configura una falla de mercado caracterizada por asimetrías de información, externalidades negativas no internalizadas y poder de mercado concentrado. La ausencia de intervención estatal implica que los prestadores de servicios digitales no asumen plenamente los costos sociales derivados de sus prácticas, generando un nivel subóptimo de inversión en prevención y seguridad. En consecuencia, la inacción normativa no es neutral: traslada los costos del daño al sistema judicial, al sistema de salud, al sistema educativo y a la estructura productiva futura del país.

**La hipótesis que sustenta la presente iniciativa puede formularse en términos claros: el costo fiscal de implementar un modelo preventivo e integral de gobernanza digital es inferior al costo social agregado que deriva de mantener un esquema predominantemente reactivo y fragmentado. Dicho de otro modo, el costo de no intervenir resulta económicamente mayor que el costo de intervenir.**

Esta afirmación se sustenta en cuatro dimensiones complementarias.

En primer lugar, la intervención propuesta corrige fallas estructurales de mercado. La regulación preventiva en materia de diseño seguro, protección reforzada de datos personales y deberes de diligencia reduce las externalidades negativas generadas por prácticas digitales de alto riesgo. La experiencia comparada y la teoría económica demuestran que cuando el costo del daño no es asumido por quien lo genera, la asignación de recursos es ineficiente. La función del Estado, en estos casos, consiste en reequilibrar incentivos para que la prevención resulte racional desde el punto de vista económico.

En segundo lugar, la política pública propuesta permite reducir costos directos asociados a la comisión de ilícitos digitales. La investigación y persecución penal de fraudes masivos, esquemas de extorsión digital, explotación de menores o redes de captación en línea implica costos elevados para las instituciones de seguridad y justicia. A ello se suman los gastos administrativos derivados de la atención a víctimas y los daños patrimoniales sufridos por las personas afectadas. Un modelo reactivo, basado exclusivamente en la sanción posterior, resulta más costoso que un modelo preventivo que disminuya la probabilidad de ocurrencia del daño. En términos económicos, si la política reduce de manera marginal la probabilidad de eventos dañinos de alta magnitud, el beneficio agregado puede superar ampliamente el costo institucional de implementación.

En tercer lugar, la dimensión más relevante desde el punto de vista intertemporal es la protección del capital humano. La exposición temprana a dinámicas de explotación digital, uso compulsivo de plataformas, afectaciones a la salud mental o reclutamiento ilícito genera efectos acumulativos en el desarrollo psicosocial de niñas,

niños y adolescentes. Dichos efectos pueden traducirse en menor rendimiento escolar, abandono educativo, deterioro de habilidades socioemocionales y reducción futura de productividad. Desde la economía del desarrollo, la inversión en protección temprana tiene retornos sociales superiores a los costos iniciales, al evitar pérdidas intergeneracionales asociadas al deterioro del capital humano. La política propuesta, en este sentido, no constituye un gasto corriente, sino una inversión con impacto a largo plazo en la estructura productiva del país.

En cuarto lugar, la estabilidad y confianza en el ecosistema digital tienen implicaciones macroeconómicas. La pérdida de confianza en plataformas, servicios digitales y comercio electrónico incrementa costos de transacción, reduce la adopción tecnológica y afecta la competitividad. La seguridad digital constituye infraestructura económica intangible. Sin confianza, disminuye la inversión, el comercio y la innovación. Un entorno digital regulado con criterios claros de prevención y protección fortalece la certidumbre jurídica y la estabilidad institucional.

Bajo esta lógica, las cinco reformas propuestas deben entenderse como componentes de una arquitectura de gobernanza digital, cada una con implicaciones presupuestarias propias, pero todas orientadas a un mismo objetivo: reducir el costo social agregado del riesgo digital.

La reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes implica, fundamentalmente, una adecuación conceptual y programática que obligará a las autoridades a incorporar la dimensión digital en políticas públicas existentes. Sus costos se relacionan principalmente con capacitación institucional, elaboración de lineamientos y coordinación interinstitucional. No obstante, sus beneficios radican en orientar tempranamente la acción estatal y reducir daños acumulativos en la niñez.

La reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor conlleva el fortalecimiento de facultades cautelares y de supervisión digital. Ello puede requerir inversión en capacidades técnicas, sistemas de monitoreo y personal especializado. Sin embargo, la posibilidad de ordenar retiros inmediatos de contenidos y suspensiones de prácticas reduce costos judiciales y daños masivos que, de otro modo, se multiplicarían exponencialmente.

La reforma en materia de protección de datos personales supone la incorporación de evaluaciones de impacto y facultades preventivas. Si bien puede implicar cargas regulatorias adicionales, estas funcionan como mecanismos de internalización de riesgos que desplazan parte del costo preventivo hacia los actores que generan el riesgo, reduciendo la carga futura sobre el erario público.

La adecuación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión demanda principalmente coordinación regulatoria y actualización de estándares técnicos. Su impacto económico positivo radica en fortalecer la arquitectura estructural del ecosistema digital, reduciendo vulnerabilidades sistémicas.

Finalmente, la actualización del marco de seguridad pública y penal implica fortalecer capacidades de investigación digital y cooperación técnica. Este componente es el de mayor complejidad institucional, pero su objetivo no es expandir el catálogo punitivo, sino asegurar que el Estado no se encuentre en desventaja estructural frente a organizaciones criminales que operan digitalmente.

En conjunto, cada reforma representa un avance incremental en su ámbito específico; sin embargo, es la articulación de todas ellas la que permite alcanzar un modelo integral de prevención y gobernanza digital. La inversión pública asociada a estas medidas debe evaluarse no sólo en términos de gasto inmediato, sino como un mecanismo de reducción de riesgo social, fortalecimiento institucional y protección del capital humano.

Así, desde una perspectiva de análisis costo–beneficio, la intervención propuesta no constituye una expansión regulatoria innecesaria, sino una respuesta racional frente a un entorno digital cuya evolución ha generado costos sociales crecientes que el marco jurídico actual no logra contener de manera eficiente. La construcción de una política pública integral en materia de ciberseguridad y protección de derechos digitales no es únicamente una decisión jurídica; es una decisión estratégica de inversión en el desarrollo sostenible, la estabilidad institucional y el bienestar futuro del país.

**PROPUESTA NORMATIVA PARA LA LEY GENERAL DE LSO DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

La presente iniciativa, corresponde a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en la que se propondría **reformar** el artículo 69; el primer párrafo del artículo 69 Bis; el cuarto párrafo del artículo 121; la fracción VI del 122, y se **adiciona** el cuarto párrafo del artículo 69 Bis y el inciso c) de la fracción VI del artículo 122. Las modificaciones propuestas se exponen en un comparativo con el texto vitenge de la Ley, a fin de exponer la propuesta como sigue:

| **TÍTULO SEGUNDO** | |
|---|---|
| **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** | |
| **Capítulo Décimo Cuarto** | |
| **De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información** | |
| **Texto vigente** | **Texto propouesto** |
| **Artículo 69.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos. | **Artículo 69.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como **plataformas y aplicaciones digitales,** videos, videojuegos y los impresos. |
| **Artículo 69 Bis.-** La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento. | **Artículo 69 Bis.-** La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación para los **programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, videojuegos y los impresos** que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios **físicos o digitales**, y vigilará su cumplimiento. |
| Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que | ... |

| | |
|---|---|
| refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos. | |
| Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta. | ... |
| **SIN CORRELATIVO** | **Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales.** |
| **Capítulo Décimo Séptimo** | |
| **Del Derecho a la Intimidad** | |
| **Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. | **Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión, bloqueo, **remoción o cancelación** de cuentas de usuarios en medios electrónicos, **aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales**, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. |
| El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, | El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, |

| | |
|---|---|
| podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene. | podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos **e internet,** que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene. |
| **TÍTULO QUINTO** | |
| **De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** | |
| **Capítulo Segundo** | |
| **De las Procuradurías de Protección** | |
| **Artículo 121.** Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección. | **Artículo 121.** ... |
| Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan. | ... |
| En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables. | ... |
| Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades | Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades |

| | |
|---|---|
| administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. | administrativas de asistencia social, **de seguridad,** de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. |
| **Artículo 122.** Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: | **Artículo 122.** ... |
| **I.** Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: | **I** a **V.** ... |
| **a)** Atención médica y psicológica; | ... |
| **b)** Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y | ... |
| **c)** La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia; | ... |
| **II.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la | ... |

| | |
|---|---|
| presente Ley y demás disposiciones aplicables; | |
| **III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; | ... |
| **IV.** Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia; | ... |
| **V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; | ... |
| **VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: | **VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad, **privacidad** o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes: |

| | |
|---|---|
| **a)** El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y | **a)** El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; |
| **b)** La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. | **b)** La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud, **y** |
| **SIN CORRELATIVO** | **c) La suspensión, bloqueo o remoción de contenidos, cuentas de usuarios, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales, con el fin de cesar daños a la privacidad o la seguridad.** |
| Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente; | ... |
| **VII.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. | **VII.** a **XVI**... |
| Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. | ... |
| Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de | ... |

| | |
|---|---|
| Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. | |
| En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente; | ... |
| **VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes; | ... |
| **IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables; | ... |
| **X.** Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; | ... |
| **XI.** Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad; | ... |
| **XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social; | ... |

| | |
|---|---|
| **XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables; | ... |
| **XIV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial; | ... |
| **XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y | ... |
| **XVI.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables. | ... |

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Primero. Se **reforma** el artículo 69, el primer párrafo del artículo 69 Bis, el cuarto párrafo del artículo 121, la fracción VI del 122, y se **adiciona** el cuarto párrafo del artículo 69 Bis y el inciso c) de la fracción VI del artículo 122, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

**Artículo 69.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como **plataformas y aplicaciones digitales,** videos, videojuegos y los impresos.

**Artículo 69 Bis.-** La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación para los **programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, videojuegos y los impresos** que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios **físicos o digitales**, y vigilará su cumplimiento.

...

...

**Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales.**

**Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión, bloqueo, **remoción o cancelación** de cuentas de usuarios en medios electrónicos, **aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales**, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos **e internet**, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

**Artículo 121.** ...

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de seguridad,** de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 122.** ...

**I** a **V.** ...

**VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad, **privacidad** o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

**a)** El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social;

**b)** La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud, **y**

**c) La suspensión, bloqueo o remoción de contenidos, cuentas de usuarios, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales, con el fin de cesar daños a la privacidad o la seguridad.**

...

**VII.** a **XVI**...

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Gobernación deberá, en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, armonizar su reglamento y los lineamientos y criterios de clasificación a que refiere el artículo 69 del Decreto.

**Tercero**. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se deben cubrir con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que intervengan en la implementación de este, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro 1° del mes de marzo de 2026

**Diputada Aremy Velazco Bautista.**

P.O. 4448/6C/26

294

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

DIP.FED. MERILYN GÓMEZ POZOS.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** al tenor de la siguiente: Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad de Género para dictamen; y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para opinión. Marzo 3 de 2026.

## Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la no discriminación, sin embargo, en la práctica, las personas de la diversidad sexual enfrentan discriminación y violencia en diferentes ámbitos de la vida.

La diversidad sexual es una realidad que forma parte de la sociedad mexicana, y es importante reconocer y proteger los derechos de todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, en la actualidad, las personas de la diversidad sexual enfrentan discriminación, violencia y exclusión

en diferentes ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el trabajo, la salud y la justicia.

La presente iniciativa se justifica en la necesidad reformar la Ley General de Educación para garantizar el acceso a la educación sin discriminación para las personas de la diversidad sexual, y armonizarla con las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

Tipificar como delito la discriminación y la violencia contra las personas de la diversidad sexual en el Código Penal, y garantizar la coherencia con las disposiciones penales existentes.

Establecer protocolos y procedimientos para la atención y protección de las víctimas de discriminación y violencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y armonizarlos con las disposiciones existentes en materia de justicia penal.

Garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes de la diversidad sexual, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y armonizarla con las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos de la infancia.

Incluir la perspectiva de género y la diversidad sexual en la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y garantizar la coherencia con las disposiciones existentes en materia de violencias contra las mujeres.

OBJETIVOS

Los objetivos de la presente iniciativa son:

- Garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual en México.
- Prevenir la discriminación y la violencia contra las personas de la diversidad sexual .
- Establecer un marco jurídico que garantice la igualdad y la no discriminación de las personas de la diversidad sexual .
- Evitar la disonancia legislativa y garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual
- Garantizará la armonización y coherencia legislativa en México en materia de diversidad sexual.

La presente iniciativa propone reformar las siguientes leyes:

- Ley General de Educación: para garantizar el acceso a la educación sin discriminación para las personas de la diversidad sexual .
- Código Penal: para tipificar como delito la discriminación y la violencia contra las personas de la diversidad sexual .
- Código Nacional de Procedimientos Penales: para establecer protocolos y procedimientos para la atención y protección de las víctimas de discriminación y violencia.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: para garantizar la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes de la diversidad sexual .
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias: para incluir la perspectiva de género y la diversidad sexual en la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia.

Para la Regeneración Nacional del país, la promoción de acortar las brechas sociales en cuanto a los derechos humanos de la sociedad, es un punto toral, y de tal manera, es menester legislar para que en nuestro marco jurídico nos permita ser un país con una sociedad más incluyente, y un relevo generacional que pondere en generaciones futuras, la erradicación de las diversas modalidades discriminatorias como, las étnicas , sociales , económicas, o por su diversidad sexual, que en este caso son motivo del presente proyecto.

Iniciaremos, partiendo con los aspectos generales de la definición que nos hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual nos parece la más cercana a una realidad cotidiana y de la cual compartimos más ampliamente su concepto.

*El término "diversidad sexual" se ha ido imponiendo como una manera de referirse a las poblaciones que no se ajustan a las normas dominantes heterosexuales y de identidad de género, sin embargo, en sentido estricto: "La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas". Es decir que dentro del término "diversidad sexual" cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.*

**Derecho Comparado.**

En el marco jurídico internacional, uno de los instrumentos legales más importantes es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, aunque no es vinculante hacia los países firmantes, finca las bases para normar los criterios en las convenciones internacionales de la Organización de Naciones Unidas.

Es menester poder normar el criterio de la comisión dictaminadora, para englobar en el marco jurídico nacional e internacional, el presente proyecto legislativo, de tal manera que mencionamos los puntos más significativos de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en 1948, en donde se establece, la eliminación de cualquier forma de discriminación.

**La Asamblea General de Naciones Unidas.**

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional internacional,
su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2**

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente,

como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación[1]

Ahora bien, al tenor de lo anterior, señalamos los preceptos de carácter jurídico correspondientes a nuestro país.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, (…). Queda prohibida toda discriminación motivada por (…) el género, (…) las condiciones de salud, (…) las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**El Artículo 3°** establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. La educación que imparta el Estado será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en el progreso científico, luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Contribuirá a la mejor convivencia humana, *a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos*[2]

[1] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas.
[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, materia del nuestro proyecto legislativo, del cual abordaremos más adelante, y a profundidad.

## Conceptos jurisprudenciales

***Tras haber fallado en el mismo sentido en 5 ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la siguiente Jurisprudencia en el año 2015:***

> *La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional: 'Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio similares a las parejas heterosexuales.' La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden*

*disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, en ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual.*[3]

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información (INEGI) en el año 2021, publico la estadística en la que se encuentra la diversidad sexual en México con este muestreo, nos presenta una realidad de las diversas preferencias, que pueden existir en nuestro país, y considerar que todas las personas pueden manifestarse, sin más límites y el respeto a sus derechos.

En este orden de ideas con la intención de sensibilizar a la comisión dictaminadora, de esta Soberanía de la importancia, que implica legislar en esta materia en comento, señalamos lo siguiente:

**Conociendo a la población LGBTI+ en México**

La diversidad sexual y de género se refiere a todas las posibilidades que tienen las personas para expresar y vivir su sexualidad, sus preferencias u orientaciones e identidades sexuales y de género. Todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

En el marco del Día Internacional del Orgullo LGBTI+ y, por primera vez, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) pone información sobre la población LGBTI+ en México a disposición de la sociedad. La finalidad es visibilizar y conocer las principales características de esta población

Actualmente, 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+. Conocer el volumen y distribución de este sector de la población en el territorio nacional es indispensable para poder desarrollar e implementar estrategias y programas eficientes de inclusión[4].

La presente iniciativa de reforma es un paso importante para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas de la

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.
[4] INEGI .com.mx

diversidad sexual y de género en México. Esperamos que esta propuesta sea considerada y aprobada por el Congreso de la Unión, y que se convierta en una herramienta efectiva para promover la inclusión y el respeto a la diversidad sexual en la sociedad mexicana.

**Al tenor de lo anterior se ejemplifica las presentes reformas al texto vigente con el siguiente:**

**CUADRO COMPARATIVO**

| TEXTO VIGENTE<br>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN | PROPUESTA LEGISLATIVA |
|---|---|
| artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. | **Artículo 8**. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, **su orientación y diversidad s**exual o prácticas culturales. |

| TEXTO VIGENTE<br>CÓDIGO PENAL FEDERAL | PROPUESTA LEGISLATIVA |
|---|---|
| Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:<br>I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;<br>II. II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.<br>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No | **Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **su orientación y diversidad** sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:<br>III. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;<br>IV. II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.<br>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o |

| | |
|---|---|
| serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella. | prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella |

| **TEXTO VIGENTE CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** | **PROPUESTA LEGISLATIVA** |
|---|---|
| Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, | **Artículo 10**. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen |

| | |
|---|---|
| condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. | étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, **su orientación y diversidad** sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. |

| **TEXTO VIGENTE**<br>**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** | **PROPUESTA LEGISLATIVA** |
|---|---|
| Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas | **Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, **su orientación y diversidad** sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los |

| | |
|---|---|
| especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad. | tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad. |

| **TEXTO VIGENTE**<br>**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS** | **PROPUESTA LEGISLATIVA** |
|---|---|
| ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada | **Artículo 35.-** … |

| | |
|---|---|
| por la violencia feminicida o el agravio comparado.<br>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia. | Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, **su orientación y diversidad** sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia. |

## Decreto

**PRIMERO.** Se reforma, el artículo 8 de la Ley General de Educación,

### LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

**Artículo 8**. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, **orientación y diversidad s**exual o prácticas culturales.

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 143Ter, del Código Penal Federal,

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **orientación y diversidad** sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

V. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

VI. II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las

garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querella

**TERCERO.** Se reforma el artículo10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Artículo 10**. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, **orientación y diversidad** sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**CUATRO**. Se reforma el artículo 39 de la Ley General de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes,

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, **orientación y diversidad** sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales

para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

**QUINTO**. Se reforma el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS**

**Artículo 35.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, **orientación y diversidad** sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO**. La presente iniciativa no genera gastos adicionales para el Estado, ya que se trata de una modificación a la legislación vigente que no requiere la asignación de recursos adicionales.

**SALON DE SESIONES DE LA H.CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**3 DE MARZO DEL AÑO 2026.**

**SUSCRIBE**

**DIP. FED. MERILYN GÓMEZ POZOS**

**BIBLIOGRAFÍA APLICABLE**

**I. MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**


- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, 1948.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966.
- Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 1966.
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, 1969.
- Organización de los Estados Americanos. *Opinión Consultiva OC-24/17 sobre Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017.
- Organización de las Naciones Unidas. *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*. 2007.


**II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL NACIONAL**


- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Educación.
- Código Penal Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.


**III. JURISPRUDENCIA NACIONAL RELEVANTE**


- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 43/2015 (10a.). *Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que su finalidad es la procreación o que lo defina como la unión entre un hombre y una mujer es inconstitucional.*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). *Principio de igualdad y no discriminación por orientación sexual.*

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 (Matrimonio igualitario en Ciudad de México).

## IV. DERECHO COMPARADO

**AR Argentina**

Ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario, 2010).
Ley 26.743 (Ley de Identidad de Género, 2012).

**CO Colombia**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577/2011 (reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo).

**ES España**

Ley 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

**CA Canadá**

Civil Marriage Act, S.C. 2005, c. 33.

**US Estados Unidos**

Supreme Court of the United States. Caso *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. 644 (2015).

## V. ESTADÍSTICA Y DIAGNÓSTICO SOCIAL

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.*
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Informes anuales sobre discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informes especiales sobre derechos de personas LGBTI+ en México.

**Fundamentación conforme a la Exposición de Motivos**

La bibliografía citada sustenta:

1. El principio constitucional de igualdad y no discriminación (artículo 1°).
2. La obligación del Estado mexicano de armonizar su legislación con estándares internacionales.
3. El criterio jurisprudencial vinculante de la SCJN sobre orientación sexual.
4. La necesidad estadística y social acreditada por INEGI.

5. La coherencia legislativa con experiencias exitosas en derecho comparado.

P.O. 4450/66/26

Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para dictamen. Marzo 3 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PAN

318

**DIPUTADO FEDERAL FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA**

# INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 81 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El que suscribe, Diputado Federal Fidel Daniel Chimal García, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

## Exposición de motivos

### 1. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes

El avance tecnológico que ha caracterizado a la segunda década del siglo XXI ha transformado de manera profunda las dinámicas sociales y la forma en que las personas se comunican, aprenden y se desarrollan. Este cambio de paradigma es particularmente visible en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes, quienes hacen un uso generalizado de internet, redes sociales y diversas aplicaciones digitales desde edades cada vez más tempranas.

No obstante, frente a un ecosistema digital en constante evolución cada vez más complejo, los límites de lo real y lo virtual se vuelven más difusos en infancias expuestas cada vez más a contenidos que pueden provocar ansiedad, depresión y estrés[1].

En este contexto, resulta indispensable asumir que la protección de las infancias en el entorno digital no puede entenderse como una tarea exclusiva del Estado ni como un ejercicio de control o censura, sino como una responsabilidad compartida entre autoridades, familias y proveedores de plataformas digitales.

Fortalecer mecanismos de acompañamiento y consentimiento parental en el acceso a redes sociales y servicios digitales constituye una medida preventiva y proporcional, orientada a garantizar que la inclusión digital de niñas, niños y adolescentes se realice conforme a su interés superior, con pleno respeto a sus derechos y libertades.

---

[1] American Academy of Pediatrics. *"Digital Media, Anxiety, and Depression in Children"*. 1 noviembre de 2017. Ver en: https://publications.aap.org/pediatrics/article/140/Supplement_2/S76/34184/Digital-Media-Anxiety-and-Depression-in-Children?autologincheck=redirected

Actualmente, la articulación de medidas de prevención y protección infantil debe realizarse desde una perspectiva de derechos que asegure un desarrollo holístico de la infancia y la adolescencia.

Nuestro país está comprometido a través de diversos marcos jurídicos nacionales a velar por el buen desarrollo de la niñez en entornos seguros que mantengan su tranquilidad garantizada.

**El artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la niñez** como uno de los principios rectores de las decisiones públicas y privadas relacionadas a este sector, coloquen en primer lugar, dignidad e integridad física y mental, así como su desarrollo integral.

> *Artículo 4 ... "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*

Desde 2011, nuestro país incorporó este principio a la constitución como eje principal que pone como prioridad los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a intereses económicos, institucionales o incluso intereses familiares que afectan la integridad de los menores. Asimismo, supone una obligación explícita al estado mexicano de legislar, vigilar, prevenir daños y promover entornos seguros para los infantes.

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546 donde se enfatizan que los tribunales deberán atender a este principio desde un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez[2].

Por otro lado, derivada de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos y del mandato constitucional de velar por el interés superior de la niñez nació la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)** que

---

[2] CNDH."*El interés superior de Niñas Niños y adolescentes una consideración primordial*". S.f. Ver en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

federalizó la protección infantil distribuyendo competencias entre entre Federación, Estados y Municipios en relación al bien común integral de estos.

Siendo de observancia general en el territorio nacional, su texto contiene contribuciones de la sociedad civil, organismos de la ONU, en particular UNICEF, y ambas cámaras del Poder Legislativo estableciendo también deberes específicos del Estado, sociedad y familia para proteger a los menores.

El artículo 6 de esta Ley reconoce varios principios fundamentales, tales como:

- *Interés superior de la niñez*
- *Universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos*
- *Participación infantil*
- *Igualdad sustantiva y no discriminación*
- *Vida libre de violencia*

La formulación de estos marcos jurídicos alcanza razones que se encuentran en el sentido común, y no en grandes argumentos jurídicos, en el hecho de sabernos con capacidades y dignidad desde que nacemos, rompiendo con la incoherencia histórica de reconocer todo tipo de derechos a los 18 años, de aquí la importancia de reconocer los riesgos del contexto digital actual para proteger a las nuevas generaciones.

La LPDNNA también fue expresión de la tradición mexicana de participar en foros internacionales y constituyó un avance sin precedente en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia en el país; la importancia fue tal que en su momento recibió el reconocimiento de la ONU y de su Comité de los Derechos del Niño.

En esta dirección, México mantiene compromisos internacionales en esta materia a través de diversos instrumentos que evidencian la obligación explícita de nuestro país a cuidar los diversos entornos en los que la niñez se desenvuelve. Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la **Convención sobre los Derechos del Niño**[3] misma que fue elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Nuestro país ratificó esta convención en el año de 1990.

Constituida como el mandato más importante a nivel internacional en esta materia establece principios fundamentales tales como:

[3] UNICEF. *"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO". Ver en:* https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

- *Interés superior del menor*
- *Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo*
- *Derecho a ser protegido contra toda forma de violencia, abuso o negligencia*
- *Acceso a información adecuada para su desarrollo*

En esta dirección se vuelve obligación del Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, ya que desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances más que considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

Sin embargo, alrededor del mundo los nuevos espacios digitales a los que tiene acceso las infancias abren un espacio de derechos para las mismas, al mismo tiempo que representan un reto institucional y legislativo para la creación de obligaciones de distintos actores para garantizar su desarrollo y plenitud en nuevos contextos.

Lo anterior fue reconocido en marzo de 2021, cuando el **Comité de Naciones Unidas de los Derechos de los Niños (CDN), a través de la Observación General número 25[4] "sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital"** aprobó la misma reconociendo que "*las innovaciones en las tecnologías digitales tienen consecuencias de carácter amplio e interdependiente para la vida de los niños y para sus derechos…*"[5] .

Este documento reconoce que, aunque el entorno digital no fue diseñado explícitamente para uso de las niñas y niños, pero que hoy forma parte fundamental para que estos tengan plenitud a lo largo de su desarrollo. Para ello, a través de distintos principios generales; hace énfasis en la necesidad de garantizar el derecho al acceso a nuevas tecnologías y redes en las infancias colocando al interés superior del niño como pilar del cuidado de sus derechos. A la letra señala:

---

[4] Las Observaciones Generales son instrumentos jurídicos interpretativos emitidos por los comités de Naciones Unidas. No son tratados, pero sí son vinculantes en cuanto a la interpretación de los derechos contenidos en los tratados. Tienen carácter obligatorio para los Estados Parte al momento de aplicar, legislar o evaluar el cumplimiento de los derechos humanos.

[5] Comité de Derechos Humanos de los Derechos de los Niños (CDN). *"Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital"*. Ver en: https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2021/04/CRC-C-GC-25_esp.pdf

"

> *"En esas actividades, los Estados partes deben recabar la participación de los órganos nacionales y locales encargados de vigilar que se hagan efectivos los derechos de los niños. Al considerar el interés superior del niño, deben tener en cuenta todos los derechos de los niños,* ***incluidos su derecho a buscar, recibir y difundir información, a recibir protección contra todo daño*** *y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y deben asimismo garantizar la transparencia en lo tocante a la evaluación del interés superior del niño y a los criterios aplicados al respecto".*

De esta manera, el Estado está obligado a regular este espacio igual que cualquier otro donde se formen, vivan o interactúen niñas y niños. Los puntos claves de esta observación distinguen claramente la urgencia de reconocer al entorno digital como un área prioritaria de acción estatal; a través de la legislación, la supervisión, para garantizar entornos digitales seguros y promoviendo la educación de las infancias sobre los peligros que pueden tener estos entornos.

> *"Los riesgos relacionados con los contenidos, los contactos, las conductas y los contratos en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciber agresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio* ***o de actividades que pongan en peligro la vida, o la incitación a estos,*** *por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos. Los Estados partes deben determinar y abordar los nuevos riesgos que afrontan los niños en diversos contextos, por ejemplo, escuchando sus opiniones sobre el carácter de los riesgos concretos a los que se enfrentan."*

La observación general número 25 es el primer instrumento jurídico internacional que de manera concreta da forma a los derechos de la infancia en el mundo digital existente y obliga a nuestro país como país signatario de la Convención de Derechos de los Niños y Niñas a actuar ya frente a los riesgos que ponen el riesgo el futuro de la niñez en México.

En este contexto, resulta indispensable asumir que la protección de las infancias en el entorno digital no puede entenderse como una tarea exclusiva del Estado ni como un ejercicio de control o censura, sino como una responsabilidad compartida entre autoridades, familias y proveedores de plataformas digitales. Fortalecer mecanismos de acompañamiento y consentimiento parental en el acceso a redes sociales y servicios digitales constituye una medida preventiva y proporcional, orientada a garantizar que la inclusión digital de niñas, niños y adolescentes se realice conforme a su interés superior, con pleno respeto a sus derechos y libertades.

## 2. Del entorno digital actual para la infancia

La tecnología y los espacios digitales donde los niños se desenvuelven hoy en día representan una situación única. Las distintas etapas de desarrollo de los niños, su voz política a menudo limitada y los efectos duraderos, o incluso transgeneracionales, colocan a las familias, empresas y las instituciones educativas como elementos esenciales del cuidado de las infancias en un contexto donde los avances digitales transforman familias enteras.

Con una naturaleza ambivalente; debido a las grandes ventajas que tiene el acceso al universo digital actual, estos entornos presentan características de naturaleza omnipresente, acelerada y no regulada. Para la mayoría de los niños, la tecnología no forma parte de algo externo, sino que forma parte de un contexto natural donde aprenden, socializan y se vuelven parte de una comunidad donde exploran su identidad.

La facilidad con las que los niños y niñas acceden a plataformas digitales y redes sociales donde acceden a contenido ilimitados, con identidades que se esconden detrás de una pantalla en tiempo real los ha expuesto constantemente a **mensajes, retos, algoritmos y dinámicas que escapan al control de sus familias y, muchas veces, del propio Estado.**

A nivel global, el alcance de esta problemática se puede visualizar si analizamos los datos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre la cantidad de niños que sufren ciberacoso a través de plataformas digitales; estos apuntan a que más de un tercio de los jóvenes en 30 países reportan sufrir ciberacoso, y uno de cada cinco falta a la escuela por esta causa[6]. En el caso de nuestro país, los últimos datos registrados señalan que el 35.9% de la población de 12 años y más que vivió ciberacoso durante los últimos 12 meses manifestó haber sido contactada mediante identidades falsas, pero también, 33.3% recibió mensajes ofensivos y 26% recibió contenido sexual[7].

Datos publicados por Milenio citando al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), señalan que en México el 82 por ciento de los niños entre los 7 y 11 años usa internet siendo WhatsApp, YouTube y Tik Tok la más usada por los niños y niñas[8].

---

[6] Organización de Naciones Unidas. *"Seguridad infantil y juvenil en línea"*.S.f Ver en: https://www.un.org/en/global-issues/child-and-youth-safety-online

[7] Forbes. Rodríguez Silvia. "*18.4 millones de mexicanos fueron víctimas de ciberacoso en 2023: Inegi*". 17 de julio de 2024. Ver en: https://forbes.com.mx/18-4-millones-de-mexicanos-fueron-victimas-de-ciberacoso-en-2023-inegi/

[8] Milenio. *"Usan redes sociales, 69% de los menores de edad en México*: IFT". 25 de mayo de 2023. Ver en: https://www.milenio.com/negocios/redes-sociales-69-menores-edad-mexico-ift

La cifra explica no solo la cantidad de miles que se exponen a diversos contenidos que no son aptos para su edad, lo cual evidencia la ausencia de salvaguardas suficientes y mecanismos efectivos de protección diferenciada para personas menores de edad.

Esta omisión técnica y regulatoria no es neutral; tiene consecuencias concretas y medibles que vulneran los derechos de la infancia de distintas maneras tal como se presenta a continuación.

En primera instancia es necesario hablar de la **exposición a contenidos inseguros y problemáticos**, es decir, imágenes, videos o post que sencillamente no están dirigidos a menores de edad. En esta lógica, los algoritmos pueden recomendar contenidos que, aunque no siempre explícitos, pueden resultar emocionalmente angustiantes o problemáticos para menores. La falta de verificación efectiva permite que las plataformas traten a usuarios menores de edad como si fueran adultos, aplicándoles perfiles de publicidad y recolección de datos diseñados para audiencias maduras.

Si aunado a esto añadimos el diseño de las plataformas, mismo que prioriza la permanencia y el uso constante de redes sociales y plataformas digitales, tenemos como resultado un contexto propicio de contenidos que afectan directamente al modo en que los chicos piensan, sienten y se relacionan tanto consigo mismos como con el resto. De acuerdo con el médico psiquiatra infantil juvenil y subjefe del servicio de Salud Mental Pediátrica del Hospital Italiano de Buenos Aires Andrés Luccisano **"El algoritmo no analiza en profundidad el contenido, sino el interés que yo demuestro a través del tiempo y la repetición de mis interacciones"**[9].

El algoritmo de las redes sociales no distingue edades y trata cotidianamente a niñas, niños y adolescentes como si fueran adultos, presentándoles perfiles de publicidad y recolección de datos para audiencias maduras.

Por otro lado, el entorno digital se ha convertido en un espacio sin fronteras claras, sin advertencias visibles y sin garantías mínimas de seguridad, donde conviven oportunidades de desarrollo con amenazas reales como el ciberacoso, la explotación, la manipulación psicológica y los llamados "retos virales" que pueden escalar hasta la tragedia.

---

[9] Instituto de Neurología Cognitiva. *"Cómo el algoritmo de las redes sociales afecta el cerebro de niños y adolescentes"*. 29 de septiembre de 2025. Ver en: https://www.ineco.org.ar/novedades/como-el-algoritmo-de-las-redes-sociales-afecta-el-cerebro-de-ninos-y-adolescentes/

Uno de los ejemplos particularmente ilustrativos de lo que puede ocurrir si no cuidamos a los menores de edad en entornos digitales sucedió durante junio de 2025; **cuando un niño de tan solo 12 años fue enjuiciado como presunto responsable del homicidio de una mujer en el estado de Querétaro**.

El menor, identificado como vecino de la víctima, ingresó a su casa con pasamontañas y fue captado por cámaras de seguridad manipulando dispositivos electrónicos dentro de la vivienda. Permaneció allí alrededor de dos horas, tiempo durante el cual sometió a la víctima hasta provocarle la muerte[10].

Otro hecho similar ocurrió durante mayo de 2025 en el estado de Zacatecas; donde dos adolescentes de 14 años, alumnas de la secundaria federal número 3 y compañeras de clase, se suicidaron con 72 horas de diferencia tras participar en un reto viral de TikTok que promueve la asfixia voluntaria para registrar el tiempo hasta perder la conciencia.[11]

Muertes similares por suicidio ya habían sido reportadas a causa del mismo reto llamado "Black Out Challenge" , ocurrieron desde enero de 2021 en Italia cuando una niña de 10 años originaria de Palermo colocó un cinturón de albornoz alrededor de su cuello que acabó con su vida. La pequeña fue encontrada en el baño de su casa por su hermano de tan solo cinco años. El cinturón del albornoz estaba atado a su cuello y a un radiador. Un mismo caso fue reportado en Chile, cuando un menor de 12 años realizó el mismo reto ocasionando su muerte; fue descubierto en su habitación con un temporizador a un lado[12].

Los patrones claramente identificables que se repiten después de analizar estos tristes casos son:

1. Falta de supervisión o intervención preventiva en plataformas digitales que promueven este tipo de retos que atentan contra la vida misma.

---

[10] Proceso. Hernández G. *"Niño de 12 años presuntamente mató a mujer argentina en Puebla mientras él cumplía un reto"* .18 de junio de 2025. Ver en: https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2025/6/18/nino-de-12-anos-presuntamente-mato-mujer-argentina-en-puebla-mientras-el-cumplia-un-reto-353322.html

[11] Milenio. Páez A. *"Reto viral de TikTok lleva al suicidio a dos estudiantes de secundaria en Zacatecas: "Es un tema muy delicado".* 2 de mayo de 2024. Ver en: https://www.milenio.com/politica/comunidad/reto-viral-de-tiktok-al-suicidio-a-dos-ninas-en-zacatecas?utm_source=chatgpt.com

[12] Diario AS. *"Mueren dos niños por el peligroso juego del "ahorcado" de Tik Tok".* 23 de enero de 2021. Ver en: https://as.com/diarioas/2021/01/23/actualidad/1611399223_523555.html?utm_source=chatgpt.com

2. La ausencia de filtros de edad, advertencias de riesgo o mecanismos educativos dentro de las apps que consumen los menores.

Lo anterior evidencia la necesidad urgente de legislar para exigir responsabilidad a las plataformas digitales, obligándose a solicitar el permiso de padres o tutores para que lo menores accedan a estas plataformas. Además de colocar como una obligación estatal cuidar los entornos digitales en los que se desarrollan niños, niñas y adolescentes.

Las infancias no pueden seguir siendo víctimas silenciosas de algoritmos hechos para maximizar tiempo en pantalla y que no tienen ningún tipo de control. No se trata de restringir la libertad del menor para acceder al entorno digital, sino de velar por el interés superior de la niñez regulando el consentimiento verificable por parte de padres o tutores.

Estos datos y casos muestran que el entorno digital en México no es un espacio seguro por omisión, sino que representa una amenaza real y cuantificable: ciberacoso, retos virales peligrosos y daños emocionales afectan diariamente a millones de menores.

**3. De la experiencia internacional en la regulación de plataformas digitales para las infancias**

Los riesgos que enfrentan las infancias en el entorno digital no son una problemática exclusiva de nuestros países. El mundo entero está viviendo de manera conjunta una transformación digital a velocidades inimaginables, pues la naturaleza sin fronteras del internet nos obliga a mantener a los niños y niñas seguros en línea ,estableciendo así la seguridad del menor como un desafío mundial.

Entender la gobernanza digital como un desafío global marcará el futuro del multilateralismo en la sociedad internacional, ya que el espacio digital exige límites claros para la protección de las futuras generaciones que construirán las sociedades del progreso. Organismos internacionales ya han puesto manos a la obra en esa materia desde las trincheras de la cooperación internacional [13].

La **ONU** está trabajando activamente para proteger a los niños y jóvenes en el entorno digital a través de varios programas e iniciativas. En materia de **ciberseguridad** la Iniciativa de Protección Infantil en Línea (Child Online Protection o COP) funciona como una red compuesta por todas las partes interesadas lanzada por la **Unión Internacional de Telecomunicaciones** (UIT) para concienciar sobre la seguridad

[13] ONU. "La seguridad de la infancia y la juventud en la red". S.f. Ver en: https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online

infantil en el mundo en línea y desarrollar herramientas para ayudar a los gobiernos, la industria y los educadores[14].

Las directrices de actuación de la UIT sobre la protección de la infancia en línea actúan como un conjunto de recomendaciones para todas las partes pertinentes (padres, políticos e industria tecnológica) sobre cómo contribuir al desarrollo de un entorno digital seguro y empoderado para niños y jóvenes.

Por otro lado, en 2023 la Organización de las **Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)** acogió la **Conferencia "Por un Internet Confiable"** en la que se debatieron las directrices globales donde se determinó la responsabilidad de las plataformas digitales frente a los menores dada la fase crucial de su desarrollo en la que se encuentran y su escasa voz política. La conferencia tuvo como resultado la publicación de un documento titulado "*directrices para un enfoque de múltiples partes interesadas en el contexto de la regulación de las plataformas digitales".* La directriz 103 establece[15]:

> *"Los niños y niñas tienen un estatus especial dada su etapa única de desarrollo, voz política ausente o limitada, y el hecho de que las experiencias negativas en la infancia pueden tener consecuencias de por vida o transgeneracionales. Por lo tanto, las plataformas digitales también deben reconocer sus responsabilidades específicas hacia la niñez.*

Lo anterior evidencia un movimiento global hacia una necesidad de protección elemental para abogar por políticas y marcos normativos internacionales y nacionales para garantizar que las tecnologías emergentes beneficien a la sociedad en su conjunto.

Asimismo, la tendencia internacional apunta a reforzar los derechos de la infancia en el entorno digital, evitando soluciones punitivas o de censura, y privilegiando mecanismos que garanticen la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral de las personas menores de edad. En este contexto, se reconoce que la protección de la infancia es compatible con la libertad de expresión, el acceso a la información y la innovación tecnológica.

En primer lugar, hablemos de **Australia**, país que desde noviembre de 2024 aprobó una polémica ley ***"Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act***

---

[14] Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)."*Child Online Protection*". S.f. Ver en: https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Pages/COP/COP.aspx

[15] UNESCO- Biblioteca Digital. "*Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información: directrices para un enfoque de múltiples partes interesadas en el contexto de la regulación de las plataformas digitales*". Febrero 2023. Ver en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000384031_spa

***2024"***[16], calificada como la más estricta del mundo en materia de redes sociales, ya que prohibió el uso de redes sociales a menores de 16 años y prometió multas de 32,5 millones a las empresas si no cumplen con la misma.

Aunque la ley entrará en vigor en diciembre de 2025, establece claramente un límite de edad mínimo: ningún usuario menor de 16 años sin verificación puede acceder, sin excusas. También transfiere la responsabilidad de supervisión en línea del núcleo familiar a las compañías que violen la disposición, mostrando que el *mero incentivo comercial no puede prevalecer sobre la protección infantil*[17].

Por otro lado, tenemos a **Francia**, nación que avanza rápidamente hacia la prohibición del uso de redes sociales para menores de 15 años. El motivo del presidente Emmanuel Macron de incentivar un marco jurídico como este, ocurre después de que un estudiante de 14 años apuñaló mortalmente a un asistente escolar durante un control rutinario en un instituto de Nogent, al este de Francia[18].

Lo anterior reforzó la idea sobre la influencia negativa de las redes sociales en los jóvenes. Francia ya había aprobado una ley en junio de 2023 que exigía el consentimiento parental para el acceso de menores de 15 años a las redes sociales, pero la ley nunca entró en vigor debido a la ausencia de un decreto de aplicación y a dificultades técnicas relacionadas con la verificación de edad. No obstante, esta legislación no ha avanzado debido a las discusiones que se tienen relativas al tema en la Unión Europea (UE) como bloque[19].

Otro país que ha puesto a discusión la seguridad de los menores en entornos digitales es el **Reino Unido**. En este país desde 2012 hizo efectiva el ***Age-Appropriate Design Code***, como el primer código legal para la protección de datos en menores de 18 años[20]. Cuenta con 15 estándares obligatorios para plataformas digitales y aplicaciones accesibles a menores donde exige jurídicamente a las empresas:

---

[16] Parliament of Australia. *"Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Bill 2024"*. Ver en : https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Bills_Legislation/Bills_Search_Results/Result?bId=r7284

[17] BBC. Ritchie H. *"Australia prohíbe el uso de las redes sociales a menores de 16 años con la legislación de internet más estricta del mundo" .29* de noviembre de 2024. Ver en: https://www.bbc.com/mundo/articles/cg52v666vl3o

[18] Euronews.Yahya O. *"Un alumno adolescente apuñala y mata a un miembro del personal durante un control de mochilas en un instituto francés"* . 10 de junio de 2025. Ver en: https://es.euronews.com/my-europe/2025/06/10/un-alumno-adolescente-apunala-y-mata-a-un-miembro-del-personal-durante-un-control-de-mochi

[19] Euronews. Pascal Davies. "*Francia quiere que Europa prohíba las redes sociales a los menores de 15 años*". 15 de mayo de 2025. Ver en: https://es.euronews.com/next/2025/05/15/la-ministra-francesa-de-asuntos-digitales-busca-prohibir-en-europa-las-redes-a-los-menores

[20] 5 Rights Foundation. "*UK Age Appropriate Design Code*". 6 de septiembre de 2021. Ver en: https://5rightsfoundation.com/resource/setting-new-standards-for-childrens-data-privacy-the-childrens-code/

**privacidad por defecto, minimización de datos, desactivación de geolocalización, evaluación de riesgos y transparencia adecuada para la edad.**

Como resultado este país logró que plataformas como Tik Tok, YouTube, Instagram y Snapchat implementaron alrededor de 91 cambios en funciones relacionadas con privacidad, moderación y temporizador de uso[21].

En 2025 el parlamento del Reino Unido ha emitido una nueva Ley que busca proteger a niños y adultos en línea, imponiendo obligaciones a las empresas de redes sociales y motores de búsqueda para garantizar la seguridad de sus usuarios.

La llamada ***Online Safety Act (OSA)*** entró en vigor el 17 de marzo de 2025 y destaca por ser un marco regulatorio que exige a proveedores de plataformas digitales realizar una **evaluación de acceso infantil** para determinar si es probable que menores de edad accedan a su servicio en el Reino Unido. Si la CAA completada por un proveedor de servicios determina que es probable que menores de edad accedan a su servicio, o si no se completa, se aplicarán las obligaciones de seguridad infantil al servicio[22].

Los ejemplos anteriores transparentan el reconocimiento a que el entorno digital requiere regulación ética y legal clara, sin afectar la innovación ni la libertad, pero garantizando la seguridad y el desarrollo sano de las nuevas generaciones.

Hoy, legislar en materia de entornos digitales se ha convertido en una necesidad impostergable, con el propósito de prevenir que niñas, niños y adolescentes enfrenten riesgos graves derivados de su exposición temprana y no acompañada a plataformas digitales, que pueden afectar su integridad, su salud emocional y su desarrollo pleno. La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el entorno digital, cuando no cuenta con salvaguardas adecuadas, puede incidir negativamente en la toma de decisiones de personas menores de edad, cuya madurez y desarrollo aún se encuentran en proceso.

Garantizar el acceso a las nuevas tecnologías y a los entornos digitales debe entenderse como un derecho que se ejerce de manera libre y segura, y no como un espacio exento de responsabilidades. En este sentido, la iniciativa no busca restringir libertades ni imponer censura, sino establecer condiciones mínimas de protección que permitan que niñas, niños y adolescentes accedan a dichos espacios con acompañamiento, información y medidas preventivas acordes con su edad y etapa de desarrollo.

---

[21] Children and Screen. *"Uk Appropriate Design Code Ushers is nearly 100 Safe Digital Space for Youth"*. Marzo 2024, Ver en: https://www.childrenandscreens.org/newsroom/news/uks-age-appropriate-design-code-ushers-in-nearly-100-safe-digital-space-changes-for-youth/?utm_source=chatgpt.com

[22] Latham and Watkins. "UK Online Safety Act — Spring 2025 Deadlines". 19 de marzo de 2025. Ver en: https://www.latham.london/2025/03/uk-online-safety-act-spring-2025-deadlines/

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Artículo 81 Bis a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

**UNICO. Se adiciona un artículo 81 Bis a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Artículo 81 Bis. El acceso de niñas, niños y adolescentes a plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o servicios electrónicos que impliquen la creación de cuentas personales y el tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme al principio del interés superior de la niñez y garantizar, en todo momento, la protección de su intimidad, vida privada y datos personales. Cuando el usuario sea una niña, niño o adolescente, los proveedores de dichos servicios deberán implementar mecanismos razonables y proporcionales que permitan la participación y consentimiento verificable de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, como condición para la creación y activación de la cuenta.**

**Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse de manera que:**

**I. No impliquen la recopilación excesiva de datos personales de niñas, niños, adolescentes o de quienes ejerzan su representación legal;**

**II. No generen registros, padrones o bases de datos administradas por autoridades;**

**III. No constituyan formas de censura, control de contenidos ni restricción indebida al derecho de acceso a las tecnologías de la información; y**

**IV. Se apeguen a los principios previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.**

**En ningún caso la implementación de estos mecanismos podrá utilizarse para fines distintos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

3°

**Transitorios.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO**. Los proveedores y concesionarios de plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o servicios electrónicos que impliquen la creación de cuentas personales contarán con un plazo de **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 Bis.

**TERCERO.** En la implementación de los mecanismos a que se refiere el artículo 81 Bis, ninguna autoridad podrá requerir, concentrar, administrar o generar registros, padrones o bases de datos de niñas, niños y adolescentes o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Palacio de San Lázaro a 25 de febrero de 2026.

**DIPUTADO FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA**
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

PO 4421/64/24

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx